

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho

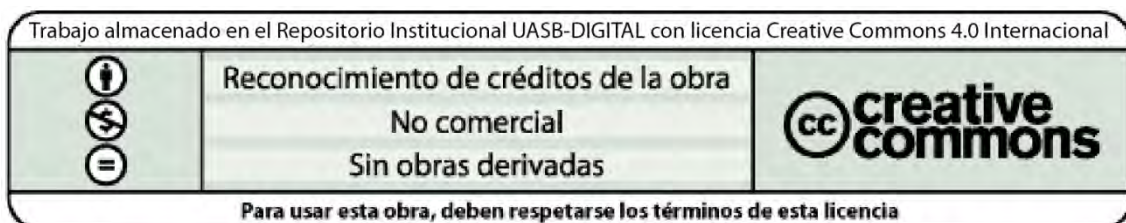
Los derechos del río Guáitara

Un caso de investigación-acción

Juan Carlos Ramírez Erazo

Tutora: Lina Victoria Parra Cortés

Quito, 2020



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Juan Carlos Ramírez Erazo, autor de la tesis intitulada “los derechos del río Guáitara”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

31 de marzo de 2020

Firma: _____

Resumen

La contaminación del agua de los ríos nace en el momento en que el ser humano dejó de ser nómada para convertirse en sedentario y empezó a construir los primeros asentamientos para luego convertirlos en grandes ciudades, este problema existe en todo el mundo pero la presente investigación tiene como caso de estudio el río Guáitara, en Nariño, Colombia.

Los derechos de los ríos serán desarrollados a partir de diferentes casos actuales, como por ejemplo la problemática de Hidrohituango servirá para reflexionar acerca del derecho de fluir libremente de los ríos, y la contaminación por minería de los ríos Atrato y Sambingo para analizar el derecho a no ser contaminado.

Posteriormente, se profundiza en el estudio de caso ejerciendo diferentes acciones constitucionales para buscar la protección del río Guáitara y deprecar el respeto de sus derechos, tales como respetar su anatomía y por lo tanto no ser contaminado o el derecho a ser reparado.

Dedico la presente tesis a la naturaleza, específicamente al río Guáitara que fue la fuente de inspiración de la presente investigación.

A Dios quien me proporcionó la fuerza y paciencia,

A mi padre Juan Carlos Ramírez Arciniegas por su rotunda confianza,

A mi madre Flor Alba Erazo Villota por su amor y sus oraciones,

A mi hermana Lenny Ramírez Erazo por su cariño,

A mi novia Ángela Cristina Bravo Burbano por su amor y su apoyo incondicional en todos los momentos de la vida.

Agradecimientos

Agradezco infinitamente a la Dra. Lina Parra Cortés, quien fue la asesora de la presente investigación, que con toda amabilidad resolvió mis inquietudes y siempre estuvo pendiente del avance de la tesis, realizando oportunamente las correcciones pertinentes y aportando valiosísimas ideas para fortalecer los argumentos de mi investigación.

Así mismo agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, por haberme brindado la beca de colegiatura y apoyo para la elaboración de tesis, sin la cual no hubiera podido acceder a estudios de maestría y realizar la presente investigación-acción, también gratitud total por acogerme en su residencia universitaria y ser mi hogar por algún tiempo.

Gracias a todos los docentes de la Maestría de Investigación en Derecho, por enseñarme a ver el derecho desde otros puntos de vista para cultivar mi espíritu crítico, analizando e identificando las problemáticas sociales para luego transformarlas.

Gracias a todas las personas del cuerpo administrativo de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, que son fundamentales en el desarrollo de las actividades diarias de la casa de estudios.

Tabla de contenidos

Lista de ilustraciones	13
Introducción.....	15
Capítulo primero Importancia, contexto ambiental y social del río Guáitara	17
1. Relevancia de los derechos de la naturaleza y los derechos de los ríos	17
1.1. Exigibilidad de los derechos de la naturaleza en Colombia	24
2. Conociendo al río Guáitara.....	25
2.1. Ubicación geográfica del río Guáitara.....	25
2.2. Importancia del río Guáitara para el sur de Nariño	27
2.3. El río Guáitara como cuenca fronteriza y hogar del santuario de las Lajas	29
3. Descripción de la contaminación del río Guáitara.....	31
4. Apreciación del río Guáitara por parte de miembros del resguardo indígena de San Juan y de Ipiales	32
Capítulo segundo Los derechos del río Guáitara.....	41
1. Jurisprudencia de los derechos del río	41
1.1. El río Atrato reconocido como sujeto de derechos por la Corte Constitucional de Colombia	41
1.2. Caso del río Whanganui en Nueva Zelanda	47
2. Derecho a fluir y respetar su anatomía	48
2.1. Tensión entre el derecho a fluir libremente y la construcción de mega-hidroeléctricas.....	49
2.2. Tensión entre el derecho a respetar la anatomía de los ríos y la minería ...	51
3. Derecho a no ser contaminado.....	52
3.1. ¿Qué es y que no es contaminación?.....	53
3.2. Atentados terroristas del ELN a los ríos.....	55
3.3. Consecuencias irreparables a los ecosistemas	56
4. Derecho a ser reparado integralmente: restauración y regeneración.....	57
5. Legislación ambiental y tributaria de Colombia como fuente incompleta para la protección de los ríos.....	59
5.1. Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.....	59
5.2. La tasa retributiva en Colombia.....	62
5.2.1. Tributación ambiental: ecotasas	62
5.2.2. La tasa retributiva en Colombia.....	65

5.2.3. La tasa retributiva y los derechos de los ríos.....	68
5.2.4. La tasa retributiva en Ipiales, Nariño.....	70
5.2.5. La tasa retributiva ideal	71
Capítulo tercero El caso del río Guáitara	75
1. La investigación- acción en el caso del Río Guáitara.....	75
2. Protección de los derechos del río Guáitara a no ser contaminado, a ser reparado integralmente y a ser protegido a través de una acción de tutela totalmente ecocéntrica.....	76
2.1. Antecedente fáctico para interponer la acción de tutela	77
2.2. Objetivos del litigio constitucional y pretensiones de la acción de tutela ecocéntrica	78
2.3. Fundamento normativo y legal de la acción de tutela	80
2.3.1 Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible	80
2.3.2 Corporación Autónoma Regional de Nariño	80
2.3.3 Entidades territoriales: gobernación y municipios	81
2.4. Fundamento jurisprudencial sobre derechos de la naturaleza	81
2.5. Análisis de las decisiones judiciales y resultados obtenidos.....	83
3. Protección de los derechos del río Guáitara a no ser contaminado, a ser reparado integralmente y a ser protegido a través de una acción de tutela con visión ecocéntrica y antropocéntrica.	85
3.1. Fundamento fáctico de la vulneración del acceso a agua potable y la conculcación de los derechos de los ríos Blanco y Guáitara.....	86
3.2. Objetivos de litigio y pretensiones para la protección de los derechos fundamentales humanos y la los derechos de los ríos	89
3.3. Fundamento jurisprudencial antropocéntrico	91
3.4. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia de tutela y resultados obtenidos.....	92
3.5. Argumentos de la impugnación de la sentencia de tutela.....	94
3.6. Análisis de la Sentencia de Segunda Instancia y resultados obtenidos	95
4. Protección de los derechos de los ríos de manera general a través de una demanda de inconstitucionalidad.....	96
4.1. La norma acusada de inconstitucional.....	97
4.2. Normas constitucionales infringidas	98

4.3. Conceptos de violación de principios consagrados en la Constitución Política de 1991	98
Conclusiones y recomendaciones	103
1. Conclusiones.....	103
2. Recomendaciones	105
Bibliografía.....	107
Anexos.....	113

Lista de ilustraciones

Mapa 1. Cauce del río Carchi-Guáitara.....	26
Mapa 2. Cauce del río Blanco y focos de contaminación.....	88
Fotografía 1. Santuario Nuestra Señora de las Lajas en el río Guáitara.....	30
Fotografía 2. El río Guáitara, en el corregimiento de San Juan del municipio de Ipiales.....	33
Fotografía 3. Los <i>dragones</i> que están matando al río Atrato.....	42
Fotografía 4. El río Cauca casi seco por causa de Hidroituango.....	50
Fotografía 5. Los efectos de la minería en el río Sambingo.....	51
Fotografía 6. El antes y el después del balneario Pozo Azul.....	55
Fotografía 7. Contaminación del río Blanco, afluente del río Guáitara.....	87

Introducción

La relación entre la naturaleza y el ser humano siempre ha existido, empezando porque el segundo de los mencionados hace parte de ese conjunto más grande que es el primero, sin embargo, dentro esa relación se ha perdido el equilibrio, el ser humano piensa que todo lo existente en la Madre Tierra, le pertenece, de tal manera que ha talado extensos bosques, esterilizado los campos, producido más gases de efecto invernadero y contaminado los ríos.

La presente investigación-acción se centrará en la relación de los ríos con el ser humano, específicamente se estudiará los derechos del río Guáitara, el cual se encuentra ubicado al sur del Departamento de Nariño, en Colombia, de tal manera que se desarrollará cada uno de sus derechos como respetar su anatomía, no ser contaminado, fluir libremente y el derecho a ser reparado integralmente. Identificada la problemática existente se procederá a actuar presentando mecanismos constitucionales en defensa delpreciado río.

La tesis se encuentra dividida en tres partes, en la primera de ellas se describe la importancia, el contexto ambiental y social del río Guáitara. Dentro de este capítulo se aporta algunos apartados de diálogos que se tuvo con la comunidad indígena más cercana al río y se anexan algunas fotos del río.

En el segundo capítulo se expone un listado de los derechos de los ríos, con fundamento a casos actuales donde los ríos han sufrido la vulneración de sus derechos por parte de la actividad de ser humano, además se reflexiona la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

En el capítulo final, se implementa la metodología de investigación-acción interponiendo una demanda de inconstitucionalidad y dos acciones de tutela para proteger los derechos del río Guáitara y se analiza las decisiones judiciales obtenidas.

Capítulo primero

Importancia, contexto ambiental y social del río Guáitara

Decía Eduardo Galeano en la reflexión titulada “la naturaleza no es muda”, lo siguiente:

Se propone que el Estado reconozca y garantice el derecho a mantener y regenerar los ciclos vitales naturales, y no es por casualidad que la Asamblea Constituyente ha empezado por identificar sus objetivos de renacimiento nacional con el ideal de vida del *sumak kawsai* (Buen Vivir). Eso significa, en legua quichua, vida armoniosa: armonía entre nosotros y armonía con la naturaleza, que nos engendra, nos alimenta y nos abriga y que tiene vida propia, y valores propios, más allá de nosotros.¹

Es claro que los derechos de la naturaleza son una realidad, de tal manera que todos los elementos que la componen: tierra, agua, aire, árboles, ríos, etc., también son sujetos de derechos. La presente investigación se encargará de proponer una forma de desarrollar los derechos de un elemento específico de la naturaleza: los ríos.

Ahora bien, considerando que esta tesis gira en torno al problema de la contaminación del río Guáitara, en este primer acápite se buscará describir la importancia de ese río para el Departamento de Nariño, así como detallar su contaminación actual, para recaudar todos los fundamentos fácticos y jurídicos que harán parte de la demanda de acción de tutela para exigir y buscar la protección de los derechos del río Guáitara.

1. Relevancia de los derechos de la naturaleza y los derechos de los ríos

La naturaleza siempre ha sido la base de la supervivencia de todos los seres que la componen, sin embargo, el ser humano ha sido ingrato con ella, toda vez que ha ido apropiándose de partes esenciales de ella sin hacer nada por retribuir los beneficios obtenidos, de tal manera que la tala indiscriminada de árboles, la explotación del petróleo y minas, el uso exagerado de agua, los vertimientos de aguas residuales y el uso excesivo del plástico, entre otros, han llevado a la pérdida del equilibrio existente entre la relación del ser humano con la naturaleza, por este motivo en la actualidad la mayor preocupación por la supervivencia humana está enfocada a luchar contra el

¹ Eduardo Galeano, “La Naturaleza no es muda”, en *Derechos de la naturaleza: el futuro es ahora*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2009), 28.

cambio climático, ya que según pronósticos existirá crecimiento de la temperatura de entre 1,4 y 5,6° C para finales del siglo XXI², lo que ocasionaría el deshielo de los polos lo cual causaría el aumento del nivel del mar, provocando inundaciones en todas las costas, afectando así a millones de especies entre ellos los seres humanos.

En igual sentido el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), expuso en sus últimos informes: “En relación con 1850-1900, las proyecciones apuntan a que es probable que, para el final del siglo XXI (2081-2100), la temperatura global en superficie sea superior en 1,5 °C”³.

Los anteriores hechos han sucedido por la pérdida de conciencia del ser humano de algo fundamental: su relación de dependencia con la naturaleza, y esto ha sido a su vez consecuencia del antropocentrismo desmedido. Al respecto Yuval Noah Harari sintetiza muy bien la historia mediante la cual el ser humano creó el antropocentrismo, para Harari con la revolución agrícola e industrial se cosificó a las plantas y animales, sin embargo se mantenía una estrecha relación con Dios o dioses según las creencias de cada pueblo; luego con la revolución científica y el desarrollo de la tecnología, el ser humano *se convirtió en Dios*, de tal manera que pudo dominar todas las leyes de la química, física, termodinámica, biología, genética, etc., el ser humano se convirtió en amo y señor del universo, quitando erróneamente la importancia a los demás seres que existen en el planeta.⁴ El precitado autor ejemplifica todo lo antes dicho con lo siguiente:

Cuando un cazador arcaico se dirigía a la sabana, pedía la ayuda del toro salvaje, y el toro pedía algo al cazador. Cuando un viejo granjero quería que sus vacas produjeran mucha leche, pedía ayuda a un gran dios celestial, y el dios estipulaba sus condiciones. Cuando el equipo científico del Departamento de Investigación y Desarrollo de Nestlé quiere aumentar la producción de lácteos, estudia genética... los genes no le piden nada a cambio.⁵

De esta forma se creó otra rama del derecho, el ambiental, desde ya se estipula que esta línea del derecho es insuficiente toda vez que su lógica es la de establecer los

² J. Wilson y S. Law. Global warming (Londres, Inglaterra: Robinson 2007), citado en Carlos Taibo, *En defensa del decrecimiento: sobre capitalismo, crisis y barbarie* (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2017), 23.

³ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), “Cambio climático 2014. Informe de síntesis. Resumen para responsables de políticas.”, 2014, 10, accedido 17 de julio de 2019, https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml.

⁴ Yuval Noah Harari y Joandomènec Ros, *Homo deus: Breve historia del mañana*. (Colombia: Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S., 2016), 113.

⁵ *Ibid.*, 114.

topes máximos de contaminación, más no los de proteger la naturaleza como debería ser, el cual pone ciertos límites a la explotación de los recursos naturales.

Otros pensadores⁶ han ido mucho más allá, reflexionando a lo largo del tiempo sobre el respeto a la naturaleza y teorizando sobre los derechos de la naturaleza. Los derechos de la naturaleza existen, sin la necesidad de que el ser humano lo reconozca en sus constituciones o leyes, los derechos de la naturaleza siempre han existido, ya que como lo expresa Eduardo Gudynas, la naturaleza tiene valores intrínsecos, de tal manera que sus elementos no pueden ser simplemente un medio para fines propios de los seres humanos.⁷

Sin embargo dichos derechos se han violado reiteradamente, con actitudes tan básicas como ir al campo y botar al suelo empaques plásticos o acciones más dañinas como utilizar el *fracking* para la explotación de petróleo en zonas selváticas.

Los derechos de la naturaleza en gran parte se basan en la filosofía andina, la cual tiene como uno de los ejes centrales el *principio de la relacionalidad*, es decir, no puede existir un ente con ausencia de relaciones trascendentales, ni siquiera Dios, ya que se tornaría inexistente e incomprensible, de tal manera que este pensamiento choca contundentemente con la proposición cartesiana del *cogito ergo sum*, toda vez que para el pensamiento andino ningún ente puede existir a partir de su propio ser, este debe ser un *ser-relacionado*.⁸

Así para la filosofía andina el ser humano no es un sujeto estrictamente, sino es relacionalidad, y por lo tanto, al no existir esa categoría occidental de sujeto individual y separado, todos los entes en el cosmos tienen valor por cuanto existen relaciones entre ellos, es decir existe un gran sujeto colectivo⁹, un todo.

Josef Estermann aclara cualquier inquietud respecto de este tema con la siguiente frase: “El *cogito ergo sum* de Descartes para el *runa* andino se convertiría justamente en su negación: *cogito ergo non sum*. Es decir: el sujeto individual (“yo”), mediante un acto aislado e inmanente (cogito), justamente se da cuenta de su “no-ser”

⁶ Se incluye autores latinoamericanos como Eduardo Gudynas, Alberto Acosta y Ramiro Ávila, entre otros, además de la investigadora india Vandana Shiva, quienes abiertamente afirman que la naturaleza debe ser sujeto de derechos per se, teniendo en cuenta que es un medio y fin en sí mismo y no un simple instrumento del ser humano.

⁷ Eduardo Gudynas, *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*, (Quito: Editorial Abyala, 2016), 47

⁸ Josef Estermann, *Filosofía andina: estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, 1ra ed (Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 1998), 116.

⁹ *Ibid.*, 201.

(non sum), de su vanidad total, de la precariedad ontológica.”¹⁰ Es decir, existo como persona, porque al tiempo existe la naturaleza y el cosmos con los cuales me relaciono.

Además existen otros célebres pensadores de los derechos de la naturaleza, como el australiano Cormac Cullinan, quien ha reflexionado sobre el Derecho salvaje¹¹, y manifiesta que existe un *gran Derecho*, refiriéndose al derecho del cosmos o del universo, dentro del cual se encuentra el Derecho de la Tierra, este último debe regular a todos los miembros de la Tierra, como una comunidad que se encuentra interrelacionada, es decir el Derecho humano debe estar inspirado en el gran Derecho, de tal manera que se mira a la Tierra como un sujeto y por lo tanto el ser humano debe mantenerla saludable.

Más adelante el precitado autor manifiesta algo muy fuerte pero real, “[e]l Derecho de la Tierra reclama que los humanos no respondamos con el exterminio de los cerdos hormigueros, o con el control de los ríos hasta que dejen de ser ríos y prácticamente se conviertan en alcantarillas encajonadas en cemento.”¹² Es decir, el ser humano no puede romper la esencia misma de la naturaleza, la esencia misma del agua en los ríos, no puede pretender que los ríos que atraviesan ciudades se conviertan en detestables alcantarillas, la relación ser humano-río, debe ser equilibrada, por este motivo se pretende elegir esta corriente de pensamiento y tratar de desarrollarla en el sentido de establecer cuáles serían los derechos de los ríos.

En ese sentido en el año 2008, en el Ecuador se profirió una nueva Constitución, una Constitución muy especial ya que reconoce derechos a la naturaleza, al respecto Carlos Larrea manifestó:

El reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, y específicamente al derecho de los ecosistemas a existir y mantener sus procesos evolutivos, es un punto de partida fundamental hacia un modelo de desarrollo que lejos de mirar los recursos de la naturaleza como simples objetos de explotación o destrucción, y fuentes inagotables de recursos, entienda a la actividad humana como producto de la evolución de los ecosistemas y a su desarrollo y prosperidad como realizables únicamente en un ambiente de armonía, en un sentido profundo, con todos los seres animados e inanimados que conforman las redes que han hecho posible la evolución y la vida sobre el planeta.¹³

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Cullinan, Cormac, *Derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la tierra.*, Huaponi Ediciones (Quito, 2019).

¹² *Ibíd.*, 152.

¹³ Carlos Larrea, “Naturaleza, sustentabilidad y desarrollo en el Ecuador”, en *Derechos de la naturaleza: el futuro es ahora*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2009), 81.

La anterior reflexión es notable porque recalca el principio de interrelación y armonía que deben existir con la naturaleza, y más aún, explica que el ser humano no es el resultado de un proyecto de evolución individual, sino de un conjunto de condiciones dadas por la naturaleza, de tal manera que todo se lo debemos a ella.

Al respecto Ramiro Ávila ha manifestado: “[e]l derecho a la naturaleza establecido en la Constitución del Ecuador es, al mismo tiempo, un hito en una lucha de movimientos sociales y un comienzo. (...) Estas conquistas jurídicas se nutren de las luchas y de los movimientos sociales.”¹⁴ Es claro que las conquistas de los derechos siempre han sido resultado del activismo y su fuente ha sido la *demosprudencia*, entendida como grupos de personas que a través de un tiempo se han organizado y movilizado para reclamar derechos¹⁵.

Es así como paulatinamente las personas van tomando conciencia de la importancia de la naturaleza en cada uno de los aspectos de la vida, toda vez que existe una intrínseca relación entre todos los elementos del universo. En este sentido Ramiro Ávila expresa:

La primera constatación que tengo que hacer es que la tierra es un ser vivo, tiene incluso planes de vida, y como todo ser vivo tiende a la supervivencia y a la reproducción para garantizar su existencia, que serían sus fines, desde nuestra limitada racionalidad para comprender a otros seres vivos con los que no tenemos iguales código de comunicación.¹⁶

La idea expuesta por el anterior autor en el fondo hace referencia al principio de la autopoiesis de la naturaleza, es decir a la capacidad de autoregeneración, la naturaleza es tan sabia que tiene la posibilidad de sanarse de alguna afectación, esto se puede probar con la contemplación a los bosques, animales y demás miembros de la naturaleza, por ejemplo si por alguna razón se corta el tallo de un árbol joven, después de un tiempo en ese mismo tallo empieza a crecer una nueva rama, o si un animal por alguna circunstancia se hace alguna herida, después de un tiempo sigue la cicatrización, en donde el tejido se autoregenera.

¹⁴ Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino*, Primera edición (Quito: Huaponi Ediciones, 2016).

¹⁵ Lani Guinier; Gerald Torres, “Changing the Wind: Notes Toward a Demosprudence of Law and Social Movements”, *The Yale Law Journal* 8, 123 (junio de 2013), <https://www.yalelawjournal.org/article/changing-the-wind-notes-toward-a-demosprudence-of-law-and-social-movements>.

¹⁶ Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino* (Quito: Huaponi Ediciones, 2016), 112.

Es suficientemente claro el precitado autor cuando realiza un llamado de atención a todas las personas, en el siguiente sentido: “La tierra nos necesita para que no la agotemos ni la destrocemos, es decir demanda un ‘no hacer’, un respeto de nuestra parte. De igual modo, nos necesita para lo que hagamos sea respetuoso con sus ciclos de regeneración, o sea, demanda un hacer racional, una actitud conservacionista y hasta ecologista.”¹⁷ De tal manera que nuestra relación con la naturaleza siempre debe mantener el equilibrio entre dar y recibir, la naturaleza nos da todo a todos, por lo tanto todos debemos utilizar lo estrictamente necesario y además todos debemos retribuirle a la naturaleza buenas acciones, como reforestación, descontaminar el agua que utilizamos, entre muchas actividades más.

La naturaleza en general y específicamente los ríos son sujetos de derechos teniendo en cuenta los siguientes argumentos que se desarrollarán en cuatro ítems: dignidad, status jurídico, capacidad e igualdad.

Dignidad: La naturaleza no puede ser vista únicamente como un objeto para cumplir los fines de los seres humanos, la naturaleza es fin y medio, al respecto el actual Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Raúl Zaffaroni, en su libro *La Pachamama y el humano*, manifestó: “La perspectiva de una ética desde dentro de Gaia y como parte de ella configura un nuevo paradigma – sin ánimo de abusar de la palabra-, pues implica reconocer los derechos de todos los otros entes que comparten con nosotros la tierra y reconocerles –al menos – su derecho a la existencia y al pacífico desarrollo de sus vidas.”¹⁸

La dignidad es respetar la esencia innata de un ser, de tal manera que todos los seres en el mundo, están cubiertos de dignidad, por eso es fundamental dejar atrás el pensamiento antropocéntrico mediante el cual solo el ser humano tiene dignidad y la naturaleza tan solo es un objeto o fuente de recursos que el humano tiene el *derecho* de utilizar a su gusto y antojo.

Construcción social del status jurídico: En una primera etapa de la historia del derecho, solo tenían derechos los ciudadanos, que eran varones, blancos y adinerados, por este motivo se permitía la esclavitud; luego sólo tenía *status* jurídico el burgués propietario; después de que transcurrieron las luchas sociales del siglo XIX se expandieron los derechos al obrero y campesino; luego se le reconocieron derechos a la

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Eugenio Raúl Zaffaroni, *La Pachamama y el humano* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011), 83.

mujer y al indígena. Actualmente los animales en la legislación colombiana ya no son cosas, sino seres sintientes¹⁹, y finalmente con la jurisprudencia de las altas cortes el *status* se ha extendido a la naturaleza, de tal forma que la naturaleza es sujeto de derechos²⁰.

Capacidad: Los seres humanos, en la legislación colombiana, pueden tener capacidad absoluta y relativa, en cuanto a la primera, se refiere a “los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender”²¹ y en cuanto a la relativa: “menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción”²². Sin embargo, con la nueva normativa, Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, este tema ha cambiado ya que con esta legislación se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Todo lo anterior con el único fin de manifestar que la *incapacidad* (del derecho civil) se suple con la representación, de tal manera que cualquier animal o ente de la naturaleza no puede por sus propios medios interponer una acción constitucional en defensa de sus derechos inherentes (como los derechos del río a fluir libremente, a no ser contaminado, a existir y desarrollar pacíficamente su vida), sino que necesita de un agente oficioso que puede ser cualquier ciudadano o alguna institución del Estado que represente sus derechos, como se hizo en la Sentencia T-622 de 2016 (Caso del río Atrato), con el nombramiento de una comisión de guardianes del río, “con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río”²³.

Igualdad: Se puede aplicar el principio de igualdad teniendo en cuenta que el planeta Tierra, *Pachamama o Gaia* es un ser vivo, porque ha nacido, sobrevive y algún día morirá. El ser humano, es igual, es un ser vivo, que nace, crece, se reproduce y muere. Por lo tanto, el planeta Tierra y el ser humano están en una misma categoría, son seres vivos.

Por todo lo anterior la presente investigación da por hecho la existencia de los derechos de la naturaleza y de los elementos que la componen, sin embargo se realizará

¹⁹ Colombia, Ley 1774 de 2016, Registro Oficial 49.747, 6 de enero de 2016, art. 1.

²⁰ Colombia Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, Expediente T-5.016.242, 10 de noviembre de 2016, 163.

²¹ Colombia, Ley 84 de 1873, Diario Oficial 2.867, 31 de mayo de 1873, art. 1504

²² *Ibíd.*

²³ Colombia Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, 145.

una mayor profundización sobre los derechos de los ríos, concretamente del río Guáitara, para luego exigir su aplicación.

1.1.Exigibilidad de los derechos de la naturaleza en Colombia

Es claro que en la Constitución Política de Colombia de 1991 no existe un reconocimiento expreso²⁴ de los derechos de la naturaleza, sin embargo, se contempla dos acciones judiciales que pueden ser utilizadas para exigir y buscar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la primera es la contemplada en el artículo 86, denominada acción de tutela²⁵, diseñada para la protección de los derechos fundamentales; la segunda es la acción popular²⁶ estipulada en el artículo 88, planteada para la defensa de intereses colectivos. Las anteriores acciones constitucionales fueron creadas desde el antropocentrismo, toda vez que se busca la protección de derechos individuales o colectivos del ser humano.

Sin embargo, en el devenir socio-jurídico actual en Colombia se han presentado algunos casos²⁷, donde colectivos de personas o por la iniciativa de un solo ciudadano, se ha buscado la protección de los derechos de la naturaleza, en especial de los derechos de los ríos a través de la acción de tutela, toda vez que la misma se resuelve en 10 días, mientras que una acción popular puede tardar años. De tal manera que los jueces constitucionales han decidido reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y por lo tanto ordenando su protección, como en la Sentencia de Tutela 622 de 2016, donde la Corte Constitucional de Colombia reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado; o en la Sentencia STC4360-2018 del 5 de abril de 2018

²⁴ En el Capítulo Segundo, Subtítulo 1.1.El río Atrato reconocido como sujeto de derechos por la Corte Constitucional de Colombia, se explicará acerca de la Constitución ecológica o verde.

²⁵ El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”

²⁶ El artículo 88 de la *Carta Maga* de Colombia, estipula: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

²⁷ Ver Capítulo Tercero, Subtítulo 2.4. Fundamento jurisprudencial sobre derechos de la naturaleza, Tabla 6. Jurisprudencia en Colombia sobre derechos de la naturaleza.

de la Corte Suprema de Justicia se ordenó la protección inmediata de la Amazonia Colombiana, por el incremento de la tala de árboles; o en la Sentencia de tutela No. 2019 00071 01 del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín se reconoció al río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM y del Estado.

2. Conociendo al río Guáitara

No existe persona del sur del Departamento de Nariño que no conozca el río Guáitara, toda vez que cruza por varios municipios importantes, sin embargo la población desconoce el problema de contaminación que sufre día tras día.

Se tratará de ofrecer una visión panorámica de los diferentes aspectos del río Guáitara y su relación con la población riverense, sin embargo se realizará un especial énfasis en la población que habita en Ipiales y el corregimiento²⁸ de San Juan, toda vez que se tornaría muy extenso y dispendioso investigar la relación del río con cada uno de los municipios que se encuentran en el cauce.

En este subtema se abarcarán varios aspectos relacionados con el río Guáitara, en primer lugar se describirá su ubicación geográfica, luego se explicará la importancia del río para los pueblos que viven en sus orillas, y por último se explicará una característica peculiar de este río, la cual es que se encuentra en una cuenca fronteriza.

2.1. Ubicación geográfica del río Guáitara

El río Guáitara se encuentra ubicado en Suramérica, específicamente en la zona fronteriza entre la República de Ecuador y la República de Colombia. El río Guáitara nace en el volcán nevado de Chiles, en la Provincia del Carchi perteneciente a la República de Ecuador, en ese territorio el afluente recibe el nombre de Río Carchi y se extiende por 45 kilómetros hasta llegar a la frontera en Rumichaca. De lado de la República de Colombia, recibe el nombre de río Guáitara y surca el Departamento de Nariño hasta desembocar en el río Patía.

²⁸ La división política administrativa de Colombia es así: los departamentos son un conjunto de municipios, los municipios a su vez están conformados por corregimientos, estos últimos están conformados por veredas y por lo general tienen pequeños núcleos urbanos.

Este afluente recorre el Departamento de Nariño de sur a norte, atravesando los municipios de Ipiales, Potosí, Los Andes, El Peñol, Policarpa, El Tambo, La Florida, Nariño, Pasto, Funes, Puerres, Córdoba, La Llanada, Samaniego, Santa Cruz, Mallama y Cumbal.

Mapa 1
Cauce del río Carchi-Guaitara



Fuente y elaboración: Sociedad Geográfica de Colombia, Atlas de Colombia. Base: Mapa digital integrado. IGAC, 2002, disponible en https://www.sogeocol.edu.co/dptos/narino_04_hidrografia.jpg (se resaltó el cauce del río Carchi- Guaitara).

El Comité Técnico Binacional de Asuntos Ambientales de Colombia y Ecuador para el año 2017 emitió un documento denominado “El Plan binacional de gestión integral del recurso hídrico de las cuencas transfronterizas Carchi-Guaitara, Mira y Mataje”, en el cual se expone las coordenadas exactas de la ubicación del afluente estudiado así:

Se localiza entre los $0^{\circ} 42' 49,6''$ y $1^{\circ} 33' 10,05''$ de latitud al norte de la línea ecuatorial y desde los $77^{\circ} 5' 0,1''$ hasta los $78^{\circ} 0' 35,0''$ al oeste del meridiano de Greenwich; ubicándose en la zona andina y dentro del accidente orográfico conocido como el nudo de Los Pastos. Se delimita por el sur con la República de Ecuador y los municipios de Ipiales y Potosí; por el norte con los municipios de Los Andes, El Peñol y Policarpa; por el Oriente con los municipios de El Tambo, La Florida, Nariño, Pasto,

Funes, Puerres y Córdoba; y por el occidente con los municipios de La Llanada, Samaniego, Santa Cruz, Mallama y Cumbal, todos ellos en el departamento de Nariño.²⁹

Se colige que el río Guáitara recorre toda la zona andina del Departamento de Nariño, atravesando 11 municipios, suministra agua para consumo humano y uso agrícola, tiene una longitud considerable de 158 kilómetros y su cuenca la habitan 297.178 personas³⁰, estos son algunos datos descriptivos, los cuales son el punto de partida para profundizar sobre la importancia de este río, tema que será tratado en el siguiente acápite.

2.2.Importancia del río Guáitara para el sur de Nariño

El río Guáitara ha sido fundamental para los pueblos que han habitado en sus orillas, toda vez que han dependido de sus aguas para suplir diferentes necesidades, como captar su cauce para construir acueductos, incluso para dar riego a las tierras para la agricultura, pescar en sus orillas, además de fines recreativos como nadar en algunas piscinas naturales.

Al respecto, el Plan binacional de gestión integral del recurso hídrico de las cuencas transfronterizas Carchi-Guáitara, Mira y Mataje, expone expresamente:

²⁹ Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ecuador, Senagua, *Plan binacional de gestión integral de recurso hídrico de las cuencas transfronterizas Carchi-Guáitara, Mira y Mataje Colombia – Ecuador: Síntesis [recurso electrónico]*, ed. Tosse Luna, Oscar (Minambiente, Colombia) y Iza Cristian (Senagua, Ecuador) (Bogotá, D.C., Quito, 2017), <https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/pbgirh-27abr2017.pdf>, 26.

³⁰ Esta información fue extraída del Departamento Nacional de Estadística, DANE, “COLOMBIA. PROYECCIONES DE POBLACIÓN MUNICIPALES Departamento Nacional de Estadística”.

Municipio	Población para el año 2019
Aldana	5.765
Contadero	7.051
Córdoba	14.113
Cuaspud	8.775
Cumbal	40.492
Guachucal	15.123
Gualmatán	5.785
Iles	9.038
Ipiales	151.533
Potosí	11.715
Puerres	8.113
Pupiales	19.675
Total habitantes	297.178

El 71% de las concesiones otorgadas por la Autoridad Ambiental regional (Corponariño) son destinadas para uso agropecuario con un caudal total de 5.163,4 l/s en el cual se destaca el agua utilizada en los riegos localizados en esta cuenca, el 27 % del total de concesiones es destinado para uso doméstico y consumo humano con un caudal total de 1929.67 l/s y en mínimas proporciones se han otorgado concesiones de agua para uso industrial con el 0.62 % (44,79 l/s), lavado de autos con el 0.07 % (4,73 l/s) y para uso recreativo 0,25 % (18,27 l/s).³¹

Por otra parte el caudal del río Guáitara también es utilizado para generar energía eléctrica, toda vez que del volumen total concesionado, se utiliza el 1.31% (94,85 l/s) para la generación de energía.³²

Desde la parte histórica el río ha sido importante a través del tiempo, por eso es clave resaltar que el río Guáitara ha recibido con anterioridad diferentes nombres, dependiendo de la cultura que haya llegado a ese territorio, como lo manifiesta Diana Prada Rojas en una crónica denominada *Guáitara, camino interminable del sur*, para esto hace una cita del cronista Pedro Cieza de León quien describió el territorio de los incas, así: “sus banderas vieron por la parte del sur al río de Maule, y por la del norte al río de Angasmayo, y estos dos ríos fueron término de su imperio”³³. Más adelante se explica que los incas lo llamaron Angasmayo o *río azul*, ya que ese término proviene de las partículas etimológicas *anka* águila de los Andes o *anqam anjas* azul, por otra parte se tiene la palabra *mayu* que significa río. Mientras que para el pueblo de los Pastos este río llevaba el nombre de Pastarán³⁴, que significaba *cacique del escorpión*. El actual nombre del río Guáitara fue otorgado por conquistadores españoles.

Se colige por lo tanto que el río Guáitara ha sido relevante a través de la historia y en relación a los diferente pueblos que han habitado sus orillas, por su puesto esa relevancia se ha mantenido hasta la actualidad, pero desafortunadamente se lo ha visto tan solo como un recurso, el cual ha sido utilizado por los campesinos, industriales y ciudadanos, pero no se ha reconocido la importancia que tiene el río *per se*, para así respetar sus derechos inherentes y mantener el equilibrio en la relación río-humanos.

³¹ Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ecuador, Senagua, *Plan binacional de gestión integral de recurso hídrico de las cuencas transfronterizas Carchi-Guáitara, Mira y Mataje Colombia – Ecuador: Síntesis [recurso electrónico]*, 31.

³² *Ibíd.*, 29.

³³ Diana Prada Rojas, “Guáitara, camino interminable del sur”, ed. Banco de la República. Biblioteca Luis Angel Arango, *Boletín cultural y bibliográfico* XLVII, NUM 84 (Bogotá de 2013): 97.

³⁴ *Ibíd.*, 99.

2.3.El río Guáitara como cuenca fronteriza y hogar del santuario de las Lajas

Como se explicó en párrafos anteriores, el río Guáitara sirve como línea geográfica divisoria entre Colombia y Ecuador, y sobre el río se encuentra el puente internacional de Rumichaca, donde miles de colombianos, ecuatorianos y suramericanos en general, atraviesan la frontera a diario pasando por los puestos de control de aduanas y de migración de los dos países.

Cerca del puente internacional se encuentra un puente natural que une a Colombia y Ecuador, Diana Prada describe: “una formación de rocas, una piedra grande, redonda, que sostiene las dos paredes rocosas que se juntan. Por debajo pasa arriado el Guáitara o Carchi”³⁵. Además, en ese mismo lugar existen unas duchas de aguas termales las cuales están olvidadas.

El río Guaitara al estar en la frontera es utilizado en varios puntos de los municipios de Ipiales y Carlosama para pasar contrabando de un país al otro, la gente de la zona pasa el contrabando en caballos, por lo general se pasa tanques de gas y combustible de Ecuador a Colombia, y en sentido contrario se lleva electrodomésticos.

Además, la dinámica fronteriza está marcada por el peregrinaje al santuario de Nuestra Señora de las Lajas. Esta iglesia comenzó como una capilla en el siglo XVIII, posteriormente se construyeron varios templos, hasta el que se tiene en la actualidad.

Diana Prada Rojas explica que el lugar donde se encuentra el santuario era sagrado para los Pastos, porque se realizaban baños de purificación con las aguas del río: “[e]n la religión católica, la serpiente simboliza el mal, el demonio; por eso, san Miguel Arcángel pisotea la bestia y el santuario está sobre el río culebra”³⁶.

El santuario fue construido encima del río Guáitara, de tal manera que se puede configurar un ethos barroco, ya que en pleno siglo XVIII, la comunidad indígena quería resaltar el río, es decir, se construye un templo católico encima de un río, con una razón específica, atraer más devotos católicos, y además que la gente pueda contemplar el cañón del río Guáitara y apreciar la belleza del río.

³⁵ *Ibíd.*, 109.

³⁶ *Ibíd.*, 105.

Fotografía 1

Santuario Nuestra Señora de las Lajas en el río Guáitara

Fuente: fotografía tomada el día 22 de septiembre de 2019

Sobre el *ethos barroco*, Ramiro Ávila, en *La utopía del oprimido* realiza una interesante reflexión sobre el pensamiento de Echeverría, así:

El barroco, en la colonia, representó una forma de resistencia y también de sobrevivencia civilizatoria. Los mestizos se vieron ante dos proyectos imposibles: la reconstrucción de la vida prehispánica y la reproducción de la vida europea. No se puede hacer otra cosa, afirma Echeverría, que reinventar a Europa y reinventarse a sí mismos y la forma fue poner en práctica el programa barroco (2011, 96). En palabras de Mignolo, en el mismo sentido, “en las colonias, el barroco fue una expresión de protesta y de rebeldía que ponía en evidencia la conciencia crítica de los desplazados del orden social y económico” (2007, 85). (...) La estrategia consistía en no someterse ni tampoco rebelarse o, a la inversa, en someterse y rebelarse al mismo tiempo (Echeverría 2011, 181).³⁷

Otro ejemplo de *ethos barroco*, se encuentra en la Iglesia de la Compañía de Jesús en Quito, en la cúpula principal de la iglesia se encuentra el sol inca, es similar a lo sucedido con el Santuario de las Lajas, en donde se construyó el puente donde se encuentra la Basílica en el cañón del Guáitara, para que además de visitar la virgen, se

³⁷ Ramiro Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido: Los derechos de la Pachamama (naturaleza) y el sumak kaway (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Ciudad de México: Akal, 2019), 240.

visite sobretudo el río, está idea concuerda por lo manifestado por Diana Prada Rojas, así: “Ahora, los indígenas colombianos y ecuatorianos van los domingos a ver a la ‘mamita’ y luego bajan a la ribera del río, a frotarse las manos.”³⁸

Es decir, el trasfondo de construir un santuario católico en un cañón era darle la importancia adecuada a la naturaleza, concretamente al río Guáitara, debido a la belleza paisajística y geográfica que existe en el lugar donde se encuentra ubicado el Santuario de Las Lajas y esa intención constituye una manera de resistencia por parte de la comunidad nativa frente a las ideas colonizadoras foráneas, constituyendo así un ethos barroco.

Aunado a lo anterior, se le dio el nombre Virgen de Las Lajas, porque según la tradición oral se dice que la virgen apareció en una piedra laja, esto también se podría constituir en un ethos barroco, ya que se relaciona el pensamiento católico foráneo de la Virgen María con el pensamiento nativo sobre la naturaleza y directamente con las piedras lajas, las cuales se encuentran encima del río Guáitara. De tal manera que el pensamiento indígena o nativo, siempre ha estado ejerciendo resistencia a las ideas colonizadoras, de ahí que la Virgen de Las Lajas, sea la Virgen María de las piedras o de la naturaleza y por eso su templo fue construido encima de lo máspreciado por los indígenas nativos: el río Guáitara.

3. Descripción de la contaminación del río Guáitara

Esta temática se puede sintetizar en una frase: “[e]l río sagrado, que abastece a veintinueve municipios a lo largo de su curso, está contaminado y tose espuma y basura”³⁹. Toda vez que el río tiene su cauce cerca de urbes como la ciudad de Ipiales y algunos de sus habitantes botan basura al río, pero el peor problema es que el río Guáitara es el *depósito final* de los vertimientos de aguas residuales o servidas de los municipios que conforman la subregión de Obando o también llamada ex provincia de Obando, la cual está conformada por varios municipios como: Aldana, Carlosama, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Ipiales, Potosí, Puerres y

³⁸ Diana Prada Rojas , “Guáitara, camino interminable del sur”, 105.

³⁹ Ibid., 99.

Pupiales, los cuales todos⁴⁰ vierten sus aguas servidas directa o indirectamente sobre el preciado río Guáitara.

Además según la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)⁴¹, solo el municipio de Carlosama cuenta con tres (03) plantas de tratamiento de aguas residuales, es decir los once (11) municipios restantes no tienen sistemas de tratamiento de aguas residuales y menos aún plantas de tratamiento de aguas residuales, de tal manera que vierten las aguas residuales con contaminantes industriales y domésticos directamente al río.

El plan binacional de gestión integral de recurso hídrico de las cuencas transfronterizas Carchi-Guáitara, Mira y Mataje, sintetiza de manera técnica algunos de los problemas de contaminación del río, así:

La concentración de sólidos suspendidos totales es moderada 130 mg/L, lo que conlleva a una concentración de materia orgánica en términos de demanda química de oxígeno (DQO) de 40 mg/L, que se correlaciona con el valor de sólidos suspendidos totales (SST), estos valores son generados por la materia orgánica que llega al cuerpo de agua por la escorrentía y los vertidos de aguas residuales domésticas.(...) Al realizar el cálculo del índice de calidad de agua (ICA) en este sitio se clasifica el río como de calidad: regular. (...) Al efectuar el cálculo del índice lótico de capacidad ambiental general (ILCAG) que nos da cuenta de la capacidad ambiental del cuerpo de agua para la asimilación de contaminantes y su consecuente auto recuperación, la estación Pilcuan con un caudal medido de 24.8 m³/s, se clasifica con ILCAG: media. (...) Posteriormente, al realizar el cálculo del índice de calidad del agua global (ICAg) en el que se tiene en cuenta el índice de calidad del agua (ICA) por la parte fisicoquímica y el ILCAG que tiene en cuenta el caudal, se obtiene como resultado un indicador de calidad del agua: medio. (...) En la estación San Pedro en el municipio de El Tambo, la calidad del agua tiene un descriptor de calidad: regular.⁴²

Se ha desequilibrado totalmente la relación entre los habitantes de todos los pueblos de la cuenca del río Guáitara y el río, toda vez que se vierte gran cantidad de aguas residuales sin tratamiento, situación que está afectando la salud e integridad del afluente estudiado.

4. Apreciación del río Guáitara por parte de miembros del resguardo indígena de San Juan y de Ipiales

⁴⁰ Oficio 850 del 19 de diciembre de 2018 de CORPONARIÑO, mediante el cual se responde un derecho de petición sobre información del río Guáitara presentado por el suscrito investigador, 2. Ver anexo 2.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ecuador, Senagua, *Plan binacional de gestión integral de recurso hídrico de las cuencas transfronterizas Carchi-Guáitara, Mira y Mataje Colombia – Ecuador: Síntesis [recurso electrónico]*, 30.

Teniendo en cuenta que no existe bibliografía sobre este tema, se realizó un trabajo de campo, el cual consistió en entrevistar a 5 personas residentes en las veredas más cercanas al cauce del río Guáitara, como son: los Camellones, Chaguaipe, Laguna de Bacca y San Juan, ubicadas dentro del municipio de Ipiales y pertenecientes a los resguardos indígenas⁴³ de Ipiales y San Juan, descendientes del pueblo aborígen de los pastos.

La primera persona entrevistada fue la señora Sofía Pompilia Quistial Arias, de 49 años, perteneciente al resguardo indígena de San Juan, quien vive en la vereda Laguna de Baca del municipio de Ipiales. Cuando se le preguntó ¿cómo era o es la relación de la comunidad indígena con el agua del río Guáitara? respondió: “El agua que era de tomar ya no existe, antes se tomaba el agua porque era clarita, entonces también nos bañamos, pero después se contaminó por la ciudad de Ipiales, las escuelas siempre se unían para ir al río a bañarse”⁴⁴. A continuación se encuentra una foto del río Guáitara donde se observa cómo se encuentra actualmente el agua, ya que no es tan clara como lo expuso la entrevistada, sino que el agua ahora es turbia y oscura.

Fotografía 2

El río Guáitara, en el corregimiento de San Juan del municipio de Ipiales



Fuente: fotografía tomada el día 3 de marzo de 2019

⁴³ Según el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995, los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

⁴⁴ Audio entrevista señora Sofía Pompilia Quistial Arias, miembro resguardo indígena de San Juan, realizada el 3 de marzo de 2019. Para escuchar los audios de la presente investigación remitirse a https://drive.google.com/open?id=1p6V_2DKsjQdIMho5-dScrDUqmAp36gDy

Claramente se colige que a lo largo del tiempo la relación del pueblo indígena con el río ha cambiado drásticamente por la contaminación de las aguas, antes de que la ciudad de Ipiales vertiera las aguas servidas, el agua del afluente era tan clara que la gente la tomaba directamente, sin embargo ahora: “En ninguna parte del resguardo se bañan, está en toda parte contaminado”⁴⁵.

Después se le interrogó cómo era la relación entre sus ascendientes y el río, manifestó que: “la adoración del río y del agua, tenía sus tiempos de estar en el río y tiempo de no estar, a las 5 de la tarde, no se podía ir, porque siempre lloviznaba y se paraba el arcoíris entonces decían que era un mal aire y que el cueche (arcoíris) lo muerde a uno, igual a la madrugada, a las 6 am”⁴⁶. Es decir, existe una reverencia o respeto al río y a los mitos existentes en su cosmovisión, toda vez que existen unos horarios para ir a visitar al río Guáitara, ya que si las personas iban en esos horarios o *mala hora*, podían sufrir algunas consecuencias, como engranujarse, pero en el fondo, al establecer esos *horarios* lo que buscaban los ancestros es proteger el río.

Además la entrevistada agregó: “Donde vivía también era el río Mamá Juana, en la vereda Laguna de Bacca, también está contaminada, este río desemboca en el Guáitara, es la madre de nuestro resguardo de San Juan, la madre primera que Dios nos dio”⁴⁷. Se resalta esta información, toda vez que dentro de la cosmovisión del pueblo indígena de San Juan, existe un quebrada que es considerada la madre de la comunidad indígena de los Pastos, por ese motivo lleva el nombre Mamá Juana, aquí se puede apreciar que existe una estrecha relación entre la comunidad indígena y los ríos, tanto así que existe un vínculo de parentesco de madre a hijos.

Por último se le preguntó si creía que el río Guáitara es sujeto de derechos y qué derechos tendría, a lo cual contestó: “los derechos del río es descontaminar y que todos nos unamos para descontaminar el río”⁴⁸.

Posteriormente, se realizó la entrevista al señor Segundo Roberto Rosero Gonzales, de 82 años, del resguardo indígena de San Juan, residente en la vereda Los Camellones del municipio de Ipiales, a quien se le preguntó acerca de la relación del río con los habitantes en las épocas antiguas, respondió:

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*

En esas épocas se bañaba y se tomaba el agua del río, no había las contaminaciones como ahorita se las mira, era cubierto de árboles, de ramas y de matarrones grandes, hoy en día ya no se puede bañar ni tomar, porque las contaminaciones vienen en distintas formas. En las peñas blancas botaban basura, antes el agua se la veía pura, entonces uno cogía su jarrito de agua y se revolvía con aco con bastante panela, se tomaba, eso nos servía como almuerzo y para la sed, en el Ecuador le dicen pinol al aco, eso es preparado con maíz tostado lo muelen y raspan la panela y lo vuelen a remoler.⁴⁹

Se colige que existía una intrínseca relación entre las personas y el río, toda vez que se tomaba el agua directamente de este, sin ninguna clase de recelo o precaución como hervir el agua y demás, es decir, se confiaba que el agua estaba limpia y mantenía sus características físico químicas de pureza.

El entrevistado también informó que se han hecho expresiones culturales en torno al río Guáitara, “había una canción que decía: el río Guáitara es el más grande y que viene haciendo el deslinde de nuestra patria, un señor de Córdoba le hizo esa canción al río”⁵⁰.

Además, el señor Roberto expresó un principio de la naturaleza, la autopoyesis, es decir la capacidad de regenerarse por sí mismo, para el entrevistado el río solía tener la capacidad de limpiarse por sí mismo, con las crecientes o subiendas debido a las fuertes lluvias, textualmente manifestó:

Anteriormente llovía duro, había unos aguaceros tremendos, que eso lo venía tapando los niveles de las orillas, venía arrastrando los chaparros, entonces el mismo río se limpiaba, pasaban los borbollones de agua y después quedaba cristalina el agua (...) llevaba árboles incluso (...), pero ahora ya no se puede hacer la limpieza, ya no llueve como antes, entonces eso venía hacer la limpieza, pasaban los borbollones de agua, dos días por medio y cristalina el agüita. El río está como esterilizado, por eso me duele que este contaminado, es una parte de salud y vida de nosotros, ya no se barre el mismo, es el cuerpo de uno o de un familiar de uno y por eso duele. Antes sabíamos nadar y pasarnos el río, antes no teníamos ningún escrúpulo, pero ahora ya nadie se mete.⁵¹

Se resalta la forma cariñosa con la cual se expresa el señor Roberto sobre el río Guáitara, donde recalca que el río es parte de su salud y vida, tanto así que lo califica como su cuerpo o el de un familiar, por esta razón se pudo determinar que en la forma de pensar del entrevistado no existe una visión antropocéntrica, ya que sus reflexiones y narraciones confirman que observa y siente a la naturaleza como un todo, es decir piensa y siente desde una postura ecocéntrica.

⁴⁹ Audio entrevista señor Segundo Roberto Rosero Gonzales, miembro del resguardo indígena de San Juan, realizada el 3 de marzo de 2019.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*

De igual manera se entrevistó a la señora Hilda Chitan Yandún, de 62 años, perteneciente al resguardo indígena de Ipiales. Hace 30 años ella vivía a 10 minutos del río Guáitara, en la vereda Chaguaipe, le gustaba el río porque se bañaba en él y lavaba la ropa, recuerda refranes en torno al río como “agua que no has de beber déjala correr”, haciendo referencia a que sí se podía tomar el agua directamente del río. Ya no existe la misma relación de la familia de la señora Hilda con el río, toda vez que el río se contaminó por lo cual ya no se pueden bañar en la ribera.

También manifestó el horario de visitar al río, porque si una persona iba muy tarde, “el cueche lo ojeaba, y luego salían chandas en la piel”⁵², también contó la experiencia de un habitante del sector que se *enduendó* y se cayó al río.

De igual manera, se entrevistó a la señora María Yovana Chitan Yandún, de 45 años, del Resguardo indígena de San Juan, quien vive en la vereda los Camellones del Municipio de Ipiales, ella nació en la vereda Chaguaipe, su abuela tenía unos potreros cerca al río, cuando tenía entre 7 y 13 años, ella salía los fines de semana a cuidar el ganado a esos potreros. Ella dio a conocer lo siguiente:

La diversión nuestra era ir al río, era como un paseo, íbamos con unas primas, aprovechábamos para bañarnos, a jabonar, a buscar juguetes, porque en el río tiraban jugueticos, como muñecas, llegaban desde Ipiales, como niños no nos dábamos cuenta de la gravedad que esas cosas aparecieran en el río, sino que éramos contentas porque sacábamos juguetes deteriorados pero nos servían para jugar pero la diferencia era que el agua era clara, nos podíamos bañar e incluso tomar el agua.⁵³

Es algo muy peculiar que una de las diversiones de las niñas de la década de los años setenta, era conseguir muñecas en el río. La contaminación del río inicia con cualquier tipo de elemento plástico, sin embargo, esas niñas sin darse cuenta, al sacar esos elementos extraños del agua estaban limpiando y cuidando el afluente.

La entrevistada continua expresando el poder curativo y medicinal del agua del río Guáitara, así: “lo mayores tienen secretos, entonces decían que el agua que golpea la piedra, se podía coger con la mano y tomarla, que esa agua era para curar de nervios”⁵⁴.

La señora María Yovana agregó que: “también había creencias que cuando uno se bañaba tratara de recoger el cabello, no se podía que se vaya en el agua o se caiga en

⁵² Audio entrevista señora Hilda Chitan Yandún, miembro resguardo indígena de Ipiales, realizada el 4 de marzo de 2019.

⁵³ Audio entrevista señora María Yovana Chitan Yandún, miembro resguardo indígena de San Juan, realizada el 4 de marzo de 2019.

⁵⁴ *Ibíd.*

el agua, porque esos cabellos se volvían culebras”⁵⁵. La narrativa era esa, sin embargo, el trasfondo era cuidar el río de la contaminación humana, porque si se deja caer al río el cabello se lo está contaminando con un elemento corporal, esto es una muestra de sabiduría indígena para el cuidado de la naturaleza.

En los mitos y leyendas de Nariño contados en la tradición oral, siempre se relaciona a los duendes con quebradas y ríos, al respecto la interrogada hizo esta apreciación: “los duendes son unos personajes protectores, que protegen el río, él es el guardián del río o de la quebrada, entonces es algo que uno teme”⁵⁶. Como ya se explicó en párrafos anteriores, la gente solo iba en unos horarios a visitar los ríos o quebradas, por temor a diferentes espantos, entre ellos, los duendes, los cuales por lo general siempre viven en las cercanías de las fuentes hídricas. Objetivamente este mito hace que las personas no frecuenten mucho los ríos y por lo tanto no los contaminen, es decir, la figura del duende se convierte en un *guardián o protector del río* como bien lo expresó la entrevistada.

La interrogada también hizo conocer su preocupación sobre la situación del río Guáitara:

Antes del río se podía dar riego a las plantas y dar de beber a los animales, pero ahora no se puede hacer eso porque el agua es muy contaminada, esa agua se la mira muy turbia, porque todas las aguas negras de la ciudad de Ipiales desembocan en nuestro río, entonces si usted se mete al río se expone a una enfermedad grave de piel, puede darle una infección intestinal donde usted llegue a probar esa agua, no solo se afecta a las personas sino a las plantas y animales, la contaminación es muy grande del río Guáitara.⁵⁷

Cuando se le interrogó acerca de los derechos del río ella manifestó: “recuperar y descontaminar nuestro río Guáitara, esas agua negras que vienen de Ipiales deberían ser tratadas, además las piedras hacen parte del río y las están sacando, es como si a uno le quitaran un brazo”⁵⁸, de tal manera que le hacen falta varias partes al río, una de ellas son las piedras que poco a poco las están extrayendo y la otra parte son los matorrales, árboles y vegetación en general que se encontraba a lado de su ribera que son una especie de manto que cubren al río.

Por último se entrevistó al señor Nelson Yama Rodríguez, de 72 años, perteneciente al resguardo indígena de San Juan, quien informó que los mayores decían

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*

que “Guáitara significa torrente de agua”⁵⁹ y que para él “el río es como un compañero, que no descansa, porque esta permanente en el territorio”⁶⁰.

Se ha revisado la apreciación del río Guáitara por parte de los miembros de las comunidades indígenas y se puede determinar que todos los entrevistados tienen una visión diferente a la occidental, ya que no consideran al río como un simple recurso natural, sino como miembro de su comunidad, tanto así que tratan al río como parte de su familia y sus reflexiones acerca de la relación río-humano siempre se realizan desde una visión ecocéntrica.

A manera de conclusión de este capítulo, se tiene que las comunidades indígenas manifiestan que el río Guáitara debería ser sujeto de derechos y por lo tanto se lo debería restaurar, proteger y respetar.

El río Guáitara goza de importancia para las comunidades indígenas, ya que se lo considera y trata con cariño, incluso reconociendo vínculos familiares o de amistad profunda, al nombrarlo como compañero o que uno de sus afluentes reciba el nombre de Mamá Juana.

A través de los resultados de las herramientas metodológicas se establece que los miembros de los resguardos indígenas de Ipiales y San Juan, conocen la grave situación de contaminación por la que atraviesa el río Guáitara y además identifican a las aguas residuales o servidas del alcantarillado de la ciudad de Ipiales como el posible mayor factor contaminante del río.

Actualmente, ningún miembro de la comunidad indígena tiene las intenciones de nadar o sumergirse en el río con fines recreativos y menos aún de tomar agua directamente de ese afluente, toda vez que dichas personas son conscientes de la elevada contaminación del río.

Los miembros de los resguardos indígenas de Ipiales y San Juan coinciden que las autoridades ambientales o administrativas del ámbito departamental o municipal deberían hacer las gestiones políticas pertinentes para descontaminar el río Guáitara construyendo las plantas de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Ipiales, sin embargo no se notó iniciativa por parte de los entrevistados de realizar acciones personales que puedan ayudar a la descontaminación del río, como por ejemplo

⁵⁹ Segundo Roberto Rosero Gonzales, miembro del resguardo indígena de San Juan, en dialogo con el autor, 3 de marzo de 2019.

⁶⁰ *Ibíd.*

actividades cotidianas como evitar verter aceite en el lavaplatos, o ahorrar en el consumo de agua.

Después del desarrollo de este capítulo queda clara la importancia que tiene el río Guáitara debido a su ubicación geográfica y su relación con los pueblos que han ocupado su cuenca por diferentes épocas de la historia, aunado a lo anterior se evidencia el aprecio al río Guáitara por parte de la comunidad que habita su cuenca. Además, es claro que el río se encuentra muy contaminado, se le están vulnerando sus derechos, lo cual nos lleva a analizar cuáles serían esos derechos conculcados y cuál es la jurisprudencia existente al respecto, que será tema de siguiente capítulo.

Capítulo segundo

Los derechos del río Guáitara

Como se expuso en un apartado del anterior capítulo, todos los seres que componemos la naturaleza somos seres vivos y por lo tanto somos sujetos de derechos, ahora se tratará de dar una exposición panorámica sobre cuáles son los derechos de los ríos.

Para ello en una primera parte se analizará la jurisprudencia existente sobre los derechos de los ríos, luego en base a casos actuales sobre ríos afectados por el ser humano se desarrollarán consideraciones sobre tres derechos: a fluir y respetar su anatomía, a no ser contaminado y a ser reparado integralmente. Para terminar el presente capítulo se examinará la legislación ambiental y tributaria relacionada con la protección de los ríos.

1. Jurisprudencia de los derechos del río

Se revisa la jurisprudencia sobre los derechos de los ríos, porque al ser este un tema relativamente actual y nuevo, no hay mucha doctrina y jurisprudencia al respecto, entonces las pocas reflexiones jurisprudenciales existentes se tornan valiosas, por ese motivo, en una primera parte se analizará el caso del río Atrato y luego el caso del Río Whanganui en Nueva Zelanda.

1.1.El río Atrato reconocido como sujeto de derechos por la Corte Constitucional de Colombia

En Colombia, el activismo social de una comunidad del Departamento del Chocó logró que la Corte Constitucional haya proferido la Sentencia T-622 de 2016⁶¹ mediante la cual se reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.

La contaminación del río Atrato ha sido causada por la minería a gran escala y a cielo abierto para la extracción del oro, aunado a lo anterior en dicha actividad se ha

⁶¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T- 622 de 2016, *Expediente T-5.016.242*, 10 de noviembre de 2016.

utilizado gran cantidad de mercurio, cianuro y otras sustancias químicas tóxicas, situación que empeora la calidad del agua del río ya que no puede ser considerada apta para el consumo humano.

En la primera parte de la sentencia se expone los antecedentes de la acción de tutela, es decir, los hechos que motivaron la protección de los derechos fundamentales, el siguiente texto es la narración que hacen los demandantes y que describen muy bien la situación de contaminación del Río Atrato:

[A] través del uso de maquinaria pesada como dragas de succión -también llamadas por los locales “dragones”-, elevadores hidráulicos y retroexcavadoras, que a su paso destruyen el cauce del río y realizan vertimientos indiscriminados de mercurio y otras sustancias e insumos requeridos para el desarrollo de estas actividades en el Atrato y sus afluentes, además de la dispersión de vapores que arroja el tratamiento del mencionado químico en los entables mineros.⁶²

Es llamativo que la comunidad chocoana utilice el termino *dragones* para referirse a las dragas de succión, por lo general la gente relaciona el termino dragón, con algo peligroso, con algo que da miedo, con una bestia indomable, pues bien, las dragas están devorando en diferentes partes el río Atrato, esas bestias lo están perforando, agujereando y todo por la mente codiciosa y avariciosa del ser humano, especialmente de los carteles del narcotráfico que han estado cambiando su actividad de traficar con estupefacientes y ahora se dedican a hacer trizas el río Atrato.

Fotografía 3

Los *dragones* que están matando al río Atrato



Fuente y elaboración: El Nuevo Siglo

⁶² *Ibíd.*, 9.

Los accionantes manifiestan que se destruye el cauce del río, sin embargo, no existe como tal una conceptualización del río como un ser vivo, porque si no los demandantes expusieran: se está afectando el cuerpo del río, están cortando al río o están perforando los brazos del río, al referirse a sus afluentes.

Los demandantes también denuncian el uso del mercurio para la extracción del oro, de tal manera que se vierten partículas de dicho metal líquido, causando graves efectos contra la integridad del río. A continuación, los demandantes exponen otro hecho relevante, así:

En igual sentido, afirma que entre los factores de contaminación asociados a las actividades de extracción minera ilegal en la cuenca del río Atrato, uno de los más graves es el vertimiento de mercurio, cianuro y otras sustancias químicas tóxicas relacionadas con la minería⁶³

Se evidencia una falacia al utilizar el término extracción minera *ilegal*, toda vez que, bajo mi concepto, ocasiona el mismo daño la minería ilegal que la minería legal, ya que se utiliza casi los mismo medios extractivos y dañinos para la naturaleza. Sin embargo, el anterior hecho se menciona como si la minería legal no produjera ningún efecto en el río, sin tener en cuenta que ha sido irresponsable con la naturaleza, y solo la minería ilegal sería la que ocasiona perjuicios, pero esto no es así, la única diferencia es que la minería legal tiene los permisos ambientales del gobierno nacional para ejercer su labor y pagan unas tasas e impuestos de contaminación, cayendo en el error de aplicar la máxima: *el que contamina paga*, pero no hay un verdadero respeto a los derechos de la naturaleza.

Al revisar los fundamentos fácticos que sustentan la acción de tutela, existe un hecho muy importante y alarmante, el cual es la muerte de niños por el consumo de agua contaminada y la intoxicación de otras personas, así:

Resalta que la situación de crisis ambiental que se ha desencadenado como consecuencia de las actividades reseñadas tiene efectos dramáticos en la pérdida de vidas de población infantil indígena y afrodescendiente. Según varios informes de la Defensoría del Pueblo, en las comunidades indígenas de Quiparadó y Juinduur, las cuales se sitúan en la subregión del bajo Atrato (Riosucio), durante el año 2013 se constató la muerte de 3 menores de edad y la intoxicación de 64 más por ingerir agua contaminada. De igual forma, el pueblo indígena Embera-Katío, que se encuentra

⁶³ *Ibíd.*, 10.

ubicado en la cuenca del río Andágueda -afluente del Atrato-, en el año 2014 reportó la muerte de 34 niños por razones similares.⁶⁴

Se enfatiza principalmente en la población infantil indígena y afrodescendiente, la cual sufre con mayor gravedad las consecuencias de la contaminación del río Atrato, toda vez que, por ejemplo, en sus horas de descanso visitan con frecuencia las orillas río para jugar, de tal manera que descontaminar el río o acabar con los focos de contaminación es una obligación más apremiante para el Estado, toda vez que se estarían vulnerando los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes chocoanos.

Dentro de los antecedentes de la sentencia de tutela también se encuentra narrado un hecho de los demandantes que si le dan un aspecto de sujeto al río, y es el siguiente: “[d]e hecho, aduce que de los 18 brazos navegables que tiene el río Atrato, hoy en día solo es posible la navegabilidad en uno de ellos, a causa del taponamiento y sedimentación de las fuentes hídricas producido por la inadecuada disposición de las maderas y sus desechos.”⁶⁵

Este párrafo se encuentra diseñado utilizando una metáfora, que le da un aspecto de ser vivo al río, como es el hecho de nombrar que el río tiene brazos, referido a sus afluentes o quebradas que aportan agua al caudal principal.

Ahora bien, se analizará el río Atrato como un actor social, en el sentido, que la Corte Constitucional lo ha reconocido como un sujeto de derechos, es decir un sujeto como cualquier persona a la cual se le deben respetar todos sus derechos.

Toda la población que habita en la cuenca del río Atrato, tiene una relación directa con el río, toda vez que los ha conocido desde que han nacido, desde que se sumergieron por primera vez en su caudal, y con el tiempo fueron aprendiendo a nadar, luego el río les daba de comer, toda vez que se hacia la pesca diaria, el río se volvió parte de la vida de la población chocoana, y la población chocoana se volvió parte del río, a esto Josef Estermann, le denomina el principio de relacionalidad⁶⁶, mediante el cual todos los elementos del planeta tierra se encuentran unidos y son dependientes los unos de otros.

Además la sentencia desarrolla los derechos bioculturales, que hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas de administrar y ejercer tutela de

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ *Ibíd.*, p 11.

⁶⁶ Estermann, *Filosofía andina*, 116.

manera autónoma sobre sus territorios, utilizando sus costumbres y leyes ancestrales, fomentando la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. Esto en últimas, es lo que Cormac Cullinan, explica en su libro *Wild Law*, que todo en el planeta tierra se encuentra interconectado⁶⁷, es decir desde las células y órganos de nuestro cuerpo hasta la relación que existe entre cada uno de los animales y por supuesto la conexión que existe entre un río y la comunidad que habita en sus orillas.

Así se puede observar en la sentencia, cuando se indica que: “[E]l enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie”⁶⁸.

Con esta sentencia claramente se da un paso importante hacia el cambio de paradigma legal, toda vez que, bajo la lógica capitalista, el ser humano es dueño de todo, pero resulta que no, el ser humano le pertenece a la Madre Tierra y no al revés. Sin embargo, cabe resaltar que el magistrado ponente en esta cita solo menciona “la tierra”, en minúsculas, sin darle mucha importancia, mientras que otros doctrinantes la denominan con mayor énfasis como *Pachamama* o *Madre Tierra*, de tal manera que el ser humano debe empezar a apreciar y darle la importancia necesaria a la naturaleza, desde el detalle más pequeño, como enfatizar cuando se escribe Tierra, Madre Tierra o Pachamama, porque desde ahí se construye el sujeto, utilizando nombres propios.

La sentencia suma más argumentos fundamentales para cambiar el pensamiento tradicional antropocéntrico, así: “[d]e acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta.”⁶⁹

Se vuelve a afirmar que el ser humano no es dueño de nada y menos aún de la biodiversidad, sino que por el contrario el ser humano es un pequeño conjunto dentro de un conjunto más grande: la naturaleza. Sin embargo el magistrado Jorge Iván Palacio, se contradice, toda vez que dentro de esa reflexión utiliza el término: *recursos naturales*, el cual aún está en la perspectiva capitalista y se sigue considerando a la naturaleza un objeto. Por lo tanto, cuando todas las personas cambien su forma de pensar y estén seguras de que la naturaleza no solo es fuente de recursos, entonces se podría hablar que

⁶⁷ Cullinan, Cormac, *Derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la tierra*, 65.

⁶⁸ Colombia, Corte Constitucional, —Sentencia T- 622 de 2016l, *Expediente T-5.016.242*, s. f

⁶⁹ *Ibíd.*

el ser humano ha entendido su rol en este mundo.

Continúa la sentencia realizando profundas reflexiones: “[e]n otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos”⁷⁰. Al expresar esto, la Corte Constitucional reconoce que la visión antropocéntrica ha quedado atrás, y le da paso a la visión ecocéntrica, abriendo la posibilidad de reconocer derechos a la naturaleza, legitimándose en hacer justicia con la naturaleza.

Posteriormente se manifiesta concretamente reconocer la protección constitucional del río: “[b]ajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato.”⁷¹ Se sigue argumentando que constitucionalmente se debe proteger la biodiversidad, es decir, no solo es suficiente la ley, sino que se necesita de la protección de la *carta magna*.

La Corte Constitucional para legitimar aún más su decisión, crea un nuevo concepto al cual lo denomina el interés superior del medio ambiente, y más aun utilizando un lenguaje descriptivo y novedoso, manifiesta la existencia de una constitución ecológica y verde, este color representa claramente la naturaleza, la biodiversidad y la esperanza. De la siguiente manera: “Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. ”⁷²

Sin embargo, aquí cabe también una crítica, la cual es que no solo se debe reconocer el interés superior del medio ambiente, sino ir más allá y reconocer el interés superior e inherente de la naturaleza, ya que dentro de la temática del derecho ambiental solo se aplica una máxima: *el que contamina paga*, estableciendo simplemente unos topes máximos de contaminación, es decir se permite dicha práctica, por otro lado dentro de los derechos de la naturaleza, se elimina dicho concepto, y se empieza a reflexionar del respeto por la naturaleza y de proteger a toda costa las reservas naturales.

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ *Ibíd.*

⁷² *Ibíd.*

Por último la sentencia decide reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, además crea una comisión de guardianes del río Atrato.

Al respecto Diana Milena Murcia da a conocer⁷³ que en agosto de 2017 se articuló un grupo de 14 guardianes, conformado por 7 mujeres y 7 hombres indígenas y afrodescendientes, y posteriormente se unió el panel de expertos provenientes de organismos oficiales y académicos encargados de hacer un seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

Lo más importante de una sentencia es que la misma sea cumplida, por este motivo es loable que la Corte Constitucional haya declarado al río Atrato como sujeto de derechos, sin embargo, más relevante es que el Estado colombiano implemente las políticas públicas para efectivizar dichos derechos.

1.2.Caso del río Whanganui en Nueva Zelanda

Los aborígenes maoríes de Nueva Zelanda iniciaron su reclamación sobre el río Whanganui ante el Tribunal de Waitangi⁷⁴ en 1994, posteriormente en el año 2012, después de varias negociaciones se llegó a un acuerdo con fuerza de ley suscrito entre el gobierno de Nueva Zelanda y la comunidad de aborígenes maoríes del río Whanganui, protectora del río -el tercero más importante del país-. Cabe resaltar que la cosmovisión maorí en cuanto a la importancia del río Whanganui se resume en una frase “Yo soy el río y el río soy yo”⁷⁵.

Mediante la ley Te Awa Tupua⁷⁶ (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, el gobierno de Nueva Zelanda le reconoce al río, el mismo status legal de una persona o de una corporación, es decir, le concede el derecho a la existencia, a ser mantenido y a prosperar, junto con la obligación de ser respetado. Bajo este diseño, como persona jurídica o entidad sujeto de derechos el río tiene dos guardianes legales:

⁷³ Diana Milena Murcia Riaño, “Estudio de la cuestión en los ámbitos normativo y jurisprudencial”, en *La naturaleza con derechos, una década con derechos de la naturaleza.*, ed. Adolfo Maldonado, Esperanza Martínez (Quito, Ecuador: Abya-Yala, 2019), 45.

⁷⁴ NZ Herald, “Agreement entitles Whanganui River to legal identity.”, accedido 22 de julio de 2019, https://www.nzherald.co.nz/nz/news/article.cfm?c_id=1&objectid=10830586.

⁷⁵ Earth Law Center, “La solución a los desafíos ambientales más difíciles”, accedido 22 de julio de 2019, <https://www.earthlawcenter.org/international-law/2016/8/new-zealand>.

⁷⁶ “Te Awa Tupua (Reclamaciones del Río Whanganui) 2017 No 7, Ley Pública - Legislación de Nueva Zelanda”, accedido 22 de julio de 2019, <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html#DLM6830857>.

el gobierno neozelandés y la comunidad del río Whanganui, que conforman conjuntamente una comisión de administración y protección.

Diana Milena Murcia explica que esa ley dispone que: “el río Whanganui es *Te Awa Tupua*, un ser vivo indivisible, desde las montañas hasta el mar con sus elementos físicos y metafísicos que dan soporte espiritual y físico a las comunidades y que es tenido como una persona jurídica investida de los derechos, poderes y deberes de tal condición.”⁷⁷

Es claro que en el presente caso el reconocimiento de derechos no se realizó a través de alguna corte, sino que fue un reconocimiento por parte del gobierno, a través de una ley.

Además el gobierno de Nueva Zelanda reconoció que a lo largo de la historia afectó al río y a su ecosistema, al respecto Diana Milena Murcia da a conocer: “autorizó actividades que afectaron negativamente el ecosistema y determinadas especies, impactando la alimentación de las comunidades y las prácticas pesqueras tradicionales”.⁷⁸

Es fundamental entender que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se vincula directamente a la cosmovisión de los pueblos, para los maoríes, el río y ellos son un mismo ser, son uno solo, situación que es difícil de entender desde el pensamiento occidental.

Sin embargo, fue la lucha de un pueblo, como en el caso del río Atrato: la comunidad indígena del Chocó y en el presente caso de estudio el pueblo maorí, que a través de sus justas reclamaciones y luchas sociales han logrado que se respete su forma de pensar, sentir y razonar, llegando a ordenar al Estado le reconozca al río Whanganui, su derecho a la existencia, que es la vida misma y los derechos a ser mantenido y respetado.

2. Derecho a fluir y respetar su anatomía

Todos los ríos en el mundo tienen el derecho a fluir por sus cauces libremente y a que se les respete su esencia, situación que el ser humano ha vulnerado, cuando ha desviado los cauces de los ríos para utilizar sus aguas en diferentes actividades como la

⁷⁷ Diana Milena Murcia Riaño, “Estudio de la cuestión en los ámbitos normativo y jurisprudencial”, 43.

⁷⁸ *Ibíd.*, 44.

agricultura, la ganadería o para abastecer de agua a grandes centros urbanos, o también con la construcción de mega represas, las cuales crean una deformación en los cauces, ya que en las represas se almacena una cantidad exagerada de agua ocasionado que aguas abajo se bajen los niveles de agua de los ríos casi llegando a la sequía. Este tema será abordado más adelante desde un caso en concreto: el río Cauca e Hidroituango.

Ahora bien, en cuanto a respetar la anatomía de los ríos, se analizará el caso del río Sambingo, el cual se encuentra ubicado en el Departamento del Cauca y fue afectado ostensiblemente por la minería, que le dejó grandes agujeros en su cauce.

2.1.Tensión entre el derecho a fluir libremente y la construcción de mega-hidroeléctricas

Los ríos poseen el derecho a fluir libremente por sus cauces, este derecho es inherente a su naturaleza, el agua de los ríos debe fluir, es la esencia de la naturaleza, sin embargo, este derecho se vulnera cuando aparece el ser humano y construye represas en los ríos para generar energía eléctrica.

Es indispensable la energía eléctrica para cubrir las necesidades y proteger algunos derechos de los seres humanos, sin embargo, cuando se decide construir mega-hidroeléctricas se afecta contundentemente la esencia misma de los ríos, el ser humano debería guardar el equilibrio con su entorno y con la naturaleza, nadie puede negar es indispensable la energía eléctrica, pero la misma se la puede obtener de otras fuentes, o incluso de hidroeléctricas pequeñas, respetuosas con los ríos.

Sin embargo, es descabellado que en el cauce de un río se construya una estructura equivalente al edificio más grande de un país, para el caso de Colombia el edificio Colpatria con 50 pisos de altura⁷⁹.

Este es el caso del río Cauca e Hidroituango, para el año 2010 se inicia la construcción de la hidroeléctrica más grande del país, la cual se ubica en el Departamento de Antioquia, cerca de la población de Ituango y Puerto Valdivia.

En el proceso de construcción de la presa, el río tuvo que ser desviado por tres túneles, afectando su cuerpo natural, y realizando sobre él una especie de implante o cirugía innecesaria. Luego uno de estos túneles se derrumbó y la presa que no estaba

⁷⁹ Noticias Caracol, “Hidroituango, un gigante que nace de las entrañas de Los Andes”, accedido 22 de julio de 2019, <https://noticias.caracoltv.com/hidroituango-en-emergencia/hidroituango-un-gigante-que-nace-de-las-entranas-de-los-andes-ie137>.

terminada empezó a almacenar el agua, existía los rumores que no soportaría, se anunciaba una catástrofe, una avalancha que arrastraría a varios pueblos, sin embargo, se utilizó la sala de máquinas para que por ahí pasara el agua.

Después de que se terminó la presa, y se cerraron las compuertas, el caudal del río disminuyó considerablemente, tanto así que se informaba que el río Cauca se había secado, ocasionando así la muerte de miles de peces, y la muerte del mismo río, ya que se había atentado contra su cuerpo, se había reducido el 80% de su caudal⁸⁰.

Isabel Zuleta, del Movimiento Ríos Vivos de Antioquia desde Puerto Valdivia le manifestó a la BBC: “Estamos asistiendo a un crimen ambiental en Colombia. Nunca habíamos presenciado que se mate un río con la complicidad de las instituciones sin que se haga nada y que se diga que es por beneficiar a las comunidades”⁸¹.

Fotografía 4

El río Cauca casi seco por causa de Hidroituango



Fuente y elaboración: El Tiempo.com

El gobierno nacional no debió haber autorizado la construcción de esa megaobra, ya que rompía contundentemente el equilibrio de la naturaleza, y la relación entre el río y los seres humanos, si bien es cierto que la energía eléctrica es necesaria, se debió

⁸⁰ BBC, “Hidroituango seca el río Cauca: cómo la controversial represa redujo en 80% el caudal del segundo río de Colombia”, accedido 22 de julio de 2018, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47169139>.

⁸¹ *Ibíd.*

autorizar la construcción de una hidroeléctrica mucho más pequeña, que no pusiera en riesgo la vida del río y así no se hubiera vulnerado el derecho a fluir libremente.

2.2. Tensión entre el derecho a respetar la anatomía de los ríos y la minería

Al sur del Departamento del Cauca en Colombia, se encuentra el río Sambingo, el cual ha sido vulnerado por los seres humanos que se dedican a la minería legal e ilegal, secándolo casi por completo, y dejando enormes cráteres, en lo que alguna vez fue su cauce.

Fotografía 5

Los efectos de la minería en el río Sambingo



Fuente: El Tiempo.com

Elaboración: Fuerzas Militares de Colombia⁸²

Cuando se mira la fotografía, se puede ver cómo el río quedó convertido simplemente en estanques de agua separadas, la indolencia del humano es atrevida, ocasionando un daño irremediable al cuerpo del río, su forma natural era distinta, su lecho de piedras era distinto, pero el ser humano con sus retroexcavadoras hicieron algo espantoso, agujerearon el río, convirtiéndolo en una especie de camino lleno de cráteres, es decir, se deformó su anatomía.

Además de la anterior foto, utilizando *google maps* e ingresando la siguiente coordenada: 1°51'02.2"N 77°05'07.9"W, se puede apreciar otras imágenes de los cráteres

⁸² ELTIEMPO.COM, “Primeras capturas por participar en la desaparición del río Sambingo”, 5 de abril de 2016, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16555187>.

que ha causado la extracción del oro utilizando mercurio y demás elementos pesados, junto con las perversas técnicas de minería a cielo abierto.

El daño ocasionado al río Sambingo, es tan devastador que se necesitan de “100 años de trabajo ambiental para lograr la reforestación y recuperación”⁸³, toda vez que los niveles de aguas son inexistentes, las tierras de las orillas están contaminadas de mercurio, y hay cráteres llenos de agua toxica, toda vez que contiene residuos de mercurio y cianuro.

Cuando el ser humano mira a la naturaleza como un simple objeto, no mide las consecuencias de sus acciones sobre esta. Incluso el discurso del Gobierno Nacional de Colombia, es afirmar el daño que ocasiona la *minería ilegal* al medio ambiente, sin embargo defiende la *minería legal*, pasando por alto que cualquiera de las dos minerías afectan gravemente los derechos de la naturaleza, en especial los derechos de los ríos.

Se pierde el equilibrio en toda la naturaleza, si se sigue utilizando la minería a gran escala, la minería invadida de avaricia y codicia. No se puede negar que existe una población dedicada a la minería y que al no existir mayor oportunidad de trabajo, se dedican a eso, de tal manera que sería irracional proponer que se elimine por completo la minería, sin embargo, si se propone una minería más respetuosa con la naturaleza, como por ejemplo el trabajo que hacen las *barequeras*, que son personas dedicadas a la minería de subsistencia, que viven de extraer oro en las orillas de los ríos, utilizando un plato de madera de poca profundidad, sin hacerla mayor daño al río.

3. Derecho a no ser contaminado

Todos los ríos en el mundo tienen el derecho a no ser contaminados, tal como se dispuso en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, literal h.⁸⁴, sin embargo, el ser humano al creerse amo y señor de todo el planeta ha convertido a los ríos en una extensión del alcantarillado o en verdaderas cloacas a cielo abierto, toda vez que se vierten residuos industriales, aguas servidas, incluso todo tipo de residuos sólidos, hasta llegar al extremo de arrojar neumáticos y electrodomésticos.

Esta temática se desarrollará en tres partes, en la primera se analizará ¿Qué es y que no es contaminación?, luego se estudiará el caso del río Sambingo y por último se sintetizará las consecuencias irreparables a los ecosistemas.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos.

3.1.¿Qué es y que no es contaminación?

La Real Academia Española define la palabra *contaminación* como la acción de “alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos”⁸⁵. De tal manera que todas las actividades humanas directa o indirectamente son generadoras de contaminación.

En el estado actual de la humanidad, es una realidad que la contaminación es inevitable, pongámonos a pensar que hace un humano promedio durante el día: se despierta y va al baño, en el cual genera tres fuentes de contaminación de agua: la contaminación de *shampoo* y jabón generada en la ducha, los residuos de la crema dental en el lavamanos y la materia fecal depositada en el sanitario, ahora multipliquemos este mismo proceso por siete mil setecientos millones de personas (7.700.000.000)⁸⁶ que aproximadamente existen en el mundo, pues como resultado tenemos que es inevitable que el ser humano afecte la naturaleza, tanto así que se ha denominado a esta etapa geológica como el Antropoceno⁸⁷.

La anterior reflexión solo enfocada en la contaminación del agua en el cuarto de baño, y si nos ponemos a pensar en la contaminación del agua en las cocinas y lavanderías, y en general en todos los elementos que necesita el ser humano, se puede determinar que dichos elementos se produjeron generando contaminación en su elaboración como: alimentos, vestimenta, artículos de aseo, zapatos, aparatos electrónicos, casas, automotores etc.

En este punto, aparece el Derecho ambiental, con postulados como: *el que contamina paga* o estableciendo los límites máximos de contaminación. Se podría decir que no es contaminación lo que está por debajo de los límites establecidos por el Derecho ambiental.

Sin embargo, se puede refutar lo anterior, toda vez que la lógica del Derecho Ambiental está dentro del antropocentrismo, de tal manera que se habla de *recursos naturales, desarrollo sostenible*, entre otros términos, que lo único que hacen es seguir *utilizando* a la naturaleza como un simple medio y no se le reconoce que tiene fines propios, para así plantear un respeto mayor a la *Pachamama*.

⁸⁵ RAE y ASALE, “Diccionario de la lengua española”, *Real Academia Española*, versión 23.2, 2018, s. v. “contaminación”, <https://dle.rae.es/?id=VqE5xte>.

⁸⁶ *Population matters. Población mundial actua.*, accedido 24 de septiembre de 2019, <http://populationmatters.org/>.

⁸⁷ Es la actual época geológica, que recibe este nombre debido al gran impacto que ha generado las actividades humanas sobre la naturaleza.

Se puede proponer muchas ideas para solucionar el problema de la contaminación, las cuales se podrían marcar en el plano utópico, como por ejemplo, diseñar ciudades de no más de cien mil personas, para que se puedan tratar adecuadamente las aguas residuales, diseñar casas en las cuales se reutilice el agua de ducha para llenar los tanques de los sanitarios, o mejor aún implementar los sanitarios secos y utilizar la materia fecal para producir compost e incluso energía, ya que una investigación de la Universidad de las Naciones Unidas, informa que toda la materia fecal del mundo que se produce esta por alrededor de 300 millones de toneladas, las cuales tienen un potencial energético suficiente como para generar electricidad en 138 millones de hogares⁸⁸.

Es claro que las ciudades y más aún las grandes ciudades son las que más problemas generan a la naturaleza, es decir, las grandes metrópolis son una de las principales causas de contaminación, es por eso que la arquitectura y el urbanismo deben cambiar, por eso se aplaude la idea de *Earthship Biotecture*, una escuela de arquitectura sostenible, que tienen varias cosas por resaltar: ha ideado la construcción de *naves tierra*⁸⁹, las cuales son casas ubicadas en los desiertos, construidas con elementos reciclados como llantas, botellas y latas, dichas casas no tienen conexión a energía eléctrica ni acueducto convencional, sino que su energía es proporcionada por paneles solares, el agua es recogida del techo y almacenada en grandes tanques, además tienen sistema de reutilización de agua, tienen plantas dentro de dichas casas que son regadas con el agua reutilizada, y en su sistema de tratamiento de aguas residuales utilizan una infinidad de vegetación que purifica dicha agua.

El consumismo es otra causa de la contaminación del mundo, si solo utilizáramos lo estrictamente necesario, no hubiera tanta demanda de productos y por lo tanto la oferta disminuiría, de tal manera que en el mundo, sobre todo en los países del norte, se debería manejar otro camino: la teoría del decrecimiento⁹⁰, es decir, llevar la vida con más calma y tan solo producir lo estrictamente necesario.

En fin, existe cantidad de ideas para detener la contaminación y el calentamiento global, que rayan en lo utópico, sin embargo siendo realistas, y centrándonos en el tema

⁸⁸ Schuster-Wallace C.J., Wild C., and Metcalfe C., “Valuing Human Waste as an Energy Resource A Research Brief Assessing the Global Wealth in Waste.” (United Nations University Institute for Water, Environment and Health (UNU-INWEH), s. f.), 8, <https://inweh.unu.edu/wp-content/uploads/2015/03/Valuing-Human-Waste-an-as-Energy-Resource-Web.pdf>

⁸⁹ “Earthship: viviendas recicladas ecológicas y autosuficientes - EcoHabitar”, accedido 21 de octubre de 2019, <http://www.ecohabitar.org/earthship-viviendas-recicladas/>.

⁹⁰ Taibo, *En defensa del decrecimiento*, 91.

de contaminación de los ríos por vertimiento de aguas residuales, se debe puntualizar que es un derecho de los ríos y una obligación de los seres humanos la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales en todos los centros urbanos.

Como ya se dijo, es imposible que de la noche a la mañana en todas las ciudades del mundo se deje de verter aguas residuales, pero si es posible que todos los centros urbanos del planeta tierra tengan una planta de tratamiento de aguas residuales, para que se trate de purificar el agua antes de verterla a los ríos. No es la mejor solución, pero si es la solución más pronta que se puede buscar. De tal manera que el equilibrio entre la naturaleza y el ser humano, no se rompa.⁹¹

3.2. Atentados terroristas del ELN a los ríos

Han sido varios los atentados del Ejército de Liberación Nacional (ELN) contra el oleoducto Caño Limón-Coveñas y consecuentemente contra la naturaleza, uno de ellos fue el sucedido en abril del 2019, mediante el cual se derramó crudo en el río Tibucito en Norte de Santander cuyas aguas pasan por el balneario natural Pozo Azul⁹², que hacía honor a su nombre, sin embargo después del atentado quedó lleno de petróleo, con seguridad su recuperación podrá tardar años.

Fotografía 6

El antes y el después del balneario Pozo Azul



Fuente: Revista Semana
Elaboración: EL Ecopetrol y Tibú Linda

⁹¹ “Mejorar el tratamiento de aguas residuales es crucial para la salud humana y los ecosistemas”, accedido 21 de octubre de 2019, <https://www.unenvironment.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/mejorar-el-tratamiento-de-aguas-residuales-es-crucial-para-la>.

⁹² El Tiempo, “Presidente Duque condena atentado que afecta balneario Pozo Azul”, accedido 22 de julio de 2019, <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/un-balneario-natural-del-catatumbo-agoniza-por-atentado-del-eln-351222>.

Todos los ríos tienen el derecho a no ser contaminados, es decir, a un dejar de hacer por parte de los seres humanos, la contaminación abarca los plásticos, neumáticos, llantas, basura, residuos industriales y domésticos, ya que afectan directamente la anatomía de los ríos y peor aun cuando se trata de químicos o del petróleo que son un veneno para los peces y demás animales que conforman los ecosistemas cercanos a los ríos.

La composición del agua, no debería ser alterada bajo ninguna circunstancia, el agua de los ríos debe ser sagrada y debe ser mantenida lo más cristalina posible, de ahí que es necesario la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de que los vertimientos de las ciudades no sean otro factor que alteren la composición del agua de los ríos.

Lo ideal sería que todos los ríos en el mundo se encontrarán como hace unos 100 años atrás, es decir, sin tanta contaminación, permitiéndoles existir en sus condiciones innatas, pero la realidad actual no lo permitiría, por lo tanto debe ser equilibrado la relación ser humano y ríos, de tal forma que solo se vierta las aguas residuales o industriales con un tratamiento previo.

Los Estados deberían implementar políticas más eficientes para la protección de los ríos, los cuales también se han convertido en víctimas del conflicto armado colombiano.

3.3. Consecuencias irreparables a los ecosistemas

En este ítem se sintetizará cada uno de los casos de contaminación y vulneración de derechos de los ríos expuestos hasta el momento, para determinar cuáles fueron las causas del quebrantamiento de los derechos de los ríos y las consecuencias en la vida de estos.

Tabla 4

Daños irreparables en los ríos: Atrato, Sambingo, Tibucito y Guátara

Nombre del río	Causas	Consecuencias
Río Atrato	Minería legal e ilegal.	Daños irreparables en la calidad de agua, contaminación en los peces y afectación en la vida de los ribereños.
Río Sambingo	Minería legal e ilegal.	Sequia total en el río, se dejaron grandes cráteres llenos de aguas toxicas, no existen peces.

Río Tibucito, balneario natural Pozo Azul	Contaminación con petróleo por detonación de oleoducto cercano por parte del E.L.N.	El balneario tenía diferentes tonalidades de azul, después de la contaminación del petróleo, quedó negro, no hay peces, no se puede tomar de dicha agua.
Río Guáitara	Contaminación por vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo de más medio millón de personas.	El río se encuentra muy contaminado, se observan muchas espumas blancas de contaminación, es difícil que puedan vivir peces en dicho río debido a la contaminación de las aguas.

Fuente: Jurisprudencia y periódicos antes citados
Elaboración propia

Han sido diferentes las causas que han originado la vulneración de los derechos de los ríos, pero todas las causas en el caso de los 5 ríos colombianos mencionados han sido por la actividad humana. Los daños que se han generado en los ríos son irreparables, toda vez que se ha alterado su ciclo de regeneración. Todos los elementos de la naturaleza tienen una característica, que parece ser mágica: la autopoyesis, de tal manera que la naturaleza tiene la capacidad de auto regenerarse, en los vertebrados como los seres humanos se tiene la cicatrización, así mismo los ríos tienen la capacidad de *limpiarse o barrerse* así mismo, cuando aparece el invierno y las crecientes de agua, sin embargo, cuando a un humano lo apuñalan varias veces, es difícil que la cicatrización lo sane, igual pasa con los ríos, si se rompe con su ciclo vital, si se los seca, si se los contamina exageradamente y continuamente, pues el río queda moribundo y no podrá auto regenerarse, como sucedió en los anteriores casos, donde se ocasionaron daños irreparables.

4. Derecho a ser reparado integralmente: restauración y regeneración

En la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, en el artículo 2, literal c., se contempla el “Derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas”⁹³ y en el literal j. se contempla el derecho a una restauración plena y pronta, toda vez que la naturaleza no tiene por qué soportar daños en su ser a consecuencia de las actividades del ser humano, la naturaleza no es una cosa que puede ser utilizada por el ser humano a su gusto, la naturaleza es un sujeto de derechos y por lo tanto si el ser humano le ha causado algún tipo de daño, ese daño debe ser reparado integralmente.

⁹³ Cullinan, Cormac, *Derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la tierra.*, 283.

En ese sentido si el ser humano genera un daño en un río, entonces su compromiso debe ser el de la restauración que abarca dos esferas: la primera, en el menor tiempo posible realizar acciones materiales y concretas que restauren al río como estaba antes de que se ocasionará el daño, por lo tanto el ser humano debería descontaminar el río utilizando la tecnología necesaria y en segundo lugar, comprometerse a no volver a repetir dichas acciones de contaminación y afectación a los derechos del río hacia el futuro.

Reparar integralmente depende de la afectación que se le haya realizado a cada río, por ejemplo, en el caso del río Cauca, en los primeros dos días después de cerrar las compuertas de la represa murieron aproximadamente 57.000 peces⁹⁴, toda vez que los niveles de agua bajaron extremadamente afectando el hábitat de peces y otras especies. Relacionando el tema de reparación integral con el asunto antes citado, los gerentes de Hidroituango deberían abrir las compuertas de la represa cada cierto tiempo para compensar el agua que almacenaron y además es fundamental que realicen campañas de cultivo de peces, para así estabilizar los problemas del ecosistema.

Dentro del derecho a ser reparado integralmente que tienen los ríos, se puede desarrollar en conexión el *derecho a ser purificado* y que sus afluentes sean también purificados, utilizando métodos de conservación ecológicos como la reforestación en los nacimientos de agua, campañas de recolección de basuras en los cauces, entre otros⁹⁵.

La reparación integral consiste en que el ser humano propicie todas las condiciones para que el río vuelva a ser como era antes de que fuera afectado por la actividad contaminante humana.

Ahora bien, la regeneración de los ríos es en el entendido que el río vuelva a la vida, pero la regeneración es una consecuencia de la restauración, es decir, la naturaleza bajo el principio de la autopoyesis, puede sanar sus heridas, de tal manera que con el hecho de lograr restaurar un río, volviéndole sus condiciones de vida, quitando su contaminación, el río en unión con la naturaleza que lo rodea se regenerará solo, de manera automática, como lo expuso uno de los entrevistados en el Capítulo Primero, el río se *barrerá* solito.

⁹⁴ “Al menos 57.000 peces han muerto tras afectación al río Cauca por Hidroituango”, accedido 27 de octubre de 2019, <https://www.elpais.com.co/colombia/al-menos-57-000-peces-han-muerto-tras-afectacion-al-rio-cauca-por-hidroituango.html>.

⁹⁵ En ese mismo sentido, el Ministerio de Agricultura y Riego de Perú, realiza una serie de recomendaciones para la protección de las fuentes hídricas, las cuales pueden ser consultadas en <https://www.ana.gob.pe/contenido/como-cuidar-las-fuentes-de-agua>.

Todos los ríos en el mundo tienen el derecho a ser reparados integralmente, dependiendo de cómo fue su afectación, además cada país debería crear un tribunal sobre derechos de la naturaleza y también construir un sistema de mecanismos y garantías especiales para proteger la Madre Naturaleza.

Aunado a lo anterior, todos los procedimientos judiciales que versen sobre derechos de la naturaleza deberían contener medidas cautelares o previas y el proceso debería ser inmediato y eficaz, solo así se podría garantizar el derecho de la reparación integral a la naturaleza.

5. Legislación ambiental y tributaria de Colombia como fuente incompleta para la protección de los ríos

Si hablamos de legislación ambiental en Colombia, necesariamente se deberá revisar el Código Nacional de los Recursos Naturales, analizando su contenido de manera general, y se estudiará con detalle en lo relacionado a los derechos de los ríos, posteriormente se analizará la tasa retributiva contenida en la Ley 99 de 1993, la cual se configura como un impuesto piguviano, y se describirá su importancia.

En el presente ítem se expondrán las razones por las que se afirma que la normativa precitada es una fuente incompleta para la protección de los ríos, describiendo sus falencias y se mencionarán algunos aportes para mejorar dicha legislación.

5.1. Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se expidió mediante el Decreto 2811 de 1974, dicha normativa es bastante antigua y no incorpora las actualizaciones que trajo la Constitución Política de 1991, ello explica en gran medida el retraso de dicha legislación.

En su artículo 1 se asume al ambiente como un *patrimonio público de utilidad común*, es decir es antropocéntrico, ya que de fondo se está diciendo que el ambiente es de *propiedad* de todos. Esto es reafirmado en el artículo 7, cuando se expresa que “toda

persona tiene derecho a disfrutar del ambiente sano”⁹⁶, por el contrario, en un código más sensato se expresaría que debe existir un equilibrio en la relación entre el ser humano y el ambiente, incluso, en un código más ecocéntrico se reconocería los derechos de la naturaleza y no el derecho del ser humano sobre la naturaleza.

Es loable lo estipulado en el artículo 14 del precitado Decreto, toda vez que se manifiesta que dentro de la educación brindada en primaria, secundaria y bachillerato, se debe instruir a los estudiantes sobre ecología e incluso realizar campañas ambientales. También se regula las concesiones y permisos para utilizar el agua, así como el derecho de uso de agua y la *propiedad* del agua cuando nace en un terreno y termina dentro de la mismo.

El artículo 132 del precitado decreto, establece “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces”⁹⁷, este artículo debería eliminarse, ya que con permiso o sin permiso estatal no se debería atentar contra la anatomía de un río, ya que los cauces son su cuerpo y los seres humanos no somos nadie para determinar el curso de los ríos, teniendo en cuenta además las graves consecuencias que se generarían.

Más adelante el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 138 expresa “Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales (...)”⁹⁸. Este artículo debería ser demandado por inconstitucional, toda vez que queda abierta la posibilidad de descargar aguas residuales sin tratamiento en cualquier río, es decir, la generalidad es que se puede verter aguas residuales sin tratamiento en cualquier parte, a excepción de las zonas prohibidas, vulnerando la Constitución Ecológica de 1991, ya que lo correcta sería que queda prohibido en cualquier parte verter aguas residuales sin tratamiento.

El artículo 142 de la multicitada normativa contempla: “(...)No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias”⁹⁹, se rescata esta norma porque se habla de algo muy relevante y es que las aguas lluvias deben tener un colector diferente y no deben ser mezcladas con el agua del alcantarillado, esto, para que las aguas lluvias pasen directo a los ríos, toda vez que no tienen contaminación, y se evite el trabajo de descontaminarlas en el caso de que se

⁹⁶ Colombia, Decreto 2811 de 1974, Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975, art. 7

⁹⁷ *Ibíd.*, art.132.

⁹⁸ *Ibíd.*, art.138.

⁹⁹ *Ibíd.*, art.142.

unan a las aguas servidas, al respecto José María Borrero, manifestó “Así seguiremos enredados no sólo en el círculo vicioso de contaminar para descontaminar”¹⁰⁰.

Así mismo, dentro de todo el código se refiere a la naturaleza como un *recurso*, del cual el ser humano puede disponer, es decir, se lo observa como una simple cosa basada en la filosofía del conservacionismo utilitarista y el ambientalismo, de tal manera que se profesa que se debe cuidar el ambiente, para que no se acaben los recursos naturales, o porque si no el ser humano desaparecería, pero no se cuida la naturaleza porque *per se* es importante.

Además cabe recalcar que en el Código de Recursos Naturales de Colombia, existe un vacío jurídico, el cual es que no existe un capítulo o artículos dedicados a la responsabilidad civil extracontractual por daños a la naturaleza, ya que como tal los particulares no pueden demandar a otros particulares para que paguen por el daño causado, los perjuicios a la naturaleza pueden ser generados por personas naturales o jurídicas, e incluso por el mismo Estado, así como tampoco existe un título dedicado al procedimiento sancionatorio, según Everaldo Lamprea Montealegre, esto se debió “a la presión que ejercieron la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) y el sector petrolero en contra del Código Nacional de los Recursos Naturales”¹⁰¹.

Para finalizar este tema quiero citar una valiosa reflexión de José María Borrero, acerca de cuál es el problema de fondo de contaminación de la naturaleza y es nuestra forma de pensar y actuar, así:

Hago una propuesta: un criterio básico que debe inspirar la política ambiental del agua es el imperativo de estimular "una cultura del agua". Y lo primero que deberíamos hacer en ese sentido es repensar nuestro modelo, que utiliza al agua como cuerpo conductor de nuestros desechos, a partir del consenso social en torno al reconocimiento del agua como principio vital y a la unidad planetaria del ciclo hídrico. El agua del mundo es una sola, el agua del planeta es una sola, fluyendo continuamente desde los acuíferos a las nubes por todos los rincones de la tierra a lo largo de ríos, meandros, humedales, plantas y seres vivos. El agua es vida, no es un elemento natural inerte que pueda ser representado como una externalidad susceptible de manejo tecnocrático.¹⁰²

La anterior cita deja varias preguntas: ¿Está bien que el ser humano utilice al agua para conducir sus desechos? ¿Se debe buscar nuevas alternativas?, pero lo fundamental es la educación, fomentar la cultura del agua, y cambiar el pensamiento,

¹⁰⁰ José María Borrero Navia, *Los derechos ambientales: una visión desde el sur*, Fundación para la Investigación y Protección del Medio Ambiente, FIPMA (Cali, 1994), 42.

¹⁰¹ Everaldo Lamprea Montealegre, *El derecho de la naturaleza; una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales* (s.l.: siglo del hombre editores, 2018), 176.

¹⁰² José María Borrero Navia, *Los derechos ambientales: una visión desde el sur*, 42.

dejar de ver el agua como una cosa y verla como un ser vivo que es la base de la vida misma.

5.2.La tasa retributiva en Colombia

En la actualidad los derechos de la naturaleza son unos de los principales bastiones del neoconstitucionalismo andino, sin embargo, surge una pregunta ¿cómo llevar a la práctica esos principios de respeto y cuidado a los ecosistemas? Sin lugar a dudas la teoría general de la imposición nos da una respuesta: la utilización de impuestos o tasas ambientales en su función de regular una conducta humana o empresarial.

El derecho tributario puede materializar la reparación y restauración de la naturaleza, principalmente del agua y de los ríos. Por este motivo se analizará en este ítem la tasa retributiva del agua en Colombia, para determinar si efectivamente está cumpliendo o no su papel de regular la conducta de los agentes contaminantes.

Para el desarrollo de esta temática en primer lugar se realizará una revisión bibliográfica sobre temas de derecho tributario, servicios públicos y ecología. En una segunda parte se revisará la tasa retributiva en Colombia y posteriormente se realizará un estudio de caso, mediante el cual se establecerá el funcionamiento de la tasa retributiva en la ciudad de Ipiales, para así determinar si se ha cumplido o no con los fines contemplados por el legislador. Además, se establecerá cómo debería funcionar idealmente la tasa retributiva para la protección de los derechos del agua y de los ríos.

5.2.1. Tributación ambiental: ecotasas

En primer lugar se debe tener una definición clara del concepto tasa, al respecto el autor Juan Camilo Restrepo, manifiesta “[p]or tasas entendemos las remuneraciones que deben los particulares por ciertos servicios que presta el Estado”¹⁰³ y agrega: “[e]n las tasas [...] se está cobrando una remuneración que no necesariamente tiene que cubrir el costo total del servicio.”¹⁰⁴

¹⁰³ Juan Camilo Restrepo Salazar, *Hacienda pública*, 3. ed (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996), 125.

¹⁰⁴ *Ibid.*, 125.

En el mismo sentido Maurice Duverger ha expresado “la tasa es el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contrapartida de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio: así, el envío de la correspondencia es una tasa postal, los derechos de inscripción pagados por los estudiantes en la enseñanza superior son tasas”¹⁰⁵.

Es claro que el Estado puede cumplir diferentes roles en la sociedad (agente económico cuando produce bienes y servicios, recaudador de impuestos, administrador de justicia, etc.) sin embargo solo existe una tasa cuando el Estado cumple sus fines esenciales (salud, educación, movilidad, etc.) y para ello solicita una contraprestación monetaria a sus ciudadanos. Como ejemplo se tiene el pago de los peajes.

Además se debe dejar claro que existe una diferencia entre tasa e impuesto, según el autor Juan Camilo Restrepo, existen dos diferencias, en primer lugar la tasa es una contraprestación como se explicó en párrafos anteriores, mientras que con el impuesto “no se está pagando un servicio específico o retribuyendo una prestación determinada.”¹⁰⁶

La segunda diferencia para el autor es el carácter voluntario del pago de la tasa y el carácter obligatorio del pago del tributo¹⁰⁷. Afirmación que merece ser criticada, toda vez que las tasas también suelen ser de carácter obligatorio, por ejemplo, si una persona tiene que viajar de una ciudad A hasta una ciudad B, solo existe una carretera y a la mitad del trayecto existe un peaje, la persona que vaya en su carro tiene que pagar el peaje obligatoriamente, no tiene otra opción, sin embargo esa tasa no se convierte en impuesto, toda vez que esa persona recibe la contraprestación de que la carretera se encuentra en buenas condiciones para conducir.

Lo mismo sucede con la tasa retributiva, la cual se encuentra en cada una de las facturas de acueducto y alcantarillado de las empresas públicas de Colombia, entonces los usuarios no tienen la opción de escoger entre pagar la factura sin la tasa retributiva o con dicha tasa, ya que no existe otra posibilidad, si no pagan la factura les suspenden el servicio público de acceso al agua.

Por todo lo anterior, la única diferencia que existe es el concepto de contraprestación, la cual se encuentra dentro de la esfera de la tasa y que por el contrario, el impuesto carece de dicho elemento.

¹⁰⁵ Maurice Duverger. *Finances Publiques*. París, Presses Universitaires de France, 1968,p.83, citado en *Ibíd.*

¹⁰⁶ *Ibíd.*, 126.

¹⁰⁷ *Ibíd.*

Teniendo claro lo anterior, es relevante conocer la historia y origen de la tributación ambiental, la cual surge a inicios del siglo XX cuando el economista Alfred Marshall¹⁰⁸ reflexionó acerca de los efectos negativos o positivos que la producción de un bien puede generar a terceros, dentro de la teoría económica esto fue denominado como externalidad, el ejemplo típico es la contaminación ambiental, toda vez que una empresa produce un bien pero genera directa o indirectamente la afectación de naturaleza, ya sea por el dióxido de carbono generado por sus chimeneas o calderas industriales, o la afectación de los ríos por los residuos vertidos directamente en cuerpos de agua, etc.

Para el año de 1920 se precisa aún más sobre la relación entre las externalidades ambientales y la política fiscal, esta labor fue realizada por Arthur Pigou¹⁰⁹, la cual consiste en aplicar un impuesto correctivo directamente sobre la fuente de contaminación, de tal manera que las empresas no puedan generar muchos ingresos si sus procesos productivos contaminan, quedándoles un solo camino: reestructurar sus líneas de producción implementando tecnología moderna amigable con la naturaleza.

Las naciones pioneras en aplicar esta nueva tributación para la protección del medio ambiente fueron las ubicadas en el norte de Europa: Finlandia (1990), Suecia (1991), Noruega (1992), Dinamarca (1994) y los Países Bajos (1995)¹¹⁰. Por lo tanto en los precitados países se introdujeron los primeros impuestos sobre las emisiones de dióxido de carbono (CO₂). Además en los Países Bajos se implementaron los impuestos por contaminación del agua.

En Latinoamérica también ha existido una aplicación evolutiva del derecho tributario ambiental, de tal manera en Colombia, desde el año de 1984¹¹¹ se tiene la tasa retributiva que más adelante será explicada a profundidad y el impuesto a las bolsas plásticas introducido en el año 2016; por otra parte en Ecuador se utiliza comúnmente el termino ecotasas, referido a los impuestos como: impuesto a la contaminación vehicular y el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables¹¹², sin embargo cabe

¹⁰⁸ NU. CEPAL, “Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe 2017: la movilización de recursos para el financiamiento del desarrollo sostenible”, 2017, 63.

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ Francisco Correa Restrepo, Angélica de la Ossa Arteaga, y Zuly Vallejo Chanci, “REGULACIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA: EL CASO DE LA TASA RETRIBUTIVA PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA”, Semestre Económico - Universidad de Medellín, 10, n° 19 (18 de abril de 2007): 25–44.

¹¹² Ecuador, Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, Registro Oficial N° 583, 24 de noviembre del 2011.

aclarar que técnicamente no es procedente definir como ecotasas a los impuestos, toda vez que como se expuso al inicio de este artículo existen diferencias conceptuales entre tasa e impuesto, por lo cual se concluye que la única ecotasa sería la tasa retributiva existente en Colombia, los demás son impuestos que por tener relación con el medio ambiente sería técnicamente correcto denominarlos impuestos verdes.

5.2.2. La tasa retributiva en Colombia

De entrada se tiene que la tasa retributiva en Colombia es aquella que es cobrada por las autoridades ambientales regionales a todos los usuarios que utilicen directa o indirectamente un recurso hídrico como destinatario de vertimientos de aguas residuales originadas por cualquier actividad doméstica o industrial¹¹³.

En la legislación de Colombia desde el año de 1984 se tiene vigente la tasa retributiva como un típico impuesto pigouviano¹¹⁴, pues al menos en teoría, ya que como se observará más adelante no cumple los fines de regulación de externalidades de los agentes económicos.

Guillermo Rudas Lleras¹¹⁵ expresa que el Decreto 1594 de 1984 fue el primero en contemplar las tasas retributivas, las cuales se originaron con un solo fin: financiar las autoridades ambientales, toda vez que a dichas tasas se las entendía como captadoras de recursos para el funcionamiento de las C.A.R.¹¹⁶ y no como instrumentos económicos para moldear la conducta de los agentes que producen la contaminación.

Después de algún tiempo se profiere¹¹⁷ el Decreto reglamentario 901 de 1997, en donde conceptualmente las tasas dejan de ser simplemente captadoras de recursos y se transforman en un instrumento para impulsar a los agentes contaminadores a disminuir sus vertimientos.

Posteriormente, con el Decreto 3100 de 2003 se obliga por primera vez a las empresas de acueducto y alcantarillado al pago¹¹⁸ de la tasa retributiva, de tal manera

¹¹³ Colombia, *Decreto 2667 de 2012*, Diario Oficial 48651, 21 de diciembre 21 de 2012, art. 7

¹¹⁴ Recibe este nombre en honor a su creador, el economista Arthur Pigou.

¹¹⁵ Guillermo Rudas Lleras, "Tasas retributivas por vertimientos contaminantes ¿Estrategia financiera o instrumento económico?", *Planeación y desarrollo*, XXVII, n° 2 (junio de 1996). 98

¹¹⁶ Corporaciones Autónomas Regionales, que son las autoridades ambientales en cada una de las regiones de Colombia.

¹¹⁷ Francisco Correa Restrepo, Angélica de la Ossa Arteaga, y Zuly Vallejo Chanci, "REGULACIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA: EL CASO DE LA TASA RETRIBUTIVA PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA".

¹¹⁸ *Ibíd.*

que será cobrado a todos los usuarios a través de las facturas mensuales, además se estableció la obligación de implementar sistemas de tratamiento de las aguas residuales para disminuir las cargas de contaminación.

Actualmente, la normativa vigente que regula la tasa retributiva es el Decreto 2667 de 2012, el cual dispone:

Destinación del recaudo. Los recaudos de la tasa retributiva por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa retributiva. Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.¹¹⁹

Esta norma genera confusión toda vez que en la parte inicial se manifiesta que *los recaudos serán destinados a proyectos de inversión en descontaminación hídrica*, es decir, absolutamente todos los ingresos de las tasas tendrán la finalidad de financiar proyectos de descontaminación, sin embargo la segunda parte de la norma genera una antinomia, porque se establece que la autoridad ambiental solo podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados para *cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa*, es decir, ¿El 90% de los recursos recaudados son para construir plantas de tratamiento de aguas residuales y el 10% para implementar y hacer seguimiento a la tasa?, la respuesta lógica sería si, toda vez que la tasa tiene dos fines: el primero modelar la conducta de los agentes contaminantes para que construyan sus propios sistemas de tratamiento de aguas residuales y el segundo recaudar un fondo de dinero para que el Estado directamente financie la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, sin embargo en la realidad no es así.

Para efectos prácticos todas las autoridades ambientales en Colombia solo disponen del 10% de la recaudación de la tasa retributiva para financiar la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, interpretación que es amañada, porque lo correcto sería invertir *todo* lo recaudado en la construcción de los sistemas de aguas residuales.

Más allá de la crítica a la interpretación de la anterior norma, en la práctica se establece que el fin de esta tasa es invertir en la descontaminación del agua destinando tan solo el 10% de los recursos recaudados, sin embargo, dicha asignación es muy baja, por este motivo la mayoría de la empresas públicas de acueducto y alcantarillado en

¹¹⁹ Colombia, *Decreto 2667 de 2012*, Diario Oficial 48651, 21 de diciembre 21 de 2012, art. 20

Colombia no cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales y peor aún con una planta de tratamiento de aguas residuales indispensables para proteger los derechos del agua en cada uno de los ríos del país.

Lo anterior concuerda con los datos disponibles para el año 2004 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial plasmados en el plan nacional de manejo de aguas residuales municipales en Colombia, donde se expresa que de los 1.101 municipios existentes¹²⁰, solo 235 municipios cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales, lo que apenas representa el 21.7% de los municipios del país¹²¹.

Para el año 2012, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹²² estimó que existían 562 sistemas de tratamiento de aguas residuales, presentes en 480 municipios y de estos, 89 no se encontraban en funcionamiento. Los datos para el año 2014 ascendieron¹²³ a 620 sistemas de tratamiento en 492 municipios. Según el estudio sectorial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado 2014 – 2017 realizado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tiene que para la anualidad 2017 se identificaron¹²⁴ 682 sistemas de tratamiento de aguas residuales en 541 municipios del país. Es decir que aproximadamente la mitad de los municipios del país cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales, pero cabe aclarar, que por lo general no tratan todas las aguas servidas producidas en los municipios.

La situación se empeora cuando el precitado documento informa que solo un 10% de los sistemas de tratamiento de aguas residuales construidos tienen un adecuado funcionamiento, toda vez que las empresas públicas de agua y alcantarillado no elaboran un estudio de impacto tarifario lo que implica que los sistemas de tratamiento de aguas residuales construidos no tienen garantizada su sostenibilidad.

¹²⁰ Actualmente Colombia cuenta con 1.123 municipios, según el Departamento Nacional de Estadística, información disponible en: <https://www.datos.gov.co/Mapas-Nacionales/Departamentos-y-municipios-de-Colombia/xdk5-pm3f>

¹²¹ Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales Municipales en Colombia. Bogotá. 2004. p. 9. http://www.minvivienda.gov.co/Documents/ViceministerioAgua/PLAN_NACIONAL_DE_MANEJO_DE_AGUAS_RESIDUALES_MUNICIPALES_EN_COLOMBIA.pdf.

¹²² Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Informe Técnico Sobre Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales en Colombia línea base 2010. Bogotá. 2012.5-6.

¹²³ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Departamento Nacional de Planeación. Informe Técnico Sobre Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales en Colombia. Bogotá. 2014.16-17.

¹²⁴ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Estudio Sectorial de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado 2014 – 2017. Bogotá. 2018. 58

En el mismo sentido José Alberto Vélez, expresa que: “[e]l saneamiento corresponde a la recolección, transporte y tratamiento, de las aguas residuales. Para los primeros, el país cuenta con una infraestructura importante (aunque deficiente en algunas regiones) y, en cuanto a los planes de tratamiento, éstos solamente han sido exitosos en algunas ciudades (como Medellín) mientras en otras han fracasado dramáticamente.”¹²⁵

El precitado autor también expone una idea muy valiosa, a la que él ha denominado *triángulo de oro*¹²⁶, el cual está conformado por tres vectores o lados: impuestos, tarifas y calidad, los cuales deben estar en equilibrio para no afectar al usuario de acueducto y alcantarillado que se encuentra en el centro del triángulo. Los impuestos no deben ser tan elevados pero si debe existir una recaudación considerable para financiar los proyectos de construcción de plantas de tratamiento, mantenimiento de infraestructura y demás, las tarifas deben ser justas, para que toda la población las pueda pagar, y la calidad debe ser optima en las dos esferas, la primera, el servicio de acueducto, para que se garantice un servicio continuo y en cuanto al alcantarillado, debe contar con los sistemas de tratamiento del agua, para no contaminar con los vertimientos a los cuerpos de agua.

5.2.3. La tasa retributiva y los derechos de los ríos

Las aguas residuales deben ser tratadas, toda vez que esto disminuye la contaminación y el consumo de más agua limpia, al respecto Sandra Postel y Amy Vickers manifiestan: “En Singapur, por ejemplo, las aguas residuales se tratan en seis plantas de recuperación que permiten su reutilización industrial, contribuyendo a conservar el agua de calidad para consumo humano y para otros usos.”¹²⁷

Así mismo los precitados autores exponen varios ejemplos, mediante los cuales se explica cómo algunas industrias utilizando tecnología han logrado disminuir la contaminación en las aguas residuales para luego volver a utilizar dicha agua, y así ahorrar agua pura.

¹²⁵ José Alberto Vélez, “Criticidad del modelo de servicios públicos en Colombia”, en *Los servicios públicos como instrumento de solidaridad y cohesión social de estado*, ed. Marco Antonio Velilla Moreno, Bibliotheca Millennium. Colección Derecho económico y de los negocios (Bogotá, Colombia: El navegante : Complexus : UNESCO : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005), 347.

¹²⁶ *Ibid.*, 345.

¹²⁷ Amy Vickers Sandra Postel, “Aumentando la productividad del agua”, en *La situación del mundo 2004: informe anual del Worldwatch Institute sobre Progreso hacia una Sociedad Sostenible*, ed. Worldwatch Institute y Linda Starke (Barcelona: Icaria, 2004), 134.

Tabla 5

Ejemplos de ahorro de agua en la industria mediante medidas de conservación

Categoría industrial o producto	Compañía	Ahorro	Medidas de eficiencia en el uso del agua
Láctea (leche y otros productos lácteos)	United Milk. Plc, Inglaterra	657.000 metros cúbicos al año; 405.000 US\$ al año	Un sistema de membranas de osmosis inversa (OI) recupera y trata el condensado de leche para su reutilización en toda la planta, eliminando la necesidad de un suministro externo. El agua sobrante recuperada se vende a otros usuarios de la zona.
Farmacéutico (investigación en ciencias de la vida y biofarmacia)	Millipore Corp. Jaffrey, NH, EE UU	31.000 metros cúbicos al año; 55.000 US\$ al año	Reciclado de aguas residuales utilizando tecnologías de ósmosis inversa; se recuperó una inversión de 61.000 US\$ en 1,2 años en reducción del consumo de agua, de las aguas residuales y del gasto energético.

Fuente y elaboración: Amy Vickers Sandra Postel¹²⁸

Los derechos del río deben ser una realidad, los ríos tienen el derecho a ser protegidos, cuidados y reparados, y para esto no solo es suficiente contaminar desmesuradamente para luego si existe una buena organización estatal proceder a descontaminar el agua con las plantas de tratamiento, sino que va más allá, los derechos de los ríos deben ser reconocidos desde cada uno de los hogares, desde cada uno de los lugares donde el ser humano se relaciona con el agua, ya sea en la cocina, baño, fregadero, salas de producción industrial, etc., el ser humano debe ser capaz de utilizar solamente el agua necesaria, es decir incentivar la cultura de ahorro de agua, para así contaminar lo menos posible, y dentro de esa lógica el agua debe ser respetada e incluso querida como un ser vivo más, de esta manera si se concientiza a la gente cuan dañino es verter aceite de cocina o cualquier químico por el lavaplatos, se estará contribuyendo a respetar los derechos del agua.

Existen diferentes formas para proteger los derechos de los ríos, como ya se analizó los países industrializados optan por utilizar toda su tecnología para purificar el agua utilizada, en Colombia se optó por la utilización de una ecotasa para regular la

¹²⁸ *Ibid.*, 132.

conducta contaminante del agua por parte de las industrias y personas, a continuación, se analizará con un caso concreto el funcionamiento de dicha tasa retributiva.

5.2.4. La tasa retributiva en Ipiales, Nariño

Para el caso concreto del municipio de Ipiales ubicado en el Departamento de Nariño, se tiene que la Empresa de obras sanitarias de la provincia de Obando (EMPOOBANDO E.S.P.) presta el servicio de acueducto y alcantarillado, sin embargo no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, tal como lo informó en oficio 4456 del 28 de noviembre de 2018.

Así mismo se tiene que en el Departamento de Nariño solo hay 9 sistemas de tratamiento de aguas residuales¹²⁹, convirtiéndose en uno de los departamentos de Colombia con menor inversión en esta infraestructura tan necesaria para proteger los derechos del agua en nuestro departamento.

Ahora bien revisada una factura promedio de EMPOOBANDO E.S.P, se tiene que un usuario que gasta mensualmente 20m^3 de agua, correspondiente al estrato¹³⁰ 4, paga mensualmente una factura de \$40.953 pesos (aproximadamente US\$ 13,29), de los cuales \$81.94 pesos se encuentran por concepto de tasa retributiva esto equivale aproximadamente a 3 centavos de dólar.

Ahora bien, esta tasa retributiva en primer lugar es recaudada por las empresas públicas de agua y alcantarillado a todos los usuarios en sus respectivas facturas mensuales, posteriormente ese dinero es recaudado por la autoridad ambiental regional CORPONARIÑO. Del total del dinero recaudado por concepto de esta tasa solo se dispone el 10% para financiar la construcción de las diferentes plantas de tratamiento de aguas residuales.

Entonces existen dos falencias, la primera, la tasa retributiva es sumamente baja, ya que si todos los usuarios pagan un promedio de 100 pesos, esto equivale a tan solo 3,2 centavos de dólar y la segunda es que las autoridades ambientales regionales únicamente destinan el 10% de lo recaudado por tasas retributivas, un porcentaje que es absurdamente bajo, teniendo en cuenta que una de las finalidades de esta tasa es invertir

¹²⁹ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Estudio Sectorial de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado 2014 – 2017. Bogotá. 2018. 60

¹³⁰ En Colombia, los estratos 6 y 5 pagan el impuesto de contribución en sus facturas de servicios públicos, mediante el cual se cubre un porcentaje de servicios públicos de los estratos 3,2 y 1. El estrato 4 no paga ningún impuesto y tampoco recibe ningún descuento.

en la infraestructura necesaria para descontaminar las aguas servidas y aunado a lo anterior se debe tener en cuenta el alto costo de una planta de tratamiento para aguas residuales, ya que tiene un valor aproximado de \$300.000 pesos por cada habitante¹³¹, es decir para una ciudad como Ipiales se necesitarían aproximadamente \$30.000.000.000 de pesos. (\$US 9.7 millones de dólares).

Sin embargo, según lo indica Guillermo Rudas Lleras¹³², a finales de la década de los 80, la tasa retributiva funcionaba mejor que ahora, toda vez que pone el ejemplo de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, la cual fue una de las primeras corporaciones en cobrar la tasa retributiva, y recaudaba una suma anual muy baja la cual se encontraba alrededor de US\$90.000, sin embargo, en ese entonces sí servía como incentivo para que empresas disminuyeran la contaminación, toda vez que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca publicaba un listado con las empresas que mayor vertimientos de aguas residuales realizaban, sin embargo en la actualidad no se hace esta publicación.

5.2.5. La tasa retributiva ideal

Para desarrollar este ítem, es necesario plantear los siguientes interrogantes: ¿la tasa retributiva regula la conducta de contaminación de las personas e industrias? ¿ha dado verdaderos resultados? o simplemente ¿se está recaudando dinero para el funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales? ¿Cómo se ha utilizado los recursos que ha generado esta tasa?

La tasa retributiva debe verdaderamente representar el daño que el ser humano hace a los ríos vertiendo las aguas residuales, por lo tanto esta tasa debe estar diseñada para regular materialmente la conducta de las personas y de las industrias, toda vez que en Colombia no ha dado resultados significativos, y más aún en Nariño, donde tan solo 9 de los 64 municipios cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Actualmente solo se ha estado utilizando el dinero recaudado por concepto de dicha tasa para cubrir el funcionamiento y pagar la burocracia de las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales, lo anterior debido a una

¹³¹ “Colombia sólo trata 9% de sus aguas residuales”, Text, *ELESPECTADOR.COM*, (25 de septiembre de 2008), <https://www.elespectador.com/impreso/negocios/articuloimpreso-colombia-solo-trata-9-de-sus-aguas-residuales>.

¹³² Guillermo Rudas Lleras, “Tasas retributivas por vertimientos contaminantes ¿Estrategia financiera o instrumento económico?” 99

interpretación errada de la norma: artículo 20 del Decreto 2667 de 2012, donde solo se dispone el 10% de los recursos para financiar las obras necesarias para descontaminar el agua.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la tasa retributiva es sumamente baja, cabe aclarar que esta tasa es calculada con una compleja fórmula que se encuentran en el artículo 18 del Decreto 2667 de 2012, se regula su el cálculo, así:

La autoridad ambiental competente cobrará la tarifa de la tasa retributiva evaluando anualmente a partir de finalizado el primer año, el cumplimiento de la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo, así como las metas individuales y grupales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente decreto. El monto a cobrar a cada usuario sujeto al pago de la tasa dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$MP = \sum_{i=1}^n Tmi \cdot Fri \cdot Ci$$

MP = Total Monto a Pagar.

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i.

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario.

Ci = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el período de cobro.

n= Total de parámetros sujetos de cobro.¹³³

Sin embargo para efectos prácticos, después de que se aplica la formula, la tasa retributiva a pagar por cada uno de los usuarios de alcantarillado de una casa familiar es mínima, aproximadamente de 3 centavos de dólar.

Las características de una tasa retributiva ideal serían, primero que la tasa sea económicamente significativa, es decir, que represente materialmente el daño que se le está causando a los derechos de los ríos, por lo tanto debería ser más elevada de tal manera que si afecte la conducta de las personas y de las industrias, inclusive que sea tan alta, que sea más conveniente construir las plantas de tratamiento de aguas residuales a pagar una tasa tan elevada. Por lo menos debería ser un 3.000% más alta, aplicando dicho porcentaje al ejemplo anterior, el usuario en promedio pagaría \$ 3.000 pesos o un \$US 1 dólar.

La segunda característica, es que todos los recursos recaudados por concepto de la tasa retributiva deben ser destinados para cuidar, proteger y reparar el agua, de tal

¹³³ Colombia, *Decreto 2667 de 2012*, Diario Oficial 48651, 21 de diciembre 21 de 2012, art. 18.

manera que se construyan todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales necesarios.

Desarrollando la primera característica, se debe subir la tasa, para que en verdad afecte el bolsillo de los usuarios del alcantarillado y así se exija al Estado, en cabeza de los municipios, las empresas públicas y autoridades ambientales que construyan en cada uno de los municipios de Colombia las plantas de tratamiento de aguas residuales y que funcionen adecuadamente para eliminar las descargas contaminantes a los ríos.

De lo contrario, las empresas de acueducto y alcantarillado por siempre preferirán pagar la tasa retributiva, que incluso ellos cobran a los usuarios, es decir, no se actúa en favor de la naturaleza, se debe exigir las respectivas gestiones administrativas y políticas para construir las plantas de tratamiento de aguas residuales y propender por su funcionamiento adecuado, toda vez que implica para las empresas públicas mayores responsabilidades administrativas y burocráticas, sin embargo, con amor a la nación, al trabajo que se hace de servir a la comunidad y sobre todo amor a la naturaleza se puede hacer.

En Ipiales, Nariño la tasa retributiva actualmente es inoperante, es decir el impuesto pigouviano no está funcionando adecuadamente, toda vez que la tasa retributiva es ínfima, de tal manera que solo se ha convertido en una fuente de recaudación para financiar paradójicamente las autoridades ambientales Departamentales, las mismas que tienen la función de velar por la protección del medio ambiente; es decir, las Corporaciones Ambientales Regionales son parte del problema del mal funcionamiento de las tasas retributivas, toda vez que necesitan de esta para financiarse y pagar su burocracia, y por lo tanto les conviene que siga funcionando deficientemente como hasta la actualidad.

Por lo tanto el Congreso de la República de Colombia debería buscar otra forma de financiar las corporaciones autónomas regionales y al tiempo elevar considerablemente la tasa retributiva para que cumpla su función de regular conductas y no simplemente sea una fuente de recaudación, es decir, únicamente se está fomentando el principio obsoleto: el que contamina paga, y esto está mal, porque la naturaleza es sagrada, y por más indemnizaciones que se hagan nunca se podría eliminar los daños ocasionados a los ecosistemas.

La mayoría de las empresas públicas de acueducto y alcantarillado en Colombia, no conocen ni respetan el *triángulo de oro*, toda vez que no existe un equilibrio entre tarifas, impuestos y calidad. Específicamente el servicio de alcantarillado no solo debe

consistir en la infraestructura de recolección de aguas servidas y vertimiento directo a los ríos, sino que además debe existir un tratamiento de descontaminación de las aguas servidas, en este punto la calidad del servicio de alcantarillado es pésima.

Las tasas se deben cobrar por las consecuencias nocivas de las actividades contaminantes, lo ideal sería además que las empresas de servicios públicos cobren por el servicio de eliminación de la contaminación en el agua y las autoridades ambientales deben ser más exigentes con las industrias y las empresas de acueducto y alcantarillado que manejan todas los vertimiento de aguas residuales a los ríos.

Por último, la interpretación por parte de las autoridades ambientales del artículo 20 del Decreto 2667 de 2012, debe ser en favor de la naturaleza, de tal manera que se disponga del 90% de los recursos recaudados para construir plantas de tratamiento de aguas residuales en caso de que las empresas de acueducto y alcantarillado no lo hagan y el 10% de los recursos para implementar y hacer seguimiento a la tasa retributiva, y no como está sucediendo en la actualidad, que destinan tan solo el 10% para financiar proyectos de sistemas de tratamientos de aguas residuales y el 90% para pagar su propia burocracia administrativa.

Capítulo tercero

El caso del río Guáitara

1. La investigación- acción en el caso del Río Guáitara

Como bien se expone en el libro Metodología de la investigación, la investigación-acción tiene como finalidad “propiciar el cambio social, transformar la realidad (social, educativa, económica, administrativa, etc.) y que las personas tomen conciencia de su papel en ese proceso de transformación.”¹³⁴ De tal manera, que con la presente investigación-acción se pretende transformar la realidad del río Guáitara, toda vez que dicho río actualmente es la cloaca de todos los habitantes de su cuenca, sin que exista mayor grado de conciencia de daño generado por parte de los nariñenses y peor aún, las respectivas autoridades municipales, departamentales y ambientales no han asumido la responsabilidad que les compete.

El diseño de la investigación-acción, se realiza en tres fases esenciales¹³⁵: “observar (construir un bosquejo del problema y recolectar datos), pensar (analizar e interpretar) y actuar (resolver problemáticas e implementar mejoras).”¹³⁶

La primera fase de la investigación-acción es observar, construir el problema y recolectar datos, esta etapa fue desarrollada a lo largo del capítulo primero, de tal manera que se pudo concluir que el río Guáitara está siendo afectado por los vertimientos de aguas residuales de todas las ciudades y pueblos que se encuentran en su cuenca, que son 32 municipios y que de estos solo 5 municipios cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales¹³⁷, los demás vierten las agua servidas directamente al río o algún afluente.

En cuanto a la segunda fase, en el capítulo segundo se reflexionó bastante acerca de los derechos de los ríos, se hizo relación acerca de los derechos de los ríos y los diferentes casos que han sucedido en Colombia.

¹³⁴ Roberto Hernández Sampieri et al., *Metodología de la investigación* (México, D.F.: McGraw-Hill Education, 2014), 494.

¹³⁵ *Ibid.*, 495.

¹³⁶ *Ibid.*

¹³⁷ Oficio 1095 del 30 de septiembre de 2019 de CORPONARIÑO, mediante el cual se responde un derecho de petición sobre información de PTAR en Nariño presentado por el suscrito investigador, 2. Ver anexo 4.

En este capítulo se describirá la tercera fase de la investigación-acción, es decir se describirá como se actuó para lograr transformar la realidad existente que perjudica ostensiblemente el río Guáitara.

En este punto se decidió actuar a través de las garantías judiciales existentes en Colombia, principalmente utilizando la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. De tal manera que se presentaron dos acciones de tutela y una demanda de inconstitucionalidad, de la siguiente manera:

- I. Se presentó una acción de tutela para la protección de los derechos del río Guáitara, con un enfoque totalmente ecocéntrico.
- II. Como segunda medida se interpuso una acción de tutela para la protección de los derechos del acceso al agua potable del señor Tito William Revelo Rosero y los derechos del río Blanco y Guáitara, con un enfoque parcialmente ecocéntrico y antropocéntrico.
- III. Se realizó y presentó una demanda de inconstitucionalidad, que busca que se declare inexecutable una norma mediante la cual se pone límites a la inversión de recursos recaudados de tasas retributivas para la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales.

2. Protección de los derechos del río Guáitara a no ser contaminado, a ser reparado integralmente y a ser protegido a través de una acción de tutela totalmente ecocéntrica.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece a la acción de tutela como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos, por esta razón y sumándose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se procedió a exigir la protección de los derechos del río Guáitara.

De tal manera que dentro de la acción de tutela se demandó a diferentes autoridades, como: Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Corporación Autónoma Regional de Nariño, Gobernación de Nariño, Municipio de Ipiales, Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando, Municipios de Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y sus respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

El día 16 de septiembre de 2019 se radicó la acción constitucional ante los juzgados del circuito de Ipiales, correspondiéndole en reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales y se le asignó el radicado 2019-00068.

La acción de tutela estuvo basada totalmente en el ecocéntrismo, a continuación se relaciona la síntesis de sus fundamentos facticos, normativos y jurisprudenciales:

2.1. Antecedente fáctico para interponer la acción de tutela

Toda acción constitucional debe tener unos hechos que sustenten las pretensiones, de tal manera que es fundamental explicar al Juez Constitucional el antecedente fáctico de una demanda, por esta razón se realizó el relato mediante el cual se considera que los derechos del río Guáitara están siendo vulnerados, utilizando así los argumentos del capítulo primero de esta investigación, es decir indicando las características general del río y luego explicando lo siguiente:

La cuenca del río Guáitara fue habitada por los Pastos y también por los Incas, con el transcurso del tiempo, se fueron formando asentamientos humanos, actualmente existen varias ciudades cercanas al río, al respecto se puede revisar el capítulo primero del presente documento.

Según el Oficio 850 del 19 de diciembre de 2018 de CORPONARIÑO, se informa que el río Guáitara es el *depósito final* de los vertimientos de aguas residuales o servidas de los municipios que conforman la subregión de la ex provincia de Obando, la cual está conformada por los municipios de: Aldana, Carlosama, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Ipiales, Potosí, Puerres y Pupiales, los cuales todos¹³⁸ vierten sus aguas servidas directa o indirectamente sobre el preciado río Guáitara.

Cabe aclarar que según el oficio precitado, solo el Municipio de Carlosama cuenta con plantas de tratamiento de aguas residuales, por lo tanto, al mostrar respeto con los afluentes del río Guáitara, no fue accionado en el litigio constitucional.

El río Guáitara recibe en su cuenca diariamente las descargas de aguas residuales producidas por 297.178 personas¹³⁹, siendo la ciudad de Ipiales la que más contamina,

¹³⁸ Oficio 850 del 19 de diciembre de 2018 de CORPONARIÑO, mediante el cual se responde un derecho de petición sobre información del río Guáitara presentado por el suscrito investigador, 2.

¹³⁹ Organization of American States. Department of Sustainable Development., “Efectos del cambio y la variabilidad climática en los esquemas de servicios ambientales en la Cuenca Carchi-

toda vez que tiene 151.533 habitantes. Por lo anterior, se ha quebrantando totalmente el equilibrio existente en la naturaleza y se están violando los principios de armonía y correlación.

Se informó en la acción de tutela que las entidades accionadas tienen la obligación constitucional y legal de proteger la naturaleza, específicamente el río Guáitara y su ecosistema.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia desde la Sentencia T-411 de 2012, C-595 de 2010, C-632 de 2011, C-449 de 2015, hasta la Sentencia T-622 de 2016, se debe cambiar la visión antropocéntrica por una ecocéntrica, es decir, no todo debe girar en torno al ser humano, sino a algo más importante: la naturaleza. Por lo tanto, las entidades gubernamentales de la subregión de la ex provincia de Obando deben gestionar recursos para las plantas de tratamiento del agua que usa el ser humano en la región y que es contaminada por diferentes factores como la agricultura, la industria, el uso doméstico, etc. Esa agua debe ser tratada para que no contamine el río Guáitara que es utilizado como depósito final.

CORPONARIÑO y los municipios accionados no están cumpliendo con su obligación constitucional de proteger la naturaleza, específicamente el río Guáitara, al omitir la construcción de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales y se desconocen las proyecciones financieras para la elaboración de los proyectos de construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Si las entidades accionadas no se centran en este momento en salvar el río Guáitara, a futuro el daño del ecosistema de la cuenca será irreversible, tanto para los habitantes humanos, como para animales y plantas.

Si se sigue contaminando el río Guáitara de la manera actual, se acabaría en los próximos años con la esencia misma del río y se lo convertiría en una cloaca, afectando además el derecho a la vida digna de las futuras generaciones, toda vez que se los privaría de interactuar con el río Guáitara sano.

2.2. Objetivos del litigio constitucional y pretensiones de la acción de tutela ecocéntrica

El objetivo de la acción de tutela ecocéntrica, es que un Juez Constitucional reconozca como sujeto de derechos al río Guáitara para que luego se le tutelen sus derechos como a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado. Consecuentemente se ordené a las entidades públicas el cumplimiento de dicha orden de protección del río.

Dentro de la acción de tutela ecocéntrica se formularon unas pretensiones objetivas y claras para en caso de que el Juez Constitucional fallará a favor, tuviera claridad en las diferentes decisiones a tomar, por esta razón las pretensiones plasmadas en la acción de tutela se diseñaron de la siguiente manera:

Primera: Se tutele los derechos fundamentales del río Guáitara y su ecosistema a la vida digna, a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado, a cargo del Estado debido a las continuas omisiones realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño, Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Gobernación de Nariño, Municipio de Ipiales, Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando, Municipios de Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y sus respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Segunda: Se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Gobernación de Nariño, Municipio de Ipiales, Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando, Municipios de Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y sus respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que en el término razonable de DOCE (12) MESES se proceda a la construcción de sus respectivas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

Tercera: Subsidiariamente, y acorde a su competencia legal, se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Gobernación de Nariño, Municipio de Ipiales, Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando, Municipios de Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y sus respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, inicien con las gestiones necesarias para buscar el presupuesto para la construcción de sus respectivas PTAR.

Cuarta: Se nombre un comité de veeduría ciudadana y de representantes de las respectivas entidades del gobierno para el cumplimiento de esta sentencia, o un comité de Guardianes del río Guáitara.

Quinta: Se ordene a las entidades accionadas realicen campañas pedagógicas para sensibilizar a todos los ciudadanos acerca de la protección, conservación y reparación del Río Guátara.

2.3.Fundamento normativo y legal de la acción de tutela

Para dar claridad al Juez Constitucional que asumiría el asunto se expuso el fundamento legal y normativo de manera ordenada y sustentando también el argumento jurídico de la competencia de las entidades accionadas, haciendo uso del orden jerárquico estatal, de tal manera que en primer lugar se describió el fundamento legal de las obligaciones del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, luego de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, para terminar con la gobernación de Nariño y los respectivos municipios.

2.3.1 Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible

Es por excelencia la cartera ministerial que debe encargarse de materializar la Constitución Ecológica, fundamentada en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como el cumplimiento del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974 y la Ley general ambiental Ley 99 de 1993.

2.3.2 Corporación Autónoma Regional de Nariño

La Corporación Autónoma Regional de Nariño debe cumplir con la Ley 99 de 1993, norma en la que se define las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, como la ejecución de las políticas, planes y proyectos sobre el medio ambiente, así como la de ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación de la naturaleza.

Así mismo, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, modificado y adicionado por el artículo 211 de la y 1450 de 2013, define las tasas retributivas como el pago por las consecuencias nocivas derivadas de la utilización directa o indirecta de la naturaleza,

para el caso en concreto el vertimiento de aguas servidas de cualquier origen, destinando un porcentaje para construir las plantas de tratamiento de aguas residuales.

2.3.3 Entidades territoriales: gobernación y municipios

El Gobernador del Departamento de Nariño, el día 15 de julio de 2019, profirió el Decreto 348, mediante el cual se promueven los derechos de la naturaleza y la protección de los ecosistemas estratégicos del Departamento¹⁴⁰, convirtiéndose el Departamento de Nariño el primer Departamento en Colombia en reconocer los Derechos de la Naturaleza, de tal manera que al ser el río Guaitara parte de la naturaleza, y teniendo en cuenta la contaminación continua y desenfrenada, el Departamento de Nariño, tiene la obligación de cofinanciar la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales de los municipios de la ex provincia de Obando.

Por estas razones el reconocimiento de derechos de la naturaleza en el Departamento de Nariño, no solo debe quedar en el papel, o solo sea la noticia, o solo sea populismo, si en verdad existe un compromiso serio por parte del Gobernador con la naturaleza, entonces que se destine los recursos necesarios para financiar las plantas de tratamiento de aguas residuales necesarias para los municipios del Departamento, en especial para la subregión de Obando.

Por su parte existe la obligación de los Municipios de cumplir sus funciones de saneamiento ambiental contemplado en la Constitución Política de 1991 en los artículos 311 y 315 numeral 3, en donde se expresa la función constitucional de prestar los servicios públicos a su cargo, entre ellos el de alcantarillado y consecuentemente de tratar las aguas residuales antes de verter a los ríos. En el mismo sentido se encuentran las obligaciones que deben cumplir los municipios en los artículos 5 y 6 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 6, numerales 10 y 19, de la Ley 1551 de 2012.

2.4.Fundamento jurisprudencial sobre derechos de la naturaleza

¹⁴⁰ Ver anexo 3.

A continuación se expone jurisprudencia sobre derechos de la naturaleza de la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Tabla 6

Jurisprudencia en Colombia sobre derechos de la naturaleza

Numero de Sentencia	Argumento para resaltar:
Sentencia T- 411 de 2012 de la H. Corte Constitucional de Colombia.	“El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad. Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: "Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Esto sabemos. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia. Todo va enlazado.”
Sentencia C-595 de 2010 de la H. Corte Constitucional de Colombia.	Anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra.
Sentencia C-632 de 2011 de la H. Corte Constitucional de Colombia.	“en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. (...)”
Sentencia C-449 de 2015 de la H. Corte Constitucional de Colombia.	En esta sentencia se retoma las anteriores sentencias y empieza a manejar un nuevo concepto “la perspectiva ecocéntrica”.
Sentencia T-622 de 2016 de la H. Corte Constitucional de Colombia.	Mediante la cual se reconoció al río Atrato , su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado. Basada en lo siguiente: “[E]l enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie.”
Sentencia STC4360-2018 del 5 de abril de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.	Mediante una Sentencia de tutela, el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en primer lugar declaró procedente la acción de tutela y posteriormente ordenó la protección inmediata de la Amazonia Colombiana , por el incremento de la tala de árboles.
Sentencia de tutela No. 2019 00071 01 del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.	Mediante la cual se reconoce al río Cauca , su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM y del Estado.

Fuente: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Elaboración propia.

Después de analizar cada una de las anteriores sentencias, se puede evidenciar que la Corte Constitucional de Colombia, tiene una pacífica línea jurisprudencial consistente en reconocer sujeto de derechos a la naturaleza, en especial a los ríos, esta jurisprudencia se basa principalmente en el ecocéntrismo, el cual reconoce que la naturaleza es un fin y un medio al mismo tiempo y por lo tanto tiene dignidad, que es la base para el reconocimiento de sus derechos.

La anterior línea jurisprudencia ha hecho que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, también hayan reconocido dentro de los fallos de acción de tutela a la naturaleza como sujeto de derechos.

Los precedentes de la Corte Constitucional en este tema son de observancia obligatoria para todos los jueces del país, y más aún si se trata de casos análogos, toda vez que tanto río Atrato, Cauca y Guáitara, el ser humano directa o indirectamente ha afectado sus derechos fundamentales a: fluir libremente, no ser contaminado, ser protegido y restaurado. El primero de ellos por la contaminación de la minería, el segundo por la construcción de una mega-hidráulica, y el tercero por ser utilizado como un caño o depósito final de aguas residuales de más de medio millón de habitantes.

En las acciones de tutela de los dos primeros ríos, la Corte Constitucional y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, reconocieron los derechos de dichos ríos, así que en el presente asunto, el Juez de Circuito de Ipiales, también debería reconocer al río Guáitara como sujeto de derechos como: a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado, a cargo del Estado.

2.5. Análisis de las decisiones judiciales y resultados obtenidos

El 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito profirió un auto mediante el cual resolvió “adecuar el trámite de la presente acción de tutela, a una acción popular, por tratarse netamente de derechos colectivos”¹⁴¹ y consecuentemente ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que se realice el reparto ante los Juzgados Administrativos.

Se considera que la anterior decisión desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, mediante el cual en varias sentencias se ha expuesto que por la

¹⁴¹ Colombia Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, Nariño, auto de fecha 17 de diciembre de 2019. Radicado 2019-00068

vía de la acción de tutela se puede solicitar tutelar los derechos de la naturaleza cuando se relacionan con los derechos humanos, sin embargo contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, no se encuentra contemplado normativamente la interposición de recursos.

Posteriormente, la acción de tutela que se convirtió en acción popular le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, quien le asignó el radicado No. 520013333004-2019-00180-00.

El día 26 de septiembre de 2019, el precitado juzgado, decidió remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que argumentó que las entidades accionadas: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Nariño, son de carácter nacional y que según el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Juzgados Administrativos no tienen la competencia funcional¹⁴² para asumir el asunto.

A fecha 28 de octubre de 2019, la acción popular le correspondió por reparto a la Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty del Tribunal Administrativo de Nariño, quien el 10 de febrero de 2020 admitió¹⁴³ la acción popular y ordenó notificar a todas las entidades accionadas para que se pronuncien al respecto en el término de 10 días.

Con el trámite de la presente acción de tutela se confirmó algo que había manifestado el ex magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, Jorge Iván Palacio, y es que los jueces actualmente no cuentan con la suficiente preparación para decidir los asuntos desde una visión ecocéntrica. Al respecto, en entrevista realizada al jurista Jorge Iván Palacio el día 8 de agosto de 2019 en Bogotá, se le preguntó por qué un juez no debe declarar improcedente una acción de tutela que busque la protección de la naturaleza, él manifestó:

Yo creo que no debe declararla improcedente los jueces, en primer lugar porque se rechazan en algunos casos como improcedente por falta de conocimiento, por no estar a tono con las realidades modernas, no conocer lo que es el principio filosófico del ecocentrismo y dicen: no esto debe ser por una acción popular y váyase a la justicia contenciosa administrativa en donde se discute de una manera más amplia, donde haya más participación, eso no quita que en la tutela no vaya a haber participación, porque en el caso en concreto de río Atrato, yo creo que ha sido una de las tutelas donde más participación ha habido, ONGs, organismos internacionales, toda la institucionalidad colombiana, ministerios, presidencia de la república, universidades con estudios toxicológicos, yo creo que ese conocimiento debe ir divulgándose con todas estas

¹⁴² Colombia Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, Nariño, auto del 26 de septiembre de 2019, radicado 2019-00180

¹⁴³ Colombia Tribunal Administrativo de Nariño, auto del 10 de febrero de 2020, radicado 2019-00546-00. Ver anexo 7.

sentencias, a los jueces, con cursos, con cuestiones didácticas, con conocimiento, para que esto se vaya divulgando.¹⁴⁴

Es claro, que con toda la jurisprudencia existente en Colombia acerca de los derechos de la naturaleza, un juez valiente puede mediante una acción de tutela reconocer como sujeto de derechos a un río y ordenar su protección, sin embargo como se pudo observar, en la práctica es difícil que un juez realice este ejercicio constitucional, de tal manera que la acción de tutela presenta con una visión totalmente antropocéntrica se encuentra pasando de un despacho judicial a otro, ya todos argumentan que no son competentes y se quieren evitar el trabajo de decidir un asunto tan relevante como el que se presenta, por este motivo, se decidió presentar otra acción de tutela pero combinando la visión antropocéntrica y ecocéntrica.

Dentro de esta estrategia de litigio y para efectos prácticos no se ha logrado todavía la protección de los derechos del río Guáitara, ya que pudo más el formalismo legalista o el desconocimiento de los jueces de las nuevas corrientes jurisprudenciales sobre los derechos de la naturaleza que la protección pronta y oportuna de los derechos del río. De tal manera que la acción de tutela ahora es una acción popular y después de varias veces fue admitida, es decir, se continúa con la lucha por la protección de los derechos a no ser contaminado, a ser reparado integralmente y a ser protegido del río Guáitara, pero por la vía procesal constitucional más larga.

3. Protección de los derechos del río Guáitara a no ser contaminado, a ser reparado integralmente y a ser protegido a través de una acción de tutela con visión ecocéntrica y antropocéntrica.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela puramente ecocéntrica anteriormente descrita fue inadmitida y se siguió tramitando como una acción popular, la cual se tardará mucho más tiempo en llegar a sentencia, se decidió interponer otra acción de tutela que buscara en cierta parte la protección de derechos humanos y también la protección de los derechos de la naturaleza.

De tal manera que se investigó la problemática existente por la calidad de agua para consumo humano en el municipio de Cuaspud. Sucede que el agua del acueducto

¹⁴⁴ Audio entrevista Dr. Jorge Ivan Palacio, ex presidente de la Corte Constitucional de Colombia, realizada el 8 de agosto de 2019. Para escuchar la entrevista remitirse a https://drive.google.com/open?id=1p6V_2DKsjQdIMho5-dScrDUqmAp36gDy

de Cuaspud es captada del río Blanco en territorio del municipio de Cumbal, pero esa agua se encuentra contaminada por el vertimiento de aguas residuales del último municipio mencionado.

Entonces se realizó acercamientos con miembros de dicha comunidad, hasta que se tuvo una reunión con el señor Tito William Revelo Rosero, quien es un líder social y ambiental de Cuaspud. Entonces se planteó interponer una acción de tutela representando los derechos del antes citado y de la comunidad. La acción de amparo tuvo dos fines, el primero solicitar la protección del derecho fundamental al acceso al agua potable y el segundo la protección del río Blanco, que es un afluente muy importante del río Guáitara.

3.1.Fundamento fáctico de la vulneración del acceso a agua potable y la conculcación de los derechos de los ríos Blanco y Guáitara

A continuación se exponen algunos hechos relacionados en la acción de tutela, que dan cuenta de la vulneración de los derechos en dos esferas: antropocéntrica y ecocéntrica.

Dentro de la visión antropocéntrica se tiene que el señor Tito William Revelo Rosero habitante del barrio Santander de Cuaspud, recibe agua de pésima calidad suministrada por Empocarlosama E.S.P., ya que dicha agua debe ser filtrada y hervida en su casa antes de ser consumida.

Dicha situación no solo es responsabilidad de Empocarlosama E.S.P., sino que uno de los principales responsables de la mala calidad de agua es el Municipio de Cumbal y la Empresa Pública de Acueducto y Alcantarillado de Cumbal-Coopsercum E.S.P., toda vez que dicho municipio vierte todas sus aguas residuales al río Blanco sin realizar ningún tratamiento previo, toda vez que no cuentan con una planta de tratamiento de aguas residuales. Cabe aclarar que del río Blanco se toma el agua para el acueducto de Cuaspud.

Fotografía 7

Contaminación del río Blanco, afluente del río Guáitara

Fuente: fotografía tomada el día 1 de octubre de 2019

La Empresa Pública de Acueducto y Alcantarillado de Cumbal-Coopsercum E.S.P. es la responsable de los vertimientos de aguas residuales directamente al río Blanco en los sectores de Pueblo Viejo, Caserío El Cascajo, y las casas de las veredas de Quetial, El Chota y el Bayal, cabe aclarar que el vertimiento de estas aguas servidas o residuales se realiza antes de la bocatoma del acueducto de Cuaspud, es decir, el agua que capta el acueducto de Cuaspud, ya viene contaminada toda vez que Cumbal no tiene ninguna planta de tratamiento de aguas residuales, para purificar o filtrar el agua servida antes de verterla al río Blanco.

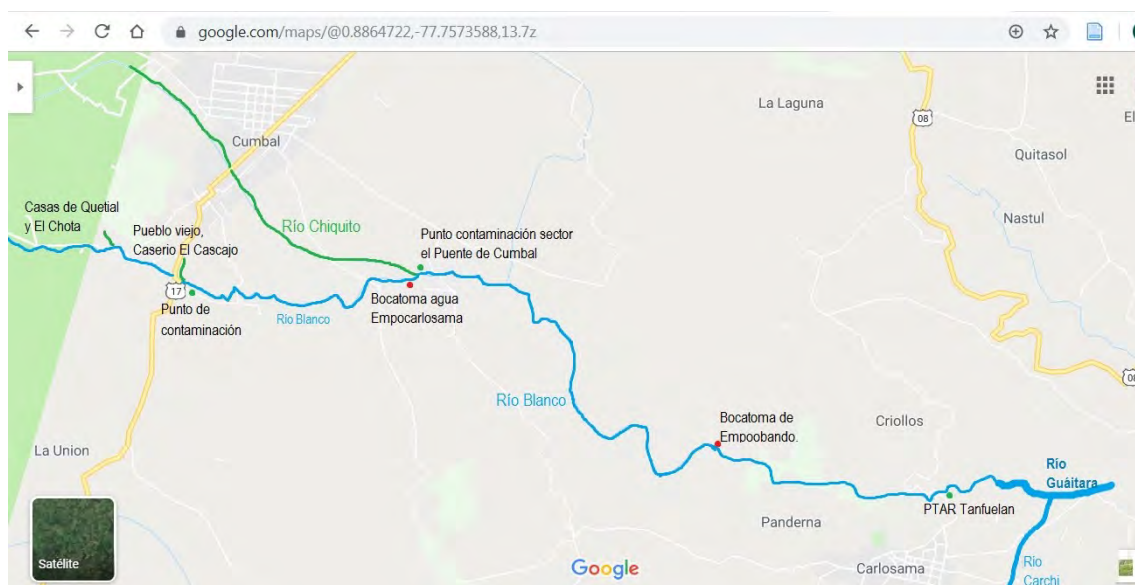
Así mismo Coopsercum E.S.P., vierte aguas residuales en el río Chiquito, el cual se une con el río Blanco en el punto conocido como Puente de Cumbal, donde se encuentra la bocatoma de Cuaspud. En ese lugar se puede observar a plena vista la cantidad de contaminación que trae ese río.

Todo lo anterior hace que la calidad de agua del acueducto de Cuaspud sea de pésimas condiciones, vulnerando así el derecho fundamental del accionante, del acceso al agua potable. Así mismo se podría afectar la salud del accionante, toda vez que el consumo del agua de baja calidad generaría alguna infección estomacal.

Desde la visión ecocéntrica, se tiene que el río Blanco nace en el volcán nevado del Cumbal, provee el agua para municipios como Cuaspud e Ipiales y en el sector Las Juntas se une con el río Carchi para formar el río Guáitara.

El río Blanco es contaminado indiscriminadamente por el municipio de Cumbal y Coopsercum E.S.P. al verter sus aguas residuales lo están convirtiendo en una cloaca, situación que atenta contra la esencia misma del río.

Mapa 2
Cauce del río Blanco y focos de contaminación



Fuente: Google maps

Elaboración propia, se resaltó el río Blanco, Chiquito y se señaló los puntos de contaminación.

Según el Oficio 850 del 19 de diciembre de 2018 de CORPONARIÑO, se informa que solo el Municipio de Cuaspud cuenta con plantas de tratamiento de aguas residuales, “una ubicada en el sector Tanfuelean la cual vierte su efluente al río Blanco, la segunda PTAR ubicada en el sector el Carchi la cual vierte su efluente al río Carchi y la tercer PTAR ubicada en el sector San Bernardo la cual vierte su efluente al río

Blanco.”¹⁴⁵ Se resalta el respeto por la naturaleza por parte del Municipio de Cuaspud, toda vez que es el único municipio de la ex provincia de Obando que cuenta con plantas de tratamiento de agua residual.

Sin embargo al visitar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tanfuelan, se observó que está conformada por seis (06) secciones o tanques, de los cuales tres (03) no están funcionando, es claro que le falta un mantenimiento general a toda la PTAR y se debe poner a funcionar los tres (03) tanques con filtros, para que así se realice una mayor descontaminación del agua residual, siendo esto una obligación de Empocarlosama E.S.P., para así no contaminar el río Blanco.

El río Blanco recibe en su cuenca diariamente las descargas de aguas residuales de aproximadamente 40.492 cumbaleños y 8.775 carlosamitas, situación que es insostenible para el río Blanco, para que no se pierda el equilibrio existente en la naturaleza es necesario que antes de verter aguas residuales se las filtre en las plantas de tratamiento de aguas residuales, las cuales no existen en Cumbal y están funcionando a término medio en Cuaspud.

Las entidades accionadas tienen la obligación constitucional y legal de proteger el derecho fundamental al acceso de agua potable del señor Tito William Revelo Rosero como de proteger los derechos de la naturaleza, específicamente del río Blanco y consecuentemente del río Guáitara, ya que el primero de estos lleva toda la carga de contaminación al segundo.

El municipio de Cumbal y Corponariño no están cumpliendo con su obligación constitucional de proteger la naturaleza, específicamente el río Blanco y consecuentemente el río Guáitara, al omitir la construcción de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales.

3.2. Objetivos de litigio y pretensiones para la protección de los derechos fundamentales humanos y la los derechos de los ríos

Con la demanda de acción de tutela mixta (antropocéntrica y ecocéntrica) lo que se busca como estrategia de litigio es que utilizando una acción de tutela que reclama derechos fundamentales del ser humano, se busque de fondo la protección del río Guáitara. Es decir, teniendo en cuenta los resultados de la anterior acción constitucional,

¹⁴⁵ Oficio 850 del 19 de diciembre de 2018 de CORPONARIÑO, mediante el cual se responde un derecho de petición sobre información del río Guáitara presentado por el suscrito investigador, 2.

se replanteó la estrategia de litigio, ya que se pudo observar que el tema de los derechos de la naturaleza es desconocido por algunos de los jueces constitucionales, entonces el objetivo aparente es lograr que se tutelen los derechos de ser humano para acceder al agua potable de calidad en el Municipio de Cuaspud y así lograr además que para obtener esa agua de potable de calidad se exija al Municipio de Cumbal la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, para así no contaminar el río y lograr la protección de los derechos a no ser contaminado, a ser reparado integralmente y a ser protegido del río Guáitara.

Las solicitudes dentro de la acción de tutela, fueron mixtas, ya que al tiempo se deprecó la protección de los derechos desde la visión antropocéntrica y ecocéntrica, las pretensiones fueron las siguientes:

Primera: Se tutele los derechos fundamentales del señor Tito William Revelo Rosero fundamental a la vida digna, el derecho a la vida digna de las futuras generaciones, a la salud y al agua potable, así mismo se tutelen los derechos del río Blanco y consecuentemente del río Guáitara, como el derecho a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado a cargo del Estado, debido a las continuas omisiones realizadas por la Gobernación de Nariño, Alcaldía municipal de Cumbal, Empresa Pública de Acueducto y Alcantarillado de Cumbal-Coopsercum E.S.P., Corporación Autónoma Regional de Nariño y la Empresa De Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Básico “Empocarlosama E.S.P.”

Segunda: Se ordene a la Gobernación de Nariño, Alcaldía municipal de Cumbal, Empresa Pública de Acueducto y Alcantarillado de Cumbal-Coopsercum E.S.P., Corporación Autónoma Regional de Nariño que en un término razonable se proceda a la construcción de sus respectivas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) o se realicen las gestiones necesarias lograr dicho fin.

Tercera: Se ordene a la Gobernación de Nariño, Corporación Autónoma Regional de Nariño y la Empresa De Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Básico “Empocarlosama E.S.P.”, realicen el mantenimiento necesario de la PTAR de Tanfuelan y habiliten los estanques de filtros que se encuentren averiados.

Cuarta: Se nombre un comité de veeduría ciudadana y de representantes de las respectivas entidades municipales y departamentales para el cumplimiento de la sentencia, o un comité de Guardianes de los ríos Blanco y Guáitara.

Quinta: Se ordene a las entidades accionadas realicen campañas pedagógicas para sensibilizar a todos los ciudadanos acerca de la protección, conservación y reparación de los ríos Blanco y Guáitara.

3.3.Fundamento jurisprudencial antropocéntrico

Además de la jurisprudencia citada en la anterior acción de tutela con visión totalmente ecocéntrica, se referenció jurisprudencia relativa al derecho al acceso al agua potable, como la Sentencia T-223 de 2018 de la Corte Constitucional donde se estableció el derecho fundamental al agua, como una obligación del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad, calidad del servicio de agua y no discriminación en la distribución, así:

Al Estado le corresponde el deber de garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio, quien debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano.¹⁴⁶

Así mismo se desarrolla el derecho fundamental al agua potable, en el siguiente sentido:

Al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social.¹⁴⁷

Si bien, la presente investigación buscaba que se declare como sujeto de derechos al río Guáitara, para efectos de estrategia investigativa, la acción de tutela debería contener también el enfoque antropocéntrico, por esta razón se expuso la jurisprudencia precedente en el sentido de que es un derecho fundamental el acceso del ser humano al agua potable en óptimas condiciones.

Teniendo en cuenta que en la Constitución Política de Colombia no existe un

¹⁴⁶ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-233 de 2018”. *Expediente T-6.488.782*, del 7 de junio de 2018.

¹⁴⁷ *Ibíd.*

reconocimiento expreso de la naturaleza como sujeto de derechos, los jueces de la república tienen ciertas reservas al respecto y algunos se niegan a aplicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que sí ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos, por esta razón se optó presentar la acción de tutela con los dos enfoques: el antropocéntrico y ecocéntrico.

3.4. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia de tutela y resultados obtenidos

El 7 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud profirió un auto de admisión de tutela, mediante el cual se ordenó correr traslado del libelo tutelar a las entidades accionadas y además se vinculó al Instituto Departamental de Salud de Nariño, la Alcaldía Municipal de Cuaspud, los Cabildos de los Resguardos indígenas de Carlosama y el Gran Cumbal y la Personería Municipal de Cuaspud.

El 16 de octubre de 2019 se profirió el fallo de tutela. Desde el inicio de la sentencia se manifiesta que se tutelaré el derecho fundamental del accionante al acceso de agua potable en su factor de calidad y se manifiesta que respecto a reconocer al río Blanco y río Guáitara como sujeto de derechos se negará dichas pretensiones, toda vez que la acción correspondiente para proteger los derechos colectivos es la acción popular, desconociendo de esta manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se rescata que en un apartado de la sentencia se expresó algo desde la visión ecocéntrica, manifestando: “se conoce que el vertimiento de aguas servidas sin tratamiento sobre un caudal, inevitablemente lo deterioran y dañan, sin que hasta el momento se conozca la entidad e irreversibilidad de tal conducta que *menoscaba la integridad* del río Blanco (...)”¹⁴⁸. Es decir, el juez al explicar que se menoscaba la integridad del río Blanco, si le da una calidad de sujeto, sin embargo su reflexión no continuó.

Dentro del fallo también argumenta, que el acceso al agua potable se puede ubicar dentro de tres esferas: como derecho colectivo, como servicio público y como derecho fundamental, de tal manera que el juzgador enmarca la sentencia en la última esfera, teniendo en cuenta que el Instituto Departamental de Salud certificó que la calidad de agua era muy baja, incluso llegando a la inviabilidad sanitaria.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud Carlosama, Nariño, Sentencia del 16 de octubre de 2019, Radicado 2019-00039, 15

¹⁴⁹ *Ibid.*, 14

Evidentemente el operador judicial profirió los argumentos que sustentan el fallo dentro de la visión antropocéntrica, sin embargo se puede afirmar que las órdenes dadas a las entidades accionadas sí reconocen al río Blanco y río Guáitara como sujeto de derechos, es decir no existe un reconocimiento expreso, sino tácito, toda vez que el juez decidió:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al agua en su componente de calidad y a la salud de que es titular el accionante Tito William Revelo Rosero.

Segundo: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, por intermedio de su director, que en el término de un (1) mes verifique si COOPSERCUM y el Municipio de Cumbal cuenta con los permisos de vertimiento y honra los parámetros instituidos al efecto por la norma ambiental, ello respecto de las aguas residuales que son depositadas en los ríos Blanco, Chiquito y Cuase alcantarillados: 1. Municipal de Cumbal, 2. Vereda Guan Cantería- Sector Carretera, Municipio de Cumbal y 3. Pueblo Viejo- sector El Chota, Municipio de Cumbal.(...)

Cuarto: Ordenar que en el término de tres (3) meses, en forma concurrente y coordinada EMPOCARLOSAMA, el Municipio de Cuaspud, el I.D.S.N y la Gobernación de Nariño, elaboren un plan de mejoramiento respecto del tratamiento de agua suministrada al casco urbano de esta localidad, así como el mantenimiento y optimización de la PTAR ubicada en el sector Tanfuelan. Cumplido el término anterior, las referidas entidades deberán implementar dicho plan en el término de tres (3) meses adicionales, para un total de seis (6) meses entre planificación y ejecución. Cumplido cada uno de los lapsos temporales referidos, los responsables de la orden impartida en este numeral, deberán rendir informe a esta judicatura, con destino al presente amparo constitucional.

Quinto. Ordenar que en el término de seis (6) meses, en forma concurrente y coordinada COOPSERCUM, el Municipio de Cumbal y la Gobernación de Nariño, elaboren y coloquen en ejecución un plan, que de ser necesario contemple la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, ello respecto de las aguas servidas que son depositadas en los ríos Blanco, Chiquito y Cuase alcantarillados: 1. Municipal de Cumbal, 2. Vereda Guan Cantería- Sector Carretera, Municipio de Cumbal y 3. Pueblo Viejo- sector El Chota, Municipio de Cumbal. Cumplido el aludido termino, los responsables de la orden impartida en este numeral, deberán rendir informe a esta judicatura, con destino al presente amparo constitucional.¹⁵⁰

Con todo lo anterior se reitera, que si bien en la parte resolutive del fallo no se declaró como sujeto de derechos al río Guáitara y Blanco, con la decisión tomada en los numerales cuarto y quinto, se protege los derechos de los ríos citados a no ser contaminados y respetar su integridad, toda vez que con el numeral quinto se ordena la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Cumbal, que es uno de los municipios que más contamina el río Blanco, y con el numeral cuarto se ordenó que se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en Tanfuelan en el municipio de Cuaspud, la cual está funcionando parcialmente y por lo tanto purifica el agua en un bajo porcentaje.

¹⁵⁰ *Ibid.*, 22 y 23

3.5. Argumentos de la impugnación de la sentencia de tutela

Se procedió a impugnar el fallo proferido y a solicitar se remita la impugnación a los Juzgados del Circuito de Ipiales, Nariño, toda vez que dentro de la primera pretensión del libelo de tutela se solicitaba que “se tutelén los derechos del río Blanco y consecuentemente del río Guáitara, como el derecho a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado a cargo del Estado, debido a las continuas omisiones realizadas por las entidades accionadas”, ya que el Juez Promiscuo Municipal de Cuaspud solo decidió: “Tutelar los derechos fundamentales al agua en su componente de calidad y a la salud de que es titular el accionante Tito William Revelo Rosero”¹⁵¹.

La anterior inconformidad tiene su respaldo jurisprudencial en los pronunciamientos de la Corte Constitucional mediante la cual ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos y que es bien conocida en la presente investigación.

Así mismo se procedió a citar textualmente el numeral cuarto de la Sentencia T-622 de 2016 de la H. Corte Constitucional de Colombia, que expresa: “**CUARTO.- RECONOCER** al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.”¹⁵²

Es así como se solicitó a la segunda instancia se modifique el numeral primero del fallo de primera instancia, en el sentido de *agregar* lo siguiente: “tutelar los derechos del río Blanco y consecuentemente del río Guáitara, como el derecho a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado a cargo del Estado, debido a las continuas omisiones realizadas por las entidades accionadas”.

Así mismo que se adicione el numeral noveno con el siguiente contenido: “Noveno: ordenar a las entidades accionadas realicen campañas pedagógicas para sensibilizar a todos los ciudadanos acerca de la protección, conservación y reparación de los ríos Blanco y Guáitara e invitar a la población en general para que hagan parte

¹⁵¹ Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud Carlosama, Nariño, Sentencia del 16 de octubre de 2019, Radicado 2019-00039, 22. Ver anexo 8.

¹⁵² Colombia Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016

del comité de Guardianes de los ríos Blanco y Guáitara.”

3.6. Análisis de la Sentencia de Segunda Instancia y resultados obtenidos

Al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales le correspondió resolver la impugnación presentada frente a la Sentencia de Tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud.

El juzgado de segunda instancia profirió sentencia el día 18 de marzo de 2020, en la cual relacionó los hechos de la acción de tutela, las respuestas dadas por las entidades accionadas y vinculadas, la *obiter dictum* de la sentencia de primera instancia y los argumentos de la impugnación, para posteriormente exponer sus consideraciones, de las cuales se resalta lo siguiente:

El *A quem* manifiesta que en la Constitución Política de 1991 se plasmaron numerosas cláusulas constitucionales que conforman lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”, y luego expresa:

De ahí que es evidente que los ríos Blanco y Guáitara son entidades sujetos de derechos, a quienes les cobija en garantía de los mismos los ordenamientos efectuados por el *A quo* en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión, y que deben mantenerse por aludir directamente con la calidad del agua que se suministra en el municipio de Cuaspud – Carlosama, razón por la cual los mismos serán confirmados.¹⁵³

Teniendo en cuenta que la impugnación estaba encaminada a que se reconozca a los ríos Blanco y Guáitara como entidades sujetas de derechos, el juzgado de segunda instancia manifestó:

Es pertinente manifestar que si bien el juez *A quo* no realizó un pronunciamiento expreso en la sentencia de tutela, de lo dispuesto en los numerales segundo y siguientes de la parte resolutive de la misma se encuentra que implícitamente le reconoce tal calidad, en tanto las ordenes están dirigidas a mitigar los efectos de la contaminación y de contera a garantizar una mejor calidad de agua para el accionante y en general de la población de Carlosama, toda vez que si bien las mismas están dirigidas a la obtención de una mejor calidad del agua, obviamente conllevan una mitigación de los factores de contaminación del río.¹⁵⁴

¹⁵³ Colombia Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño, Sentencia del 18 de marzo de 2020, Radicado 2019-00039-01, 23.

¹⁵⁴ *Ibid.*

Más adelante se vuelve a reafirmar que se puede “considerar a los ríos Blanco y Guáitara como sujetos de derechos”¹⁵⁵, sin embargo existe una contradicción ya que en la parte resolutive de la sentencia no se reconoce expresamente que los ríos Blanco y Guáitara sean sujetos de derechos.

El Juez de segunda instancia modificó la sentencia en el sentido de otorgarles a las entidades accionadas 6 meses para que tramiten las apropiaciones presupuestales, mientras que el Juez de primera instancia les había dado el término de 6 meses para que planifiquen y ejecuten lo de su cargo para descontaminar los ríos, es decir, con la decisión de segunda instancia se les dio a las entidades accionadas más tiempo para que cumplan la sentencia.

De lo anterior se concluye, que el resultado obtenido dentro de esta estrategia de litigio es positivo, toda vez que se logró que un juez constitucional ordenara la protección del derecho fundamental al acceso al agua en su componente de calidad y a la salud del accionante, y además quedó confirmada la decisión de ordenar al Municipio de Cumbal la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y ordenando además al Municipio de Cuaspud realizar el mantenimiento de la planta de tratamiento existente en su jurisdicción, imponiendo además un término fijo de tiempo, es decir, si se da el cumplimiento de la sentencia de tutela, se estaría materializando parcialmente el derecho del río Guáitara a no ser contaminado, a ser reparado integralmente y a ser protegido en aproximadamente 6 meses.

Se deja la aclaración de que es una protección parcial de los derechos del río Guáitara, toda vez que los Municipios de Cumbal y Cuaspud, son unos de los varios municipios que afectan la esencia del río Guáitara. Sin embargo también se tiene la esperanza puesta en la acción popular de la anterior estrategia de litigio, toda vez que en dicha acción constitucional se tiene demandado a todos los municipios que forman parte de la cuenca del río Guáitara y que afectan sus derechos.

4. Protección de los derechos de los ríos de manera general a través de una demanda de inconstitucionalidad

En desarrollo del punto 5.2 del capítulo segundo de la presente tesis el día 16 de octubre de 2019 se presentó una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte

¹⁵⁵ *Ibid.*, 24.

Constitucional de Colombia, mediante la cual se demanda la expresión “podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%)” contenida en las siguientes normas: parágrafo segundo y tercero del artículo 42, parágrafo segundo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

El objetivo de la demanda de inconstitucionalidad es hacer que la Corte Constitucional declare que la norma demandada es inexecutable o inconstitucional, de tal manera que las Corporaciones Autónomas Regionales que son las autoridades ambientales en Colombia no solo destinen el diez por ciento (10%) de los recaudos por tasa retributiva para descontaminar los ríos, sino que se utilice un porcentaje más alto, de tal manera que se dispongan de muchos más recursos para proteger los derechos de los ríos y no se ponga un límite a la utilización de recursos en beneficio de los ríos.

De tal manera que si la Corte Constitucional accede a las pretensiones planteadas, no solo se beneficiaría el río Guáitara, sino todos los ríos de Colombia, ya que todas las autoridades regionales ambientales pudieran invertir más dinero en la protección de los derechos de los ríos como a no ser contaminados, ser restaurados y fluir libremente.

A continuación se presenta lo más relevante de la demanda (de conformidad con la costumbre con que se litiga este tipo de casos).

4.1.La norma acusada de inconstitucional

En las demandas de inconstitucionalidad, el primer requisito que se debe cumplir, es citar textualmente la norma que se demanda por inconstitucionalidad, para el caso en concreto es la siguiente:

“Ley 99 de 1993

(Diciembre 22)

Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

Artículo 42. Tasas retributivas y compensatorias (...) parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Artículo 43. Tasas por utilización de aguas. (...) párrafo 2o. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.¹⁵⁶

4.2. Normas constitucionales infringidas

Posteriormente se debe señalar a la Corte Constitucional la normatividad constitucional infringida de la Constitución Política de 1991, para el *sub júdice* la norma demandada vulnera los siguientes artículos: 8, 49, 58, 79 y 366.

Artículo 8 de la Constitución Política. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 49 de la Constitución Política. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)

Artículo 58 de la Constitución Política. (...)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Artículo 79 de la Constitución Política. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 366 de la Constitución Política. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.¹⁵⁷

4.3. Conceptos de violación de principios consagrados en la Constitución Política de 1991

Consecuentemente, se procede a argumentar cada uno de los conceptos de violación de los artículos constitucionales antes citados, explicando por qué la expresión demandada es inconstitucional.

Concepto de la violación del artículo 8º de la Constitución Política: Los párrafos segundo y tercero del artículo 42, párrafo segundo del artículo 43 de la

¹⁵⁶ Colombia, *Ley 99 de 1993*, 41.146 de 22 de diciembre de 1993, art 42 y 43.

¹⁵⁷ Colombia, *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículos: artículo 8, 49, 58, 79 y 366.

Ley 99 de 1993, establecen que “la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos” para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento ambiental, esto debe ser declarado inconstitucional porque el Estado y todas las personas tenemos la obligación de proteger la naturaleza de nuestra Nación y si se da la facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales de utilizar o no hasta un 10% de los recursos recaudados por tasas, pues no se estaría cumpliendo con la esencia de una ecotasa, ya que el fin es utilizar los recursos recaudados para cumplir la obligación del Estado de cuidar y proteger la naturaleza.

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la obligación de cofinanciar las plantas de tratamiento de aguas residuales utilizando los recursos recaudados por las tasas retributivas, sin embargo como la norma acusada les concede la facultad de utilizar o no esos recursos, además les pone un límite muy bajo, pues el resultado es que para la anualidad 2017 se identificaron¹⁵⁸ 682 sistemas de tratamiento de aguas residuales en 541 municipios del país. Es decir que aproximadamente la mitad de los municipios del país cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales, pero cabe aclarar, que por lo general no tratan todas las aguas servidas producidas en los municipios.

Y la cuestión se complica en los Departamentos más alejados, como Nariño, donde según información de Corporaciones Autónomas Regionales de Nariño tan solo 9 de los 64 municipios cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Es decir, la expresión demandada le impone límites e incluso exoneración a la responsabilidad del Estado de cuidar y proteger la naturaleza.

Concepto de la violación del artículo 49 y 366 de la Constitución Política: El suministro de agua potable y el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, que se relaciona intrínsecamente con la protección de los ríos, toda vez que el ser humano le ha asignado dos funciones a los ríos, la primera suministrar agua para el consumo humano y la segunda función recibir las aguas utilizadas por los seres humanos.

Surge el problema cuando ese equilibrio entre los ríos y seres humanos se pierde, por ejemplo cuando una ciudad de 150.000 habitantes vierte aguas residuales a un río sin tratar previamente las aguas servidas, como es el caso de muchos municipios y ciudades de Colombia.

¹⁵⁸ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Estudio Sectorial de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado 2014 – 2017. Bogotá. 2018. 58

En este punto el Estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, está incumpliendo su función toda vez que no destina los recursos suficientes para la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales en cada uno de los municipios de su jurisdicción. Este incumplimiento tiene respaldo en la norma acusada que le pone límites a la utilización de recursos recaudados por las tasas retributivas.

Concepto de la violación del artículo 58 de la Constitución Política: Todos los recursos económicos en Colombia, tienen una función social y ecológica y más aún si son recursos del Estado y en un grado mayor si pertenecen a las Corporaciones Regionales Ambientales y más aún si son recursos obtenidos de tasas ambientales. Entonces ¿por qué poner límite a la utilización de dichos recursos que fueron recaudados con el fin de proteger, restaurar y cuidar la naturaleza?

Para efectos prácticos algunas autoridades ambientales en Colombia solo disponen del 10% de la recaudación de la tasa retributiva para financiar la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, interpretación que es amañada, porque lo correcto sería invertir todo lo recaudado en la construcción de los sistemas de aguas residuales.

Concepto de la violación del artículo 79 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”¹⁵⁹, concretando aún más, todas las personas y los ríos tienen el derecho a que las aguas residuales sean tratadas, por lo tanto, todos tenemos el derecho a que en todos los centros urbanos del país existan plantas de tratamiento de aguas residuales, que deben ser financiadas por el Estado y que mejor que utilizar el dinero recaudado por las tasas retributivas por uso de agua, entonces ¿por qué motivo tiene que existir una limitación al uso de dicho dinero?

Con la expresión acusada: “la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos” se testa obviando el deber del Estado de proteger y conservar la naturaleza existente en nuestra Nación.

La demanda de inconstitucionalidad está en espera de que le asignen un número de proceso, posteriormente la Corte Constitucional deberá pronunciarse sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta todas las acciones que se implementaron para tratar de ayudar a proteger los derechos del río Guáitara, se colige que las acciones de tutela presentadas no fueron tan eficaces como se esperaba, toda vez que los jueces

¹⁵⁹ Colombia, *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículos: artículo 79.

constitucionales no se encuentran actualizados en las nuevas posturas de la Corte Constitucional acerca del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la otra situación es que puede existir algún miedo o temor por parte de los jueces, toda vez que esta temática es muy nueva y prefieren inadmitir o remitir la demanda a otros jueces.

Lo bueno fue que el Juez Promiscuo Municipal de Cuaspud, sí admitió la acción de tutela y profirió un fallo favorable, sin embargo todo el fallo gira alrededor del ser humano, sin embargo las órdenes dictadas si tratan de proteger los derechos del río Blanco como afluente del río Guáitara, toda vez que ordenó habilitar la planta de tratamiento de aguas residuales de Tanfuelan del municipio de Cuaspud, la cual estaba trabajando a media marcha y además se ordena la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de Cumbal, que es la que más contamina.

No obstante lo anterior, la situación de la contaminación de todos los ríos en el país mejoraría si se destinará más recursos para la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, objetivo que se busca con la demanda de inconstitucionalidad, donde la propia Corte Constitucional, deberá determinar si la norma demandada es inconstitucional o no y por lo tanto exhortaría al Congreso que legisle al respecto para que se destine más recursos de los recadados por la tasa retributiva.

Conclusiones y recomendaciones

1. Conclusiones

La visión antropocéntrica debe ser cosa del pasado, todos los seres humanos deben ser conscientes que no son dueños de la Madre Tierra, que por el contrario somos una pequeña parte de ese gran conjunto, lo anterior para concientizar a cada humano de que todas sus actividades afectan uno u otro elemento de la *Pachamama*.

Los ríos son fundamentales para la vida, al cumplir su rol suplen de agua a todos los ecosistemas, por esto el respeto hacia ellos debe ser constante y dentro de la lógica de que merecen respeto *per se*, ya que más que un medio son un fin en sí mismo.

Al inicio de la presente tesis se pudo establecer la importancia del río Guáitara, toda vez que surca 32 municipios del Departamento de Nariño, pero así mismo quedó probada su problemática de contaminación, ya que esos mismos 32 municipios lo utilizan directa o indirectamente como *depósito final* de sus aguas residuales. De ahí la importancia para estudiar sus derechos y la aplicación de los mismos.

En Colombia son pocos los casos ante las Cortes donde se ha reconocido como sujetos de derechos a los ríos, esto demuestra dos cosas: la primera, la falta de preocupación de los seres humanos por defender los ríos utilizando los mecanismos constitucionales y la segunda, la ausencia de capacitación de los jueces para que puedan decidir dentro de la lógica del ecocentrismo y de los derechos de la naturaleza.

Por lo menos en Colombia existen muchos casos de violación de los derechos de los ríos por parte de la actividad del ser humano, ya sea por la construcción de mega hidráulicas, vulnerando el derecho a fluir libremente de los ríos o a causa de la contaminación por la minería o por los atentados de grupos alzados en armas y sobre todo la contaminación de la mayoría de los ríos por el vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento previo.

La población indígena es la que tiene mayor sensibilidad en cuanto a los derechos de los ríos, como ejemplo tenemos a la población indígena del Chocó, los maoríes de Nueva Zelanda y el resguardo indígena de San Juan, en Nariño. Los anteriores grupos de personas entienden el valor intrínseco de sus ríos, por eso lucharon respectivamente por el río Atrato, el Whanganui y el Guáitara. Dichas comunidades son un ejemplo a seguir por todos los demás seres humanos.

De toda la investigación se puede colegir que el río Guáitara tiene como mínimo los siguientes derechos: el derecho a fluir libremente, el derecho a que se le respete su anatomía, el derecho a no ser contaminado, el derecho a que sus afluentes estén libres de contaminación y el derecho a ser reparado integralmente buscando su restauración y regeneración.

En cuanto, a como exigir los anteriores derechos, la presente investigación se centró en activar las garantías jurisdiccionales, como acciones de tutela, sin embargo, hasta el momento no se ha obtenido un buen resultado, ya que no se consiguió que el río Guáitara sea reconocido como sujeto de derechos por parte de los jueces constitucionales.

A pesar de lo anterior, se logró algo positivo: un reconocimiento implícito de derechos a los ríos Guáitara y Blanco, toda vez que mediante la sentencia de tutela del 16 de octubre de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud, Nariño, se ordenó la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, el mantenimiento y habilitación de otra, para disminuir la contaminación de las aguas residuales, tutelando el derecho del río Guáitara a estar libre de toda contaminación; así mismo esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales de fecha 18 de marzo de 2020.

Se concluye por lo tanto que además de acudir al poder judicial para el reconocimiento de derechos de los ríos, se debería acudir a la población en general, utilizando estrategias de pedagogía ecológica, para enseñar que con cada una de sus actividades diarias respeten los ríos y así reconozca expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos. Es decir, por este medio se lograría un reconocimiento popular de derechos del río Guáitara.

En Colombia aún los jueces no están actualizados en temas de derechos de la naturaleza y no son lo suficientemente valientes para decidir utilizando la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Según las decisiones tomadas en las acciones constitucionales presentadas en el marco de la presente investigación, se pudo notar dos cosas: la primera, que buscan la salida fácil, de esa manera dos jueces declararon la falta de competencia y remitieron a otro juzgado, y segundo, el juez que admitió la acción de tutela, solo sentenció a favor del derecho al acceso de agua potable del ser humano y obvió el fin ecocentrista que tenía la acción de tutela, que perfectamente pudo haber fallado de esa manera utilizando la jurisprudencia previa como respaldo jurídico.

En todo el mundo se debe seguir luchando en la difusión de los derechos de la naturaleza y de los ríos, para no permitir que nuestros ríos se enfermen gravemente o incluso mueran. La lucha es de todos los días, empezando por nuestros hábitos diarios.

2. Recomendaciones

El Congreso de la República de Colombia debería modificar el artículo 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, con el fin de destinar un porcentaje más amplio para la protección de los derechos de los ríos, es decir, lo recaudado por tasas retributivas debería ser utilizado casi por completo para la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales.

La Corte Constitucional de Colombia, debería mantenerse siendo proactiva en la protección de los derechos de la naturaleza, y declarar la inconstitucionalidad de la norma demandada: párrafos de los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, para que posteriormente exhorte al Congreso a proferir una norma que fomente el respeto y protección de los ríos.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, deberían hacer publicidad a sus balances financieros, donde se especifique cuántos millones de pesos recaudan anualmente por concepto de tasa retributiva y manifiesten cuantas plantas de tratamiento de aguas residuales han cofinanciado, cumpliendo con la Ley 489 de 1998, es decir con la obligación de la rendir cuentas a la ciudadanía.

Los municipios, departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, deberían realizar un compromiso serio para la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales que faltan en todos los municipios de Colombia, estableciendo una partida presupuestal para cumplir con dicho fin y realizando convenios interadministrativos.

De igual manera se debería constituir veedurías ciudadanas específicas para la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, dando aplicación a los mecanismos estipulados dentro de la Ley 850 de 2003 y así vigilar de dichos proyectos.

La Rama Judicial de Colombia, debería diseñar cursos de actualización a todos los jueces de la república sobre el tema de los derechos de la naturaleza, así como realizar un folleto reuniendo toda la jurisprudencia existente al respecto.

Todas las entidades del gobierno deberían hacer campañas pedagógicas en las instituciones educativas, en todos los lugares de trabajo y en general a través de medios

de comunicación, acerca de la visión ecocéntrica y cambiar la mentalidad de que el agua es un *recurso* que le pertenece la ser humano, para que se entienda que el agua de los ríos tiene una dignidad propia y por lo tanto se la debe respetar, intentando cambiar la visión de la gente y ese fin se busca con una pedagogía constante y global.

Se invita a todos los interesados, en especial a los ecologistas, para que sigan luchando por los derechos de la naturaleza utilizando las garantías jurisdiccionales y utilizando las acciones constitucionales pertinentes.

Bibliografía

- Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo andino*. Primera edición. Quito: Huaponi Ediciones, 2016.
- . *La utopía del oprimido: Los derechos de la Pachamama (naturaleza) y el sumak kaway (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Argentina, España, México: Akal, 2019.
- BBC. “Hidroituango seca el río Cauca: cómo la controversial represa redujo en 80% el caudal del segundo río de Colombia”. Accedido 22 de julio de 2018. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47169139>.
- Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Ecuador, Senagua. *Plan binacional de gestión integral de recurso hídrico de las cuencas transfronterizas Carchi-Guáitara, Mira y Mataje Colombia – Ecuador: Síntesis [recurso electrónico]*. Editado por Tosse Luna, Oscar (Minambiente, Colombia) y Iza Cristian (Senagua, Ecuador). Bogotá, D.C., Quito, 2017. <https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/pbgirh-27abr2017.pdf>.
- “Colombia sólo trata 9% de sus aguas residuales”. Text. *ELESPECTADOR.COM*, 25 de septiembre de 2008. <https://www.elespectador.com/impreso/negocios/articuloimpreso-colombia-solo-trata-9-de-sus-aguas-residuales>.
- Cullinan, Cormac. *Derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la tierra*. Huaponi Ediciones. Quito, 2019.
- Cullinan, Cormac. *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*. Gaia Foundation. Totnes: Green, 2010.
- Diana Milena Murcia Riaño. “Estudio de la cuestión en los ámbitos normativo y jurisprudencial”. En *La naturaleza con derechos, una década con derechos de la naturaleza.*, editado por Adolfo Maldonado, Esperanza Martínez. Quito, Ecuador: Abya-Yala, 2019.
- Earth Law Center. “La solución a los desafíos ambientales más difíciles”. Accedido 22 de julio de 2019. <https://www.earthlawcenter.org/international-law/2016/8/new-zealand>.
- “Earthship: viviendas recicladas ecológicas y autosuficientes - EcoHabitar”. Accedido 21 de octubre de 2019. <http://www.ecohabitar.org/earthship-viviendas-recicladas/>.

- El Tiempo. “Presidente Duque condena atentado que afecta balneario Pozo Azul”.
Accedido 22 de julio de 2019. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/un-balneario-natural-del-catatumbo-agoniza-por-atentado-del-el-351222>.
- El Tiempo.com. “Primeras capturas por participar en la desaparición del río Sambingo”,
5 de abril de 2016. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16555187>.
- Estermann, Josef. *Filosofía andina: estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*. 1ra ed. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 1998.
- Everaldo Lamprea Montealegre. *EL DERECHO DE LA NATURALEZA; UNA APROXIMACION INTERDISCIPLINARIA A LOS ESTUDIOS AMBIENTALES*. S.L.: SIGLO DEL HOMBRE EDITORES, 2018.
- Francisco Correa Restrepo, Angélica de la Ossa Arteaga, y Zuly Vallejo Chanci. “REGULACIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA: EL CASO DE LA TASA RETRIBUTIVA PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA”, *Semestre Económico - Universidad de Medellín*, 10, n° 19 (18 de abril de 2007): 25–44.
- Galeano, Eduardo. “La Naturaleza no es muda”. En *Derechos de la naturaleza: el futuro es ahora*, editado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2009.
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). “Cambio climático 2014. Informe de síntesis. Resumen para responsables de políticas.” 2014. Accedido 17 de julio de 2019. https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml.
- Gudynas, Eduardo. *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*, 2016.
- Guillermo Rudas Lleras. “Tasas retributivas por vertimientos contaminantes ¿Estrategia financiera o instrumento económico?”, *Planeación y desarrollo*, XXVII, n° 2 (junio de 1996).
- Harari, Yuval Noah, y Joandomènec Ros. *Homo deus: Breve historia del mañana*. Colombia: Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S., 2016.
- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio, Sergio Méndez Valencia, y Christian Paulina Mendoza Torres. *Metodología de la investigación*. México, D.F.: McGraw-Hill Education, 2014.

- José Alberto Vélez. “Críticidad del modelo de servicios públicos en Colombia”. En *Los servicios públicos como instrumento de solidaridad y cohesión social de estado*, editado por Marco Antonio Velilla Moreno. Bibliotheca Millennium. Colección Derecho económico y de los negocios. Bogotá, Colombia: El navegante : Complexus : UNESCO : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.
- José María Borrero Navia. *Los derechos ambientales : una visión desde el sur*. Fundación para la Investigación y Protección del Medio Ambiente, FIPMA. Cali, 1994.
- Larrea, Carlos. “Naturaleza, sustentabilidad y desarrollo en el Ecuador”. En *Derechos de la naturaleza: el futuro es ahora*, editado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2009.
- “Mejorar el tratamiento de aguas residuales es crucial para la salud humana y los ecosistemas”. Accedido 21 de octubre de 2019. <https://www.unenvironment.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/mejorar-el-tratamiento-de-aguas-residuales-es-crucial-para-la>.
- Noticias Caracol. “Hidroituango, un gigante que nace de las entrañas de Los Andes”. Accedido 22 de julio de 2019. <https://noticias.caracol.com/hidroituango-en-emergencia/hidroituango-un-gigante-que-nace-de-las-entranas-de-los-andes-ie137>.
- NU. CEPAL. “Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe 2017: la movilización de recursos para el financiamiento del desarrollo sostenible”, 2017.
- NZ Herald. “Agreement entitles Whanganui River to legal identity.” Accedido 22 de julio de 2019. https://www.nzherald.co.nz/nz/news/article.cfm?c_id=1&objectid=10830586.
- Organization of American States. Department of Sustainable Development. “Efectos del cambio y la variabilidad climática en los esquemas de servicios ambientales en la Cuenca Carchi-Guaitara: Opciones para las políticas de adaptación.” *Documentos oficiales ; OEA/Ser.D/XXIII.37*, 2015.
- Population matters. Población mundial actual*. Accedido 24 de septiembre de 2019. <http://populationmatters.org/>.
- Prada Rojas, Diana. “Guáitara, camino interminable del sur”. Editado por Banco de la República. Biblioteca Luis Angel Arango. *Boletín cultural y bibliográfico* XLVII, NUM 84 (Bogotá de 2013).

- Restrepo Salazar, Juan Camilo. *Hacienda pública*. 3. ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996.
- Sandra Postel, Amy Vickers. “Aumentando la productividad del agua”. En *La situación del mundo 2004: informe anual del Worldwatch Institute sobre Progreso hacia una Sociedad Sostenible*, editado por Worldwatch Institute y Linda Starke. Barcelona: Icaria, 2004.
- Schuster-Wallace C.J., Wild C., and Metcalfe C. “Valuing Human Waste as an Energy Resource A Research Brief Assessing the Global Wealth in Waste.” United Nations University Institute for Water, Environment and Health (UNU-INWEH)., s. f. <https://inweh.unu.edu/wp-content/uploads/2015/03/Valuing-Human-Waste-an-as-Energy-Resource-Web.pdf>.
- Taibo, Carlos. *En defensa del decrecimiento: sobre capitalismo, crisis y barbarie*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2017.
- “Te Awa Tupua (Reclamaciones del Río Whanganui) 2017 No 7, Ley Pública - Legislación de Nueva Zelanda”. Accedido 22 de julio de 2019. <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html#DLM6830857>.
- Torres, Lani Guinier & Gerald. “Changing the Wind: Notes Toward a Demosprudence of Law and Social Movements”, 8, 123 (junio de 2013). <https://www.yalelawjournal.org/article/changing-the-wind-notes-toward-a-demosprudence-of-law-and-social-movements>.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La Pachamama y el humano*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011.

Documentos normativos y Jurisprudenciales

- Colombia, *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991.
- . *Ley 1774 de 2016*, Registro Oficial 49.747, 6 de enero de 2016.
- . *Ley 84 de 1873*, Diario Oficial 2.867, 31 de mayo de 1873.
- . *Ley 99 de 1993*, 41.146 de 22 de diciembre de 1993.
- . *Decreto 2811 de 1974*, Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975.
- . *Decreto 2667 de 2012*, Diario Oficial 48651, 21 de diciembre 21 de 2012.

Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-622 de 2016”, *Expediente T-5.016.242*, 10 de noviembre de 2016.

———. “Sentencia T-233 de 2018”, *Expediente T-6.488.782*, del 7 de junio de 2018.

Colombia Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, Nariño, auto del 26 de septiembre de 2019, radicado 2019-00180.

Colombia Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, Nariño, auto de fecha 17 de diciembre de 2019, radicado 2019-00068.

Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud Carlosama, Nariño, Sentencia del 16 de octubre de 2019, radicado 2019-00039.

Colombia Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño, Sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2020, radicado 2019-00041-01.

Ecuador, Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, Registro Oficial N° 583, 24 de noviembre del 2011.

Anexos

- Anexo 1. Oficio 4456 de EMPOOBANDO E.S.P., mediante la cual se responde un derecho de petición en cuanto al sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Anexo 2. Oficio 850 del 19 de diciembre de 2018 de CORPONARIÑO, mediante el cual se responde un derecho de petición sobre información del río Guáitara presentado por el suscrito accionante sobre la existencia de plantas de tratamiento de aguas residuales en la exprovincia de Obando.
- Anexo 3. Decreto 348 del 15 de julio de 2019 del Gobernador del Departamento de Nariño, mediante el cual se promueven los derechos de la naturaleza y la protección de los ecosistemas estratégicos del Departamento.
- Anexo 4. Oficio 1095 del 30 de septiembre de 2019 de CORPONARIÑO, mediante el cual se responde un derecho de petición acerca de la afectación del río Guáitara.
- Anexo 5. Auto de fecha 17 de diciembre de 2019 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, Nariño, radicado 2019-00068
- Anexo 6. Auto del 26 de septiembre de 2019 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, Nariño, radicado 2019-00180.
- Anexo 7. Auto admisión de acción popular del 10 de febrero de 2020 del Tribunal Administrativo de Nariño, radicado 2019-00546-00.
- Anexo 8. Sentencia del 16 de octubre de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud Carlosama, Nariño, radicado 2019-00039.
- Anexo 9. Sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2020 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño, radicado 2019-00041-01
- Anexo 10. Audio entrevista señora Sofía Pompilia Quistial Arias, miembro resguardo indígena de San Juan, realizada el 3 de marzo de 2019.
- Anexo 11. Audio entrevista señor Segundo Roberto Rosero Gonzales, miembro del resguardo indígena de San Juan, realizada el 3 de marzo de 2019.
- Anexo 12. Audio entrevista señora Hilda Chitan Yandún, miembro resguardo indígena de Ipiales, realizada el 4 de marzo de 2019.
- Anexo 13. Audio entrevista señora María Yovana Chitan Yandún, miembro resguardo indígena de San Juan, realizada el 4 de marzo de 2019.
- Anexo 14. Audio entrevista señor Segundo Roberto Rosero Gonzales, miembro del resguardo indígena de San Juan, realizada el 3 de marzo de 2019.

Todos los audios se encuentran disponibles en el siguiente enlace de Google Drive: https://drive.google.com/open?id=1p6V_2DKsjQdIMho5-dScrDUqmAp36gDy

Ipiales, miércoles, 28 de noviembre de 2018
O.G. No .810-16-01- 1364

Señor

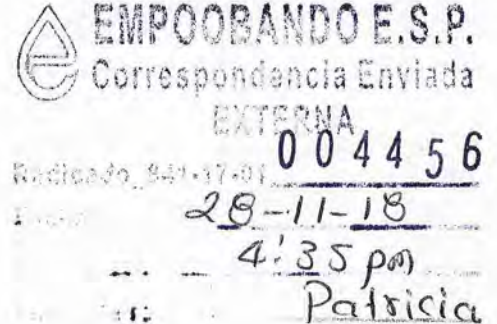
JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO

Barrio Mistares 3 Etapa Casa N 248 en Ipiales Nariño

celular 318 875 38 86

correo electrónico: juan.cre93@hotmail.com

Peticionario



Ref. Contestación derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2018

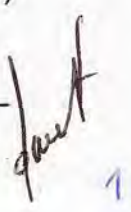
Cordial saludo

José Fernando Rosero López representante legal de la empresa de obras sanitarias de la provincia de Obando EMPOOBANDO ESP. Por medio del presente me permito dar trámite a sus peticiones en cumplimiento del artículo 23 de la constitución política y el artículo 5 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y demás normas concordantes, dentro del término legalmente estipulado, me permito dar respuesta al cuestionario por usted realizado, así:

- **¿En qué lugares se realiza el vertimiento de las aguas servidas del alcantarillado de la ciudad de Ipiales? ¿Cuál es el nombre de la quebrada o río a la que se vierte dichas aguas residuales?**

Las fuentes receptoras de las aguas residuales generadas por el Municipio de Ipiales en su casco urbano son: el Río Guaitara por la zona sur hacia lo largo de la ciudad, desde su primer punto de vertimiento situado en el sector de Rumichaca pasando por puntos intermedios de distancia a la altura del Cementerio Central, el Charco, Saguarán y con un ultimo punto de vertimiento en el corregimiento de la Lajas en lo que respecta a esta fuente receptora contando en su totalidad con 11 puntos de vertimientos.

Así mismo se realizan los vertimientos hacia sector Norte de la ciudad a la fuente receptora la Quebrada Totoral con un total de 6 puntos de vertimiento distribuidos también a lo largo de la ciudad partiendo desde la cota del barrio Nueva Esperanza (EMPOOBANDO)



7

pasando por el Puente del Negrito, Colector Primero de Mayo hasta llegar al ultimo punto situado en la sector del Acopio.

La zona urbana del municipio de Ipiales cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobada bajo resolución No 271 del 11 de mayo del 2009 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO con una duración de (diez) 10 años, donde se tienen identificados 18 puntos de vertimientos descritos en la siguiente tabla. La disposición final de estos es la fuente Hídrica denominada Rio Guaitara.

PUNTOS DE VERTIMIENTOS ZONA URBANA IPIALES

Punto de vertimiento No.	Cuerpo receptor	Diámetro pulgadas	Ubicación en Coordenadas		Lugar
			X	Y	
1	Guaitara	24"	581805	934970	Rumichaca
2	Guaitara	12,16,24	582387	937097	La Chorrera
3	Guaitara	16	582415	936384	Capilla la Pradera
4	Guaitara	12	582275	937945	La Florida
5	Guaitara	16	581636	938900	El Rosal
6	Guaitara	12,16,24	582415	939733	Cristo Rey
7	Total	24x5	584570	938092	Colector Norte
8A	Total	8	584676	942031	Central de Abastos
8B	Total	12	584354	941388	Los Chilcos
8C	Total	12	584235	940747	Urbanización Simón Bolívar
9	Total	8,24	583811	939245	Urbanización 1ro de Mayo
10	Total	8(zanja)	584746	93901	La Cárcel

				1	
11	Guaitara	12	581821	93560 2	Al Popular
12	Guaitara	8	582130	93558 5	La Pradera
13	Guaitara	16	581952	93807 6	Cementerio
14	Guaitara	12	581303	94295 3	El Calvario
15	Guaitara	12	581129	94094 6	Saguarán

- **¿El Municipio de Ipiales o la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando cuenta con una o varias plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR? Manifestar si ya está construida o si ya está funcionando.**

Actualmente no se cuenta con ninguna Planta de Tratamiento de aguas residuales PTAR en la zona urbana del municipio de Ipiales, pero mediante la Reformulación y Ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se tiene contemplado el PLAN DE TRATAMIENTO Y CALIDAD DE AGUA con una serie de actividades encaminadas a los estudios, diseños y construcción de las PTARS.

- **Teniendo en cuenta que el agua del acueducto de Ipiales proviene del Rio Blanco, se sabe si ¿El Municipio de Cumbal o la Empresa De Servicios Públicos De Cumbal Coopsercum cuenta con una PTAR antes de verter el agua residual de su alcantarillado al Rio Blanco? O si ¿El Municipio de Carlosama o la Empresa De Servicios Públicos De Carlosama EMPOCARLOSAMA cuenta con una PTAR antes de verter el agua residual de su alcantarillado al Rio Blanco?**

El municipio de Cumbal realiza las descargas de las aguas residuales directamente a la fuente hídrica del Rio Chiquito, donde aguas abajo realiza su confluencia con el Rio Blanco. Hasta el momento el municipio no cuenta con ningún tipo de tratamiento de las aguas residuales generadas.


El municipio de Cuaspud Carlosama cuenta con la construcción de una PTAR pero hasta el momento no está en funcionamiento, cabe mencionar que las descargas de este municipio son realizadas aguas abajo de la zona de captación del municipio de Ipiales. Sin embargo, se recomienda elevar petición directamente a los municipios en mención.

Para efectos de interpretación adjunto el siguiente mapa del recorrido del abastecimiento del municipio de Ipiales:



Quedando atento a sus comentarios

Atentamente



JOSÉ FERNANDO ROSERO LÓPEZ
Gerente EMPOOBANDO ESP

Proyecto: David Villamil / jurídico
Aprobó: Fernando Rosero / gerente

V6/2-05-2018

104.1

-----850

Ipiales, diciembre 19 del 2018

Señor

JUAN CARLOS RAMIREZ ERAZO

Barrio mistares, etapa 3 casa No. 248

Ipiales (N).

Correo electrónico: juan.cre93@hotmail.com

Celular: 3188753886

Ref: Respuesta a derecho de petición

Cordial saludo

Dando respuesta al derecho de petición, radicado bajo el número 08720 del 21 de noviembre de 2018, me permito informar:

1. En los lugares que se realiza el vertimiento de las aguas servidas del alcantarillado de la ciudad de Ipiales y el nombre de la fuente hídrica donde se realiza la descarga es:
 - Colector charco: Vierte Quebrada Corazón de Jesús
 - Colector al popular: Vierte Rio Guaitara
 - Colector cementerio: Vierte Rio Guaitara
 - Colector Norte: Vierte Quebrada Totoral
 - Colector éxito primero de mayo: Vierte Quebrada La Ruidosa
2. El Municipio de Ipiales o la Empresa de Obras Sanitarias EMPOOBANDO no cuentan con ninguna Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
3. El Municipio de Cumbal o la Empresa de Servicios Públicos de Cumbal COOPSERCUM no cuenta con una PTAR.
4. El Municipio de Cuaspud Carlosama si cuenta con 3 PTAR localizadas de la siguiente manera: una ubicada en el sector tanfuelan la cual vierte su efluente al Rio Blanco, la segunda PTAR ubicada en el sector el Carchi la cual vierte su efluente al Rio Carchi y la tercer PTAR ubicada en el sector San Bernardo la cual vierte su efluente al Rio Blanco.



GP-CER136504
NTCGP 1000:2009



GP-CER136504
NTCGP 1000:2009



CO-SC-CER136503



SC-CER136503

V6/2-05-2018

5. De los 12 Municipios que conforman la ex provincia de Obando de los cuales tiene jurisdicción CORPONARIÑO Ipiales, todos vierten sus aguas servidas directamente e indirectamente sobre el Rio Guaitara.
6. De los 12 Municipios que conforman la ex provincia de Obando el único Municipio que cuenta con PTAR es Cuaspud Carlosama.
7. La desembocadura del Rio Guaitara sobre el Rio Patía se ubica en el Municipio de Policarpa - Nariño

Atentamente,

Blanca Imelda Muñoz Galvis
BLANCA IMELDA MUÑOZ GALVIS
 Coordinadora Centro Ambiental Sur

Proyecto: Juan Carlos M.
 Reviso: N.A.
 Aprobó: N.A.

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original: Juan Carlos Ramírez E.
 1ª Copia: N.A.
 2ª Copia: N.A.



Libertad y Orden



Despacho

DECRETO No. 348 (15 JUL 2019

Por medio del cual se promueven los derechos de la naturaleza, la protección de los ecosistemas estratégicos del Departamento y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren la Constitución Política de Colombia en el artículo 305 y La Ley 99 de 1993 en su artículo 64,

CONSIDERANDO

Que en la Constitución Política en el Título II, Capítulo III, artículo 79 se reconoce el derecho a un ambiente sano, la diversidad y conservación ambiental.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que en consonancia, el artículo 80 superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, determinando la prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la cooperación con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales y señala que "las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial." Así mismo, aclara que "la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado (...)"

Que las Naciones Unidas en la Conferencia de Desarrollo Sostenible de Río+20 en su declaración "El futuro que queremos" señala "que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible, convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza."

Que en la actualidad se convierte en una palpante necesidad fomentar el reconocimiento de: a) el valor intrínseco de la naturaleza; b) el respeto de las leyes de la naturaleza; y c) la función de los pueblos y culturas indígenas, afrodescendientes, campesinas, para emprender una transición socio ecológica que permita la protección, restauración y defensa de los ecosistemas y de sus servicios ecosistémicos.

Que el crecimiento global en todos sus aspectos ha conllevado a comprometer la integridad ecológica de la naturaleza y sus servicios ecosistémicos, lo que motivó a algunos Estados y entidades territoriales en el mundo a tomar medidas serias en defensa de los derechos de la madre tierra, tales como:

- México: En 2014 el estado de Guerrero reconoció, en el artículo 2 de su Constitución, el deber de garantizar y proteger los derechos de la naturaleza, y en 2017, la nueva Constitución de la Ciudad de México incluyó en su artículo 18 el reconocimiento de la naturaleza como ente colectivo sujeto de derechos.
- Ecuador: Reconoció en su Constitución Nacional los derechos de la naturaleza siendo el primer país en el mundo en hacerlo.
- Bolivia: En 2012 expidió la "Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien", que establece los "derechos de la madre tierra como sujeto colectivo de interés público". En 2010 en Cochabamba, más de 35.000 personas participaron en la



Gobierno Abierto



Innovación Social



Economía Colaborativa



Libertad y Orden



Gobernación de Nariño

Despacho

Cumbre de los Pueblos para construir la Declaración Universidad de los Derechos de la Madre Tierra.

- Australia: reconoció legalmente al río Yarra a través de una Ley federal en 2017 declarándolo como una entidad viviente indivisible que merece protección por su relación intrínseca con las comunidades tradicionales que han vivido en la ribera del río.
- Nueva Zelanda: Las comunidades locales lograron el reconocimiento del río Whanganui como sujeto de derechos a través de una ley aprobada por el parlamento.
- Colombia: En 2016 La Corte Constitucional reconoció los derechos del Río Atrato (principio de solidaridad). También se han reconocido los derechos de la Amazonía y del Páramo de Pisba.
- Estados Unidos: En 2006 la localidad de Tamaqua Borough en Pensilvania, aprobó una ordenanza local que reconoce los derechos de las comunidades naturales y los ecosistemas. En 2019, residentes de Exeter, New Hampshire en los Estados Unidos promulgaron una ley asegurando los derechos de la naturaleza, y afirmando el derecho a "un sistema climático sano y estable".
- Brasil: En 2018 la Municipalidad de Paudalho promulgó una ley de derechos de la naturaleza.

Que en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra de 2010, se adoptó por más de 35.000 personas la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. Esta Declaración plantea el derecho a la naturaleza a existir y respetar su derecho a la regeneración y restauración integral.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-073 de 1995, conmina al Estado Colombiano a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La misma Corporación en novedosos pronunciamientos ha reconocido al Río Atrato - Sentencia T-622 de 2016 - y a la Amazonía - Sentencia 4360 de 2018 - entidades sujetos de derechos y por ende a su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas con la tutoría y representación legal del Gobierno Nacional y de los entes territoriales. Como lo señala en la sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional estableció los derechos bioculturales manifestando que los mismos "resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente".

Que la Corte Constitucional también en Sentencia C-431 de 2000 señaló que son deberes del Estado "(...) 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Que el Plan de Desarrollo Departamental "Nariño, Corazón del Mundo" 2016-2019, establece la sostenibilidad ambiental, el fortalecimiento de las áreas protegidas, la adaptación y mitigación del cambio climático, y la cultura y gobernanza ambiental como lineamientos estratégicos que contribuyen a la consolidación de la protección y defensa del ambiente en Nariño.

Que el Departamento de Nariño tiene 39 de los 314 ecosistemas continentales (equivalentes al 11,6%), con un importante nivel de diversidad biológica en sus ecosistemas de alta y media montaña, en sus bosques, humedales, páramos y manglares.



Libertad y Orden



Gobernación de Nariño

Despacho

Que en el Departamento de Nariño *confluyen características ecológicas tanto de la franja del Chocó Biogeográfico como del piedemonte costero del Pacífico, los Andes del norte y las estribaciones superiores de la Amazonia, que posee una gran riqueza biológica con representación de prácticamente todos los ecosistemas (alta y media montaña, bosques secos, humedales, páramos, entre otros) ...que además tiene población indígena (7,4%), afrodescendiente (18,3%) y mestiza (74,3%), tradición oral, mitos, leyendas, usos y costumbres, que hacen de Nariño un territorio pluriétnico y multicultural, según el Plan de Acción en Biodiversidad del Departamento de Nariño 2006-2030.*

Que los ecosistemas estratégicos son aquellos que se destacan por su diversidad y composición biológica, características físicas y procesos ecológicos que favorecen a su entorno y a las comunidades, garantizan la oferta de bienes y servicios ecosistémicos esenciales para el desarrollo humano sostenible de Colombia.

Que los ecosistemas estratégicos se caracterizan por proveer principalmente servicios de regulación y soporte, y servicios de abastecimiento permitiendo mantener el equilibrio ecológico, la regulación de climas, el ciclo del agua, la conservación de la biodiversidad y la prevención de la erosión costera

Que se consideran parte de los ecosistemas estratégicos del Departamento de Nariño los relacionados en el Plan de Acción de Biodiversidad de Nariño 2006-2030, donde se especifican los ecosistemas de páramos, ecosistemas de manglar, ecosistemas de guadual, ecosistemas de bosques secos, lagunas y humedales, yecosistemas de bosques de niebla.

Que la Asamblea Departamental mediante Ordenanza 029 de 2018 "por medio de la cual se crea el Sistema Departamental de Áreas Protegidas de Nariño SIDAP", busca una articulación comunitaria, social, cultural e institucional que propenda por la conservación de las áreas protegidas en el Departamento de Nariño.

Que según el IDEAM la deforestación se genera por motores como la expansión de la frontera agraria, la ganadería extensiva, la minería ilegal y el desarrollo de cultivos ilícitos, situaciones a las que el Departamento de Nariño no es ajeno.

Que aunque en el año 2019 se han reducido considerablemente las cifras relacionadas con deforestación en el Departamento de Nariño, aun se encuentra dentro de la lista de los 10 Departamentos con mayor deforestación de Colombia, lo cual genera la alteración y cambio de vocación del uso del suelo. Además, el Departamento se ubica en el puesto 14 de las emisiones de gases efecto invernadero en Colombia donde el 52% están asociadas a los sectores agrícola y forestal.

Que en Nariño la pérdida de bosque natural reporta 26.897 hectáreas durante el periodo 2013- 2017, cifra que representa el 3.4% de la deforestación del país en el mismo periodo, situación que hace evidente la necesidad de emitir acciones preventivas y correctivas de manera urgente en la materia por parte de todos los actores involucrados, tanto institucionales como ciudadanos.

En virtud de lo expuesto en su nombre el Departamento de Nariño:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: La Gobernación de Nariño promoverá el respeto, protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del Departamento, las áreas de especial protección ecológica y de la naturaleza en su generalidad, adoptándolos como titulares de derechos y sujetos de protección.



Liberación y Orden



Gobernación de Nariño

Despacho

ARTÍCULO SEGUNDO: El Departamento de Nariño fomentará la inclusión de los derechos de la naturaleza en los espacios de gobernanza departamental, y velará por la integridad y la vida de los ecosistemas estratégicos mediante acciones tendientes a garantizar su protección, restauración y conservación, en articulación con la ciudadanía, el sector privado y red institucional pública.

ARTÍCULO TERCERO: Designese a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la formulación de la "Estrategia de respeto, protección y garantía de los Derechos de la Naturaleza en el Departamento de Nariño", quien deberá someterla a consideración de la Asamblea Departamental mediante proyecto de ordenanza dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, debiendo incluir por lo menos los siguientes componentes:

- Metodología de construcción e implementación
- Inventario ambiental del Departamento
- Diagnóstico ambiental sobre el estado actual de los ecosistemas estratégicos del Departamento de Nariño
- Líneas de acción frente a la protección, restauración y conservación de ecosistemas estratégicos, definiendo objetivos, cronograma, metas y responsables de su ejecución.
- Elaboración del plan de acción del primer año de ejecución.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará y liderará el equipo de construcción de la "Estrategia de respeto, protección y garantía de los Derechos de la Naturaleza en el Departamento de Nariño", integrado por los siguientes representantes:

- El Gobernador o su delegado, quien lo presidirá.
- El Secretario de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- El Director de Corponariño o su Delegado.
- Un representante de comunidades indígenas de Nariño.
- Un representante de la Mesa Agraria Étnico y Popular de Nariño
- Un representante de las comunidades afro de Nariño.
- Un representante de la Universidades.
- Un representante de las ONG Nacionales afines a la defensa del ambiente y la naturaleza.
- Un representante de las ONG Departamentales afines a la defensa del ambiente y la naturaleza.
- Un representante de la Mesa Departamental de Cambio Climático de Nariño.
- Una representante de la Mesa Departamental de Mujeres, y LGBTI.

ARTICULO QUINTO: La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible extenderá la invitación a las organizaciones ambientales, sociales y académicas, y la ciudadanía en general a vincularse a la construcción participativa, colaborativa y abierta de la "Estrategia de respeto, protección y garantía de los Derechos de la Naturaleza en el Departamento de Nariño".

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

15 JUL 2019

CAMILO ROMERO GALEANO
GOBERNADOR DE NARIÑO

Proyecto: Xiomara Acevedo Amanda Lucero	Revisó: Oscar Guerrero R. Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	Aprobó: Oscar Alzate A. Secretario de Ambiente y Desarrollo Sostenible
---	---	--

30 SEP 2019
10 95 42

GP-CER136504
NTCCP 1000 2009

GP-CER136504
NTCCP 1000 2009

CO-SC-CER138563

SC-CER138563

110

San Juan de Pasto,

Señor

JUAN CARLOZ RAMIREZ ERAZO

Dirección: Barrio Mistares 3 Etapa, casa N 248

Ipiales, Nariño

Teléfono: 3188753886

Juan.cre93@hotmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición con radicado 4585

Cordial Saludo,

Con el fin de dar respuesta al oficio con radicado 4585 de 2019, donde se solicita información referente al Río Guáitara, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO oficia:

1. ¿De todos los municipios de Nariño, cuantos y cuales municipios vierten sus aguas residuales o servidas en el río Guáitara?

Los vertimientos de tipo Domestico y No domestico sobre el cauce del Río Guáitara y sobre los ríos o fuentes que hacen parte de esta, se identificó por parte de la Corporación:

El río fluye por 32 municipios localizados en el Departamento de Nariño, los cuales son: Aldana, Ancuya, Consacá, Contadero, Córdoba, Cuaspud, Cumbal, El Tambo, El Peñol, Funes, Santacruz, Guachucal, Guaitarilla, Gualmatán, Iles, Imués, Ipiales, La Florida, La Llanada, Linares, Ospina, Potosí, Providencia, Puerres, Pupiales, Samaniego, Sandoná, Sapuyes, Los Andes, Tangua, Túquerres y Yacuanquer.

De las descargas de tipo indirecto (vertimiento sobre tributarios) se pude identificar los siguientes municipios con sus respectivas fuentes receptoras:

- ✓ Aldana: Quebrada Cantores
- ✓ Ancuya: Quebrada Chiguan, Río Guaitara, Río Papayal
- ✓ Consacá: Río Azufral, Quebrada Changota
- ✓ Contadero: Quebrada Cutipaz
- ✓ Córdoba: Quebrada Chulaquizan, Quebrada Los Arrayanes, Río Tescual
- ✓ Cumbal: Río Chiquito, Río Cauce, Río Blanco
- ✓ El Peñol: Quebrada Don Juan



NTEGP 1000
Icontec



CORPONARIÑO
Sostenible



ISO 9001
Icontec



ISO 9001
Icontec

- ✓ El Tambo: Quebrada El Cucho, Rio Molinoyaco
- ✓ Funes: Quebrada Gallinacera, Quebrada La Quebradita
- ✓ Guaitarilla: Quebrada Granadillo
- ✓ Gualmatán: Quebrada Pilispi, Quebrada Boyacá
- ✓ Iles: Quebrada La Llave
- ✓ Imues: Quebrada Panagan
- ✓ Ipiales: Quebrada La Chorrera
- ✓ La Florida: Rio Barranco
- ✓ La Llanada: Quebrada El Purgatorio, Quebrada El Cedro
- ✓ Linares: Quebrada Los Olivos
- ✓ Los Andes Sotomayor: Quebrada Chamizal, Quebrada Piscoyaco
- ✓ Ospina: Quebrada La Chorrera
- ✓ Pupiales: Quebrada La Alambuera
- ✓ Sandoná: Quebrada Belén, Quebrada Magdalena
- ✓ Santacruz: Quebrada Pimura, Quebrada El Placer
- ✓ Sapuyes: Quebrada Chico
- ✓ Túquerres: Quebrada San Juan, Quebrada El Manzano, Quebrada El Cujaco
- ✓ Yacuanquer: Quebrada Magdalena

Mientras que los municipios que hacen descarga directa sobre el cauce principal del Rio Guáitara son:

- ✓ Ipiales
- ✓ Ancuya
- ✓ Potosí

2. De los anteriores municipios ¿Cuántos cuentan con planta de tratamiento de aguas residuales? ¿Cuántas de esas PTAR están funcionando actualmente?

Los municipios que cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) suscritos en convenio con la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", y que se encuentran en la cuenca del río Guaitara son: Santacruz (1), Gualmatán (1), Pupiales (2), Nariño (1), Aldana (1) y Cuaspud (2) de las cuales cinco (5) se encuentran en funcionamiento, una en cada uno de los municipios de Santacruz, Gualmatán, Pupiales, Aldana y Cuaspud en el departamento de Nariño.

3. ¿Cuántos proyectos de construcción de PTAR a cofinanciado CORPONARIÑO utilizando recursos de tasa retributiva?

CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental del Departamento de Nariño y en cumplimiento de la función asignada en el numeral 20 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tiene el deber de "Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa

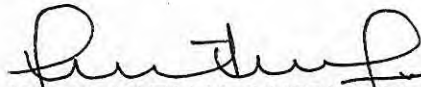
y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El Decreto 1076 del 2015 establece que los recaudos de la tasa retributiva por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de pre inversión e inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa retributiva. Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en la actualidad los recursos que invierten los municipios en saneamiento son escasos frente a las necesidades presentes en cada Municipio, las fuentes hídricas se ven deterioradas por la gran cantidad de vertimientos líquidos y basuras depositadas, la poca conciencia ambiental y cultural de los habitantes de nuestra región,


Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", a través de las convocatorias realizadas para presentar Proyectos de inversión en descontaminación del recurso Hídrico a cofinanciado proyectos de construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR), en los municipios de Santacruz, Gualmatán, Pupiales, San Pedro de Cartago, Nariño, Aldana y Cuaspud en el Departamento de Nariño.

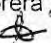
Atentamente,



MARIA NATALIA SANTANDER MORENO

Subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Proyectó: Ing. Daniel Cabrera 

Revisó: Ing. Laura Florez 

Aprobó: Ing. María Santander

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original: JUAN CARLOZ RAMIREZ ERAZO

1ª Copia: SUBCEA

2ª Copia: Archivo central



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE IPIALES

IpiALES, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Correspondió en reparto a este Despacho Judicial, la **ACCIÓN DE TUTELA ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-00068**, formulada por el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ ERAZO** en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO, GOBERNACION DE NARIÑO, MUNICIPIOS DE IPIALES, EL CONTADERO, CORDOBA, CUMBAL, GUACHUCAL, GUALMATAN, ILES, POTOSI, PUERRES, PUIPIALES** y sus respectivas **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO**, por considerar que al RIO GUAITARA y su ecosistema, se les ha vulnerado el derecho fundamental a la vida digna, a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado.

Revisada la solicitud de amparo, el Juzgado encuentra que en la petición no se implora la protección de derechos de carácter estrictamente personal que deban considerarse a través de este específico trámite. Por el contrario, observa el Juzgado que la solicitud de amparo, se encuentra orientada a la protección de los derechos de la comunidad, derechos colectivos que se protegen a través del mecanismo expedito de una acción popular.

Debe tenerse en cuenta, que si bien la Corte Constitucional al respecto ha efectuado múltiples pronunciamientos en desarrollo del principio de precaución ambiental, lo cierto es que lo ha hecho cuando se alude a la afectación a la salud de los habitantes, es decir, se encuentran inmiscuidos derechos personales que hacen procedente la acción y requieren una atención urgente, situación que no se presenta en el asunto que se revisa, toda vez que como se puede observar, el interés principal es la protección, conservación y restauración del RIO GUAITARA, de el que se afirma se vierten todas las aguas residuales de los Municipios de la Exprovincia de Obando.

Ahora bien, para forzar la procedencia de la resolución de la solicitud a través de la acción de tutela, el accionante reseña la configuración de un perjuicio irremediable, ya que la contaminación del RIO GUAITARA del cual pretende su protección, ha sido contaminado por mas de 400 años, comparando con un cáncer



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

que ha enfermado al afluente, sin embargo de ello, no interpuso la acción como mecanismo transitorio, pues su postura requiere pronta atención.

En tal sentido, teniendo en cuenta las facultades oficiosas, buscando una resolución pronta a las peticiones del accionante, aquello que se traduce en un derecho colectivo respecto del ambiente sano, se adecuará el trámite remitiendo el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que el expediente sea repartido ante los juzgados Administrativos en donde se tramitará la acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Primero.- ADECUAR el trámite de la presente acción de tutela, a una ACCION POPULAR, por tratarse netamente de derecho colectivos.

Segundo.- NOTIFÍQUESE a la parte accionante de la presente decisión por el medio más rápido y eficaz.

Tercero.- REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que se realice el reparte ante los Juzgados Administrativos de este Distrito, en quienes confluye competencia para conocer de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ

Juez Primero Civil del Circuito

35

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto (N), 25 de Septiembre de 2019.

ó al despacho la presente Acción Popular No. 520013333004-2019-00180-00, doy cuenta al Señor Juez a fin de que resuelva sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase Proveer,


LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ PAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO



San Juan de Pasto (N), Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Diecinueve
(2019).

Ref. Proceso No.: 520013333004-2019-00180-00

M. de Control: Acción Popular

Demandante: Juan Carlos Ramírez Erazo

Demandados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y
Otros

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Revisado en forma minuciosa el proceso, observa el Despacho que es procedente remitir el expediente de la referencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, por carecer de competencia en razón del factor funcional, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

El señor Juan Carlos Ramírez Erazo, instauró inicialmente una acción de tutela correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, quien adecuo el trámite a una acción popular porque se encuentra amenazado el derecho colectivo a un ambiente sano, acción Popular dirigida en contra de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO y otros, donde una revisado el proceso con detenimiento y a la luz de las normas que rigen la competencia, esta judicatura carece de la misma, en razón a las siguientes:

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."

La norma en mención fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T-945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales si bien al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central, así:

"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

*"Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido"*¹

De esa suerte teniendo en cuenta que además, CORPORACION AUTONOMA REGIOANL DE NAIÑO, también es una entidad de nivel Nacional y para efectos de evitar nulidades procesales que impliquen un desgaste injustificado de la maquinaria judicial y en aras de preservar la pronta y cumplida justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá remitir el expediente por falta de competencia en razón del factor funcional a la corporación judicial competente.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral de Pasto,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REMITIR el expediente por falta de competencia en razón del factor funcional, para ante el Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, remítase las presentes actuaciones al Superior, previas las anotaciones de rigor.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, háganse las anotaciones pertinentes en los libros radicadores y en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

¹ Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue reiterada en sentencia C554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería

Medio de control: Acción popular.
Radicación: 52-001-33-33-000-2019-00546-00.
Accionante: Juan Carlos Ramírez Erazo
Accionado: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Referencia: Auto que admite demanda de acción popular subsanada

Auto Interlocutorio N° 57-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, notificado en estados y al correo electrónico de la parte demandante el 10 de diciembre de esa anualidad (fls. 42 a 49), este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días, que comenzaron a contabilizarse el 11 de diciembre de 2019 y culminaron el 16 de enero de 2020. Para tal efecto debía:

- Indicar en forma concreta y específica cuáles son las empresas de servicios públicos domiciliarios contra las que se dirige la acción, aparte de las ya indicadas en precedencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

El actor popular, mediante escrito remitido por correo electrónico y recibido en este despacho el día 16 de diciembre de 2019 (folio 50), atendió el ordenamiento hecho por este juzgado y subsanó la demanda en el aspecto ordenado en el auto de inadmisión.

Al efecto, indicó que las empresas de servicios públicos domiciliarios contra las que se dirige la acción popular, son las siguientes:

- Empresa de Servicios Públicos de Contadero COOPSERCONT.
- Cooperativa de Servicios Públicos de Córdoba – Aguas de San Francisco.
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cumbal – COOPSERCUM E.S.P.
- EMPAGUA E.S.P. del Municipio de Guachucal.
- Empresa Aguas de Frailejón – Empresa de Aguas de Gualmatán
- EMCOILES – Empresa de Acueducto de Iles
- Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Potosí EMPOPOTOSÍ
- Empresa de Servicios Públicos de Puerres ESERP E.S.P.
- Empresa de Servicios Públicos Varios de Pupiales EMSERP E.S.P.

Manifestó que desconoce las direcciones donde se localizan las mencionadas empresas, razón por la cual solicitó que la notificación de la acción popular se realice a través de las alcaldías de los respectivos municipios.

En cuanto a la empresa de aguas de Aldana, manifestó que no pudo identificarla, razón por la cual solicitó requerir al mencionado municipio para que brinde dicha información, de lo contrario indicó que desistía de la acción popular en contra. Atendiendo a lo manifestado por el actor popular, la Sala accederá a la petición que formula y se ordenará al municipio de Aldana que allegue los datos de la empresa o empresas encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios en dicho municipio,

específicamente el servicio de acueducto y alcantarillado, indicando la dirección y el correo electrónico de dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, la Sala estima que se subsanó la falencia advertida en el auto de inadmisión, así las cosas, se estima que cumple con los requisitos señalados en el art. 18 de la Ley 472 de 1998. Además, esta Corporación es competente para conocer de la acción constitucional de la referencia en primera instancia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, y toda vez que la actual acción popular fue dirigida en contra de autoridades del orden nacional, entre otras entidades.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular formuló el señor Juan Carlos Ramírez Erazo, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, el Departamento de Nariño, los Municipios de Ipiales, Aldana, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres y Pupiales, , la Empresa de Obras Sanitarias del Municipio de Obando, la Empresa de Servicios Públicos de Contadero COOPSERCONT, la Cooperativa de Servicios Públicos de Córdoba – Aguas de San Francisco, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cumbal – COOPSERCUM E.S.P., EMPAGUA E.S.P. del Municipio de Guachucal, Empresa Aguas de Frailejón – Empresa de Aguas de Gualmatán, EMCOILES – Empresa de Acueducto de Iles, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Potosí EMPOPOTOSÍ, la Empresa de Servicios Públicos de Puerres ESERP E.S.P. y la Empresa de Servicios Públicos Varios de Pupiales EMSERP E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de las siguientes entidades:

Nº	ENTIDAD	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Calle 37 No. 8-40 – Bogotá D.C.	procesosjudiciales@minambiente.gov.co
2	Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO	Calle 25 7 Este - 84 Finca Lope Via La Carolina - Pasto	notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co
3	Departamento de Nariño	Calle 19 No. 23-78 - Pasto	notificaciones@narino.gov.co
4	Municipio de Ipiales	Cra. 6 # 8-75 Plaza 20 de julio	notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co
5	Municipio de Aldana	Carrera 5 No. 5A - 32 Barrio	alcaldealdana@gmail.com

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

		el Centro	
6	Municipio de Contadero	Calle 4 N° 1-16, Edificio Palacio Municipal - Barrio El Centro	notificacionjudicial@contadero-narino.gov.co
7	Municipio de Córdoba	Córdoba - Nariño	contactenos@cordoba-narino.gov.co
8	Municipio de Cumbal	Cra. 10 N° 10-40 Barrio Bolívar	alcaldiaoficinajuridica@gmail.com
9	Municipio de Guachucal	Cra 5a. No. 8 - 55 Barrio Manhattan Guachucal	seguridadguachucal@gmail.com
10	Municipio de Gualmatán	Cra 3ª con calle 4ª Esquina. B/Bolívar	alcaldia@gualmatan-narino.gov.co
11	Municipio de Iles	Centro Administrativo Municipal C.A.M, Avenida Colombia No. 4-54 Esquina, Parque Principal	notificacionesjudiciales@iles-narino.gov.co
12	Municipio de Potosí	Calle 7 Parque La Inmaculada	alcaldia@potosi-narino.gov.co
13	Municipio de Puerres	Calle 4 No 4 - 33 - Barrio Esmeralda	contactenos@puerres-narino.gov.co
14	Municipio de Pupiales	CAM - Calle 6 No. 2-77	secgobierno@pupiales-narino.gov.co
15	Empresa de Obras Sanitarias del Municipio de Obando	Carrera 7 Calle 30 Barrio Puenes - Ipiales	empoobandoesp@gmail.com
16	Empresa de Servicios Públicos de Contadero COOPSERCONT	Calle 4 N° 3-56 Barrio Centro	coopsercontesp@hotmail.com
17	Cooperativa de Servicios Públicos de Córdoba - Aguas de San Francisco	Calle 4 No. 4-14 Barrio el Centro	copsersanfrancisco@gmail.com
18	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cumbal - COOPSERCUM E.S.P.	Calle 20 Esquina Parque Bolívar	tupuehernando@yahoo.com

19	EMPAGUA E.S.P. del Municipio de Guachucal	Barrio Fundadores	empaguaesp@yahoo.es
20	Empresa Aguas de Frailejón – Empresa de Aguas de Gualmatán	Calle 7 con Cra. 4 Esquina Barrio José María Hernández	aguasdelfrailejon@computronix.com.co
21	EMCOILES – Empresa de Acueducto de Iles	Centro Administrativo Municipal CAM. Av. Ipiales, No. 4-54 esquina. Iles, Nariño	planeacion@iles-narino.gov.co
22	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Potosí EMPOPOTOSÍ	Alcaldía Municipal Barrio la Inmaculada	empopotosi@hotmail.com
23	Empresa de Servicios Públicos de Puerres ESERP E.S.P.	Calle 4 Cra. 4 Esquina – Puerres.	eserppuerresn@gmail.com
24	Empresa de Servicios Públicos Varios de Pupiales EMSERP E.S.P.	Carrera 7 N° 10-217 Barrio El Progreso	emserpesp@hotmail.com

La notificación se realizará entregándoles copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Para tal efecto, acogiendo lo dispuesto en inciso 3° de la precitada norma, la Secretaría de este Tribunal remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda escaneada y en formato PDF, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades, según lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En Secretaría queda a disposición de los notificados, copia de la corrección de la demanda con sus respectivos anexos, en obediencia a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la corrección de la demanda con sus respectivos anexos y de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la señora **Agente del Ministerio Público**, para lo cual se le entregará copia de la corrección de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ese propósito, acogiendo lo dispuesto en inciso 3° de la norma precitada Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda escaneada y en formato PDF, a la

dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En Secretaría queda a disposición del notificado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, en obediencia a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos y de esta providencia

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL NARIÑO**, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, acogiendo lo dispuesto en inciso 3° del artículo 21 *ibídem*, Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la corrección de la demanda y en formato PDF, a la dirección de correo electrónico narino@defensoria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En Secretaría queda a disposición del notificado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, en obediencia a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos y de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a las entidades demandadas, para que la contesten. Se les informará que la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

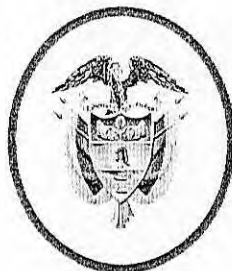
SEXTO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad a través de la página WEB de la Rama Judicial de conformidad con el inciso primero del artículo 21 *ibídem*. Así mismo, se informará a la comunidad mediante aviso fijado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño. Secretaría dejará las constancias sobre la publicación efectuada.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 80 *ejusdem*, envíese copia de la demanda y de este auto a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en dicha norma.

OCTAVO: Ordenar al municipio de Aldana que informe a este Despacho los datos de la empresa o empresas encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios en dicho municipio, indicando la dirección y el correo electrónico de dichas entidades, con el fin de realizar su vinculación a la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
 CIRCUITO JUDICIAL DE IPIALES.
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CUASPUD CARLOSAMA, NARIÑO.

*Cuaspud Carlosama, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve
 (2019)*

Referencia. Acción de tutela 2019-00039-00

Accionante. TITO WILLIAM REVELO ROSERO.

Accionados. GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CUMBAL.

CORPONARIÑO.

COOPSERCUM E.S.P.

EMPOCARLOSAMA.

Vinculados. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA.

CABILDO DEL RESGUARO INDIGENA DE CARLOSAMA.

CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DEL GRAN

CUMBAL.

PERSONERIA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor TITO WILLIAM REVELO ROSERO, quien actúa por intermedio de mandatario judicial, en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, el MUNICIPIO DE CUMBAL, la COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y las empresas de servicios públicos domiciliarios COOPSERCUM y EMPOCARLOSAMA, con vinculación oficiosa del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, la PERSONERÍA

MUNICIPAL DE LA MISMA LOCALIDAD y LOS CABILDOS DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS DEL GRAN CUMBAL y CARLOSAMA, ello por eventual desconocimiento de los derechos fundamentales del accionante a la vida digna, el agua potable y salud, así como las garantías de vida digna de las futuras generaciones y los derechos de los Ríos Blanco y Guáitara a no ser contaminados, ser reparados, protegidos y conservados .

II. SOLICITUD DE AMPARO

En lo relevante para el presente instrumental, puede compendiarse de la siguiente manera:

Aduce el accionante, en su condición de habitante del casco urbano del Municipio de Cuaspud Carlosama, que el agua suministrada a su domicilio no es apta para consumo humano, ello en virtud de la contaminación que el Río Blanco recibe y atribuye al MUNICIPIO DE CUMBAL y COOPSERCUM empresa de servicios públicos domiciliarios, por el vertimiento de aguas residuales directo y sin tratamiento que se efectúa respecto del referido caudal natural, en los sectores de Pueblo Viejo, Caserío el Cascajo y las Veredas Quetial, el Chota y el Bayal, así como por el vertimiento que la aludida empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado realiza en el río chiquito, afluente a su vez del Río Blanco.

Indica de igual manera el libelista que solo el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, la cual se ubica en el sector de Tanfuelan, pero se encuentra funcionando a mediana capacidad, toda vez que tres de sus secciones o tanques no cuentan con operatividad.

Expresa en consecuencia que los hechos compendiados con precedencia, vulneran o amenazan los derechos invocados al generar una situación ambiental insostenible para el Río Blanco, así como para el Río Guáitara, por desembocar el primero en el segundo. Depreca en consecuencia que el juez de tutela ordene a las entidades accionadas la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales necesarias, el mantenimiento y optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales de Tanfuelan a efectos de su funcionamiento a plena capacidad, la constitución de una veeduría ciudadana para el cumplimiento de la sentencia que emane de este despacho y la

realización de actividades pedagógicas encaminadas a la conservación y protección de los aludidos raudales.

III. POSICIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

Se expresaron respecto del amparo constitucional así:

A. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Notificado de su vinculación al amparo constitucional a los correos electrónicos procesosjudiciales@minambiente.gov.co y servicioalciudadano@minambiente.gov.co, al momento de desatar el presente amparo constitucional, ningún pronunciamiento realizó sobre el particular.

B. GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

Después de deslindar las competencias que en la materia asisten a los Municipios y los Departamentos, expresa que ninguna responsabilidad el cabe a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, ello por cuanto el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, ninguna solicitud de apoyo o coordinación ha deprecado, en el marco del PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS relacionada con el asunto objeto de resolución, por lo cual propone como excepción la de falta en legitimación en causa por pasiva

Entiende necesaria la vinculación de CORPONARIÑO, toda vez que a tal entidad subyace la competencia de la implementación de la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, para lo cual percibe una tasa retributiva con destinación específica.

Aduce que la acción procedente tratándose de la prestación adecuada el servicio público domiciliario de acueducto, es la de cumplimiento, reglada por

la ley 393 de 2017, la cual debería enfilarse en contra del MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA y EMPOCARLOSAMA E.S.P.

Indica además, que cursa la acción popular radicada bajo la partida 2017-0639-00 que cursa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, por lo cual ante el carácter subsidiario del amparo constitucional, el mismo devendría en improcedente.

C. EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

Informa que teniendo como referente el IRCA el agua suministrada por EMPOOCARLOSAMA no es apta para el consumo humano, al ubicarse en riesgo alto, indicando al efecto que se han tomado seis (6) muestras, cuyos análisis han sido notificados oportunamente a las prestadoras del servicio.

Expresa que el I.D.S.N realiza acciones de inspección y vigilancia sanitaria a los sistemas de abastecimiento de agua para el consumo humano según lo estipulado por el decreto 1575 de 2007 y la resolución 2115 del mismo año. Establece que el manejo de aguas residuales, es de competencia de COORPONARIÑO de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2003.

Expresa que la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, debe impetrarse por vía de acción popular y no de tutela, por lo cual este último mecanismo no sería idóneo al efecto.

Adosa los valores IRCA para el año 2018 y los análisis de laboratorio para lo discurrido de la presente anualidad.

D. LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO.

Notificada del amparo constitucional impetrado en su contra, ello mediante sendos mensajes dirigidos a los correos direcciongencral@corponarino.gov.co, fburbanovaldez@gmail.com, tati870220@hotmail.com, e ing.anaarteaga@gmail.com, todos correos que

obran como institucionales en la página web de la entidad, ningún pronunciamiento realizó en relación con el presente asunto.

E. EL MUNICIPIO DE CUMBAL.

Aduce que el Municipio de Cumbal no es responsable por la calidad de agua que suministra EMPOCARLOSAMA E.S.P, indicando que la prestación del servicio de acueducto corresponde al respectivo ente territorial y la prestadora del servicio.

Asevera que el MUNICIPIO DE CUMBAL ha venido trabajando en el marco del plan departamental de aguas en el cometido de obtener recursos a efectos de lograr la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.

Indica, como lo hizo la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO se viene tramitando la acción popular radicada bajo la partida 2017-0639-00, que se encamina a lograr la construcción de plantas de tratamientos de aguas residuales y la descontaminación de los Ríos Blanco y Guátara, estima por lo tanto que la acción de tutela es improcedente, por cuanto los derechos que se encuentra involucrados son colectivos.

F. COOPSERCUM EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Notificada del amparo constitucional promovido en su contra, ello mediante comisorio librado al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBAL, ningún pronunciamiento efectuó.

G. EL MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA.

Hace alusión también, en relación con la existencia de la acción popular 2017-0639-00 que cursa por ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, indicando que la última actuación hace referencia a la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento, dentro de la cual se acordaron mesas de trabajo por parte de las entidades involucradas en el adjetivo. Estima por tanto

dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como improcedente la misma.

Acompaña acta contentiva de la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento y del auto que posteriormente suspende las mesas de trabajo acordadas en sede de dicha vista pública.

H. LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA.

Informa que en el ámbito del ejercicio de sus funciones, conoce de queja presentada por el senador MANUEL BITERBO PALCHUCAN CHINGAL ante CORPONARIÑO, por la contaminación que aqueja al Rio Blanco, es así que merced a la misma la referida autoridad ambiental, informó al peticionario que realizó un recorrido por el aludido caudal, producto del cual emergió el informe técnico 017 suscrito por OLMEDO EFRAIN TAPIA y requerimiento efectuado a la empresa EMPOOBANDO. Se evidencia producto de la referida actividad, el vertimiento directo de aguas residuales en el Rio Blanco, y los Ríos Chiquitos y Cuase, afluentes estos últimos del primero. Adosa los referidos documentos.

I. EMPOCARLOSAMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Aduce estar evaluando la disponibilidad presupuestal necesaria y la posibilidad de suscribir convenio interadministrativo con el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, con posterioridad a la finalización del proceso electoral, en virtud de la ley que restringe la contratación para tal periodo, ello a efectos del mantenimiento de la PTAR ubicada en el sector Tanfuelan. Recalca que este ente territorial es el único que cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.

J. EL CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE CARLOSAMA.

Nada expresó sobre el particular.

K. EL CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DEL GRAN CUMBAL.

Ninguna apreciación realizó en relación con el amparo constitucional

IV. MATERIAL PROBATORIO RECABADO

Obran en el expediente por haber sido acompañados al escrito introductorio, o recabados con posterioridad, los siguientes elementos cognitivos:

1. Mapa del Rio Blanco y sus afluentes.
2. Registro fotográfico de la contaminación producida sobre el Rio Blanco y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el Sector Tanfuelan.
3. Contestación a derecho de petición emanada de CORPONARIÑO a calenda diciembre de 2018.
4. Certificación sanitaria emanada del IDSN a calenda 22 de marzo de 2019.
5. Análisis de laboratorios IRCA de fechas 18 de marzo de 2019, 11 de abril de 2019, 7 de mayo de 2019, 20 de mayo de 2019, 22 de julio de 2019, 23 de julio de 2019 y 3 de septiembre de 2019.
6. Texto de la acción popular propuesta por el señor OMAR ARMANDO BENAVIDES CERON, junto con sus anexos.
7. Copia del acta de la vista pública de fecha 16 de mayo de 2019 inherente a la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento, dentro de la acción popular 2017-0639 que cursa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
8. Copia del auto de fecha 5 de junio de 2019, por medio del cual, dentro de la acción popular 2017-0639 que cursa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, se ordena la suspensión de las mesas de trabajo tendientes a la posible celebración de un pacto de cumplimiento.
9. Copia de la queja ambiental promovida por el senador MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL.
10. Copia del informe técnico No. 017 suscrito por OLMEDO EFRAIN TAPIA.

V. UNA CUESTIÓN PREVIA, LA DECISIÓN DE NO VINCULAR AL PRESENTE ADJETIVO A EMPOOBANDO E.S.P.

La PERSONERA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA, solicita la vinculación al asunto de la especie, de EMPOOBANDO E.S.P, ello con sustrato en el informe técnico 017 de fecha 24 de septiembre de 2019, toda vez que los lodos derivados del mantenimiento de los desarenadores que forman parte de la bocatoma que dicha prestadora de servicios públicos domiciliarios administra en el río, son vertidos en forma directa al mismo.

Estima este despacho, analizado el mapa adosado al escrito tutelar, que las actuaciones u omisiones endilgables a EMPOOBANDO, no tendrían relación directa con el objeto de la acción de amparo constitucional, que se encamina a establecer si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental al agua, en su componente de calidad, de que es titular el accionante, ello por cuanto la bocatoma de la cual se surte el casco urbano de esta localidad, se encuentra ubicado caudal arriba respecto de aquella a la cual se atribuye contaminación por lodos, de consuno no tendría injerencia en este específico aspecto y sería objeto, sí, de los derechos colectivos y situaciones fácticas discutidos en sede de la acción popular radicada bajo la partida 2017-0639 que cursa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

VI. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 86 superior, de consuno con lo reglado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y la reglas de reparto vertidas en el decreto 1983 de 2017 reformativo del único reglamentario del sector justicia, toda vez que la acción de amparo se encaminó en contra de autoridades del orden municipal y particulares encargados de la prestación de servicios públicos domiciliarios, no obstante la vinculación posterior del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ello en atención al principio de perpetuatio jurisdictionis. Al respecto tiene por sentado la jurisprudencia constitucional:

“Adicionalmente, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado, con fundamento en el principio perpetuatio jurisdictionis, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser

alterada ni en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente”¹

2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que la acción de tutela según emerge del artículo 86 del Cartapacio Superior, constituye un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales, frente a la amenaza o vulneración que de cara a ellos pudiese por acción u omisión perpetrar una autoridad pública, o un particular en los casos específicamente determinados por el ordenamiento jurídico. Este mecanismo es preferente, sumario y únicamente procede ante la inexistencia de otro dispositivo de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Son tutelables en sede amparo constitucional no solo las garantías catalogadas como fundamentales dentro de la Carta Política, también se erigen como destinatarias de dicho mecanismo aquellos derechos reconocidos en instrumentos internacionales de que trata el artículo 93 superior, los reconocidos como tales en por vía jurisprudencial y algunos por conexidad.

Sobre los tintes esenciales de la acción fundamental, la Corte Constitucional expresa:

“El estudio de esta acción, desde el punto de vista de su regulación constitucional, ha permitido a esta Corporación identificar una serie de características que la individualizan. Así, la Corte ha señalado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento “i) subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, ii) es inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar, iii) es sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio, iv) es específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. A 120 de 2018. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

fundamentales y por último, v) es eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien sea para conceder o negar lo solicitado.”

Junto a las características que definen la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que dicha acción se rige también por los principios de informalidad y de oficiosidad, los cuales deben orientar la actividad judicial en la materia y ser aplicados al trámite que se le dé a la misma durante todas la etapas procesales.”²

3. DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

Para la resolución de la presente cuestión, se seguirá el esquema que a continuación se consigna, a la par que se resolverán los problemas jurídicos que tales tópicos comportan.

- A. Se estudiará el derecho al agua, su consagración en instrumentos internacionales, en el plexo jurídico nacional, su desarrollo jurisprudencial y las diversas aristas para abordar cuestiones como la que se coloca a consideración del suscrito juzgador.
- B. Como corolario del primer problema jurídico se establecerá si en el presente asunto se hace acepción al agua como servicio público, derecho colectivo, o derecho fundamental.
- C. Se debe establecer si el recurso hídrico que recibe el accionante es apto para el consumo humano, o si amenaza el derecho mismo al agua en condiciones de calidad y su salud.
- D. Imperativo es determinar si la existencia en curso, hace dos (2) años de una acción popular encaminada a la protección ambiental de los Ríos Guáitara y Blanco, se erige fatalmente en la improcedencia del amparo constitucional dado el cariz subsidiario del mismo.
- E. Solo en caso de superarse los anteriores niveles de análisis se estudiará si en sede de acción de tutela deben impartirse órdenes a las entidades accionadas y vinculadas, en caso que se honren las sub reglas jurisprudenciales que la Corte Jurisprudencial ha establecido en casos de textura similar.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-483 de 2008. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

En el propósito de desarrollar el esquema de decisión propuesto y desentrañar los problemas jurídicos planteados, se convocan los siguientes argumentos.

4. DEL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL, DERECHO COLECTIVO Y SERVICIO PÚBLICO, EL CARIZ SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE CUESTIÓN.

El recurso hídrico en su abordaje jurídico concita diversas acepciones y complejidades, su preservación y conservación subyacen a la condición de derecho ambiental, su acceso como servicio público al cariz de derecho colectivo con compromiso de recursos estatales, su calidad y asequibilidad para el consumo humano a la condición de derecho fundamental, como pasa a explicarse:

Notoria es la relación del acceso al agua potable, con el derecho a una vida digna o de calidad y la salud, la misma fisiología y naturaleza humanas así lo imponen. Ha sido el trasegar de los instrumentos internacionales, el plexo jurídico que ha construido la garantía en comento, empezando a reconocer el acceso al agua potable en los dispositivos tendientes a la protección de sujetos objeto de discriminación histórica, como la convención de los derechos del niño (parágrafo 2 artículo 24), la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (parágrafo 2 del artículo 14) y la convención de los derechos de las personas con discapacidad (parágrafo 2 artículo 28). Ahora bien, como legítima interprete del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales el comité inmanente a los mismos, profirió la observación general No. 15, que estableció el carácter de derecho humano del agua, inescindible para la consecución de un nivel de vida adecuado y el disfrute del más alto nivel de vida posible, consideraciones replicadas por las resoluciones 64/292 de 28 de julio de 2010 y 70/169 de 17 de septiembre de 2015, referentes hermenéuticos de derechos humanos, que definen como atributos de la garantía al agua potable, los consistentes en disponibilidad entendida como su suministro continuo y permanente, **calidad representada en salubridad para el consumo humano** y accesibilidad tanto física, encarnada en redes y sistemas idóneos para su suministro; y económica en el sentido que no exista discriminación sobre el particular por el

nivel social o monetario, en forma tal que todos los sectores poblacionales sean beneficiarios del pluriudido derecho.

Consustancialmente con el desarrollo del derecho internacional público en la materia, la corte constitucional ha construido una línea jurisprudencial sólida al respecto³, erigiendo el derecho al agua potable como fundamental, cuando se vulnera o desconoce el mínimo necesario para el consumo humano, o el suministro salubre de la misma, exponiendo la salud y vida de las personas, en cuyo caso la esfera de la garantía deja de ser colectiva, para convertirse en subjetiva, siendo justiciable por lo tanto en sede de acción de tutela, sobre el particular, el máximo tribunal de cierre Constitucional ha establecido las siguientes sub reglas jurisprudenciales:

“En esa medida, para determinar la procedencia de la acción de tutela cuando también se vulneren derechos colectivos, se deben revisar en el caso concreto las siguientes circunstancias: (i) la trascendencia que tiene el derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, (ii) la relación entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”; (iii) la prueba en el expediente del desconocimiento del derecho fundamental, (iv) la determinación del peticionario como la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental; y (v) que el amparo y, por consiguiente, la orden judicial dentro del proceso de tutela deben buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo.”⁴

Ya en la tesitura legal y reglamentaria, el decreto 1575 de 2017 es la norma que establece el sistema de protección y control del agua para consumo humano, a la par que la resolución 2115 de 2007 emanadas de los Ministerios de Ambiente y Protección Social desarrolla el sistema de vigilancia al efecto, y gradúa el índice de Riesgo de la Calidad de Agua para consumo humano (IRCA), de consumo con lo cual en el artículo 15 del último de los referidos dispositivos se consagra la siguiente graduación:

³ Véase entre otras las sentencias T-578 de 1992, T232 de 1993, T-523 de 1994, T-091 de 2010, T-616 de 2010, T-418 de 2010, T-312 de 2012, T-223 de 2018.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-297 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Clasificación IRCA (%)	Nivel de riesgo	IRCA por muestra (Notificaciones que adelantará la autoridad sanitaria de manera inmediata)	IRCA mensual (Acciones)
80.1 - 100	INVIABLE SANITARIAMENTE	Informar a la persona prestadora al COVE, Alcalde, Gobernador, SSPD, MPS, INS, MAVDT, CONTRALORIA GENERAL Y PROCURADURIA GENERAL	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora, alcaldes, gobernadores y entidades del orden nacional.
35.1-80	ALTO	Informar a la persona prestadora al COVE, Alcalde, Gobernador Y SSPD	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora y de los alcaldes y gobernadores respectivos.
14.1-35	MEDIO	Informar a la persona prestadora al COVE, Alcalde y Gobernador.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de la persona prestadora.
5.1-14	BAJO	Informar a la persona prestadora y al COVE	Agua no apta para consumo humano, susceptible de mejoramiento.
0-5	SIN	Continuar el control y la vigilancia.	Agua apta para consumo humano. Continuar la vigilancia.

Según el informe que con destino al presente adjetivo rindió el I.D.S.N y la certificación sanitaria adosada al mismo, la cual fue favorable con requerimientos, atendiendo únicamente el índice IRCA y dejando de lado el índice de riesgo por abastecimiento (IRABA), el cual no es de interés para la resolución de la presente cuestión, se tiene que para los meses de febrero, marzo, junio, agosto, noviembre y diciembre de la pretérita anualidad el nivel de riesgo fue medio, a la par que para **los meses de mayo, julio, septiembre y octubre el riesgo fue alto, lindando para las últimas de las referidas mensualidades en porcentajes límites con la inviabilidad sanitaria (73.52% y 72.67%), para la anualidad hogaña los resultados de análisis IRCA por muestra, expresan una realidad epígona e incluso algo más**

grave, si bien es cierto la muestra No. 19 indica la inexistencia de riesgo, las muestras 20, 23,24 y 27 ubican el recurso hídrico en nivel medio, la muestra 25 en alto y la muestra 21 llego al límite de la absoluta inviabilidad sanitaria. Tal apreciación debe complementarse con el informe de la calidad de agua para consumo humano **INCA 2016**, último emitido por la SUBDIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL **con corte al mes de mayo de 2018** (documento público disponible en la plataforma web de la aludida entidad pública), en el cual se observa que desde la anualidad citada et supra, la calidad del agua para consumo humano en el Departamento de Nariño es lamentable, ubicándose en un nivel de riesgo alto, situación que para el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA no ha variado desde aquella vigencia, en el cual el promedio de riesgo para el consumo del agua se ubicó en 41,47 % (tabla 72 del mencionado informe).

Señero es, entonces, dentro del panorama epistemológico del presente asunto que el agua en el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA no es apta para el consumo humano, que oferta un riesgo alto para la salud, siendo que en el cometido de establecer la relación de tal realidad fáctica, con el vertimiento de aguas servidas realizado por el MUNICIPIO DE CUMBAL y COOPSERCUM E.S.P, esta judicatura decretó la realización de inspección judicial a los lugares donde se producen los mismos, a efectos de lo cual comisionó con amplias facultades al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBAL, **quien se negó a la práctica de la diligencia bajo el argumento de la imposibilidad de acompañamiento policial, no obstante que sectores como el de pueblo viejo, según puede observarse en los mapas que obran como prueba documental, son adyacentes al casco urbano de la localidad;** lo cierto es que los vertimientos de aguas residuales producidas en jurisdicción de Cumbal sobre el caudal del Rio Blanco, se encuentran confirmados por el concepto técnico No. 017 de calenda 24 de septiembre de 2019 emanado de CORPONARIÑO, en el cual textualmente se expresa:

“Con base en la información referenciada, se conceptúa que el hecho denunciado se puede calificar como un evento de contaminación, determinado por la disminución de caudal en el Rio Blanco y la consecuente pérdida de capacidad de disolución en contraste con la estabilidad de carga contaminante de los tres agentes contaminantes identificados, alcantarillados: municipal de Cumbal, vedera Guan

Cantería- sector Carretera, municipio de Cumbal y Pueblo Viejo- sector El Chota, municipio de Cumbal, los tres sistemas vierten de manera directa las aguas residuales de cada alcantarillado al Rio Blanco y a los Ríos Chiquito y Cuase, afluentes principales del Rio Blanco”

Siguése de lo expresado , en buena lógica, que el agua para suministro en el casco urbano del MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA se toma del Rio Blanco, caudal que transita por los municipios de CUMBAL y CUASPUD CARLOSAMA en su orden, siendo que en el primero de los entes territoriales referidos se realizan vertimientos de aguas servidas, sin que las mismas sean objeto de tratamiento previo, mientras que el segundo cuenta con PTAR en el sector Tanfuelan, planta que se encuentra funcionado a la mitad de su capacidad; que a la vez tal cauce natural es afluente del Río Guáitara- Carchi. El agua tomada del Rio Blanco para efectos de abastecimiento de consumo urbano en el caso urbano de este ente territorial, se itera, no es apta para el consumo humano, emergiendo como probables factores de tal situación, que la ubican en un IRCA en promedio alto, los mentados vertimientos, el tratamiento eventualmente insuficiente para su potabilización por parte de EMPOCARLOSAMA E.S.P y el estado de las redes de conducción; no existe aún certeza científica respecto de la influencia de cada uno de las referidas aristas en la calidad del líquido, de contera emerge en concepto del suscrito juzgador la necesidad de aplicar el principio de precaución ambiental, toda vez que, conforme a las reglas de la sana critica, se conoce que el vertimiento de aguas servidas sin tratamiento sobre un caudal, inevitablemente lo deterioran y dañan, sin que hasta el momento se conozca la entidad e irreversibilidad de tal conducta que menoscaba la integridad del Rio Blanco y el daño que produce en el agua inviable para el consumo humano que es suministrada al accionante. Sobre el particular, enseña didácticamente la ratio del Máximo Tribunal de Cierre Constitucional:

“(...) le impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente. Sin embargo, dicho principio, y en general los deberes de prevención que la Carta asigna a las autoridades en este campo, no significan que únicamente cuando se ha demostrado que un producto o un proceso no tiene ningún riesgo entonces puede ser usado, pues es imposible demostrar la ausencia de riesgo. El principio de precaución supone que existen evidencias científicas de

que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo. Y es que si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas. Por el contrario, en los casos de que haya sido detectado un riesgo potencial, el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción”⁵

De las consideraciones trasuntadas, necesario es memorar que el derecho al agua, goza tanto del linaje de colectivo y del medio ambiente, como también de fundamental cuando se coloca en peligro o se desconoce el componente de calidad, atributo esencial del mismo, respecto del cual un connotado doctrinante y actual Magistrado de la Corte Constitucional nos ilustra en los siguientes términos:

“Finalmente, el atributo de la calidad implica que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre. Esto quiere decir que no puede contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Asimismo, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. Este atributo también hace que el derecho fundamental al agua sea correlativo a varios deberes concretos a cargo el Estado. Los más importantes consisten en que el Estado: se abstenga de reducir o contaminar ilícitamente el agua; adopte medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos hídricos; proteja los sistemas de distribución de agua de injerencia indebida, el daño y la destrucción; adopte medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua; y vele por el suministro adecuado de agua limpia potable y por la creación de condiciones sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial”⁶ (Subrayas fuera del texto).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 988 de 2004. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

⁶ BERNAL PULIDO CARLOS. Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica. El derecho fundamental al agua y su intrincada satisfacción. Universidad externado de Colombia. Bogotá. 2018. P. 76.

Y sobre las competencias positivas en materia de garantía del servicio público domiciliario de agua, tiene por sentado la Corte Constitucional:

“De esta manera, los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado adquieren una connotación fundamental por tratarse de la herramienta principal que tiene el Estado para asegurar a la población el acceso al agua potable y al saneamiento básico. Por ello, es vital la intervención estatal para asegurar su prestación con el fin de garantizar a las personas unas condiciones de vida dignas. (...)

Respecto a la competencia de los municipios, los departamentos y la Nación en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, los artículos 5°, 6°, 7°, y 8° de la Ley 142 de 1994 establecen y delimitan su alcance. En términos generales, estas disposiciones señalan que el Estado tiene la función de asegurar a la población el acceso a los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado; dicha responsabilidad recae en primer lugar en los municipios, mientras que los departamentos y la Nación concurren en segundo lugar cuando los municipios no están en la capacidad de cumplirla.”⁷⁷

Se amalgaman en el sub lite, por lo tanto, las sub reglas establecidas por la corte Constitucional, a efectos que irrogar protección constitucional al agua como derecho fundamental, con el principio de precaución ambiental. Así: I. Palmaria es la trascendencia del derecho colectivo ambiental, respecto de la contaminación de que es objeto el Río Blanco, con la garantía fundamental del accionante a recibir agua en condiciones de adecuada potabilidad. II. En atención al principio de precaución, no obstante, la falta de certeza científica de la forma en que las aguas residuales vertidas por el MUNICIPIO DE CUMBAL y COOPSERCUM, se erige tal fuente de contaminación como una amenaza potencial de los derechos fundamentales al agua y la salud del accionante. III. En el expediente se encuentra probado el desconocimiento del derecho fundamental al agua del accionante en su componente de calidad, así según certificación emitida por el I.D.S.N el índice IRCA del liquido para este municipio es alto, atestación refrendada por los análisis de muestras

⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-012 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

realizados en la anualidad hogaña, y por lo tanto no es apta para el consumo humano. IV. Es preclaro que la amenaza del derecho fundamental aqueja al accionante TITO WILLIAM ROSERO REVELO. V. El amparo que potencialmente concederá este despacho buscará exclusivamente el restablecimiento del derecho fundamental al agua amenazado, que no del colectivo al medio ambiente en si mismo, para lo cual se hace necesario elucidar la compatibilidad de la presente decisión con la acción popular que cursa ya ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, ejercicio hermenéutico que se emprende en los subsiguientes términos:

Por sentado se encuentra que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior es de estirpe subsidiario, a la par que la acción popular vertida en el artículo 88 esjudem es principal y autónoma, así el mecanismo adecuado en principio a efectos de la protección colectiva del derecho al ambiente es el segundo de los antes referidos, siendo que el amparo constitucional emerge como excepcional, en la medida en que dada esa relación de dependencia entre derecho colectivo y derecho fundamental, la acción de estirpe colectivo no resulte eficaz para la protección de este último o se atisbe la producción de un perjuicio irremediable. Al respecto, en reciente sentencia, expreso la Corte Constitucional:

“En ese sentido, la Sala debe comenzar por advertir el error de las decisiones de los jueces de instancia que declararon improcedentes las acciones de tutela bajo estudio debido a la supuesta naturaleza colectiva de los derechos involucrados. La Corte Constitucional ha sido consistente en su jurisprudencia al señalar que la tutela es procedente para resolver los conflictos que se susciten en torno a la falla en la prestación de los servicios domiciliarios cuando ello afecte el acceso al agua potable y al saneamiento básico de las personas.”⁸

Y la doctrina lo explica así:

“En estas circunstancias, la acción se torna en especial puesto que no permite desistir cuando se ejerce pública, objetiva, directa, autónoma y principal, que excluye, salvo las situaciones excepcionales expuestas

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-012 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

por la Corte Constitucional, la utilización de otros mecanismos procesales para estos propósitos, como se suele señalar en materia de protección de ambiente en donde la premisa básica es la defensa de derecho e intereses colectivos, pero que de presentarse uno o más fenómenos de contaminación que al amenazar o vulnerar el ambiente están por conexidad inescindiblemente ligados a la amenaza y vulneración de derechos fundamentales, v.gr; a la vida, integridad personal, locomoción, residencia o salud, permiten que para atender la producción de un perjuicio irremediable y una seria y grave afectación de tales derechos proceda la acción de tutela. En otras palabras, la acción de popular es procedente así existan otros mecanismos procesales para atender el conflicto expuesto por esta vía”⁹

En el asunto de la especie, la acción popular radicada bajo la partida 2019-0639-00 que cursa por ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, fue admitida a trámite el día 6 de diciembre de 2017, siendo que solo hasta el día 16 de mayo de 2019 se surtió, después de varias suspensiones, audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual se propuso abordar varias mesas de trabajo por parte del cumulo de entidades públicas accionadas y vinculadas a aquel tramite, con el propósito de retomar tal estadio procesal en punto de atisbar si eventualmente se puede celebrar un pacto de cumplimiento o no. El cronograma de las aludidas mesas de trabajo se encuentra ya menoscabado, toda vez que en providencia de calenda 5 de junio del hogaño, el magistrado ordenó la suspensión de la realización de la primera sesión de ellas, programada para el día 13 de junio de 2019, al entender necesaria la vinculación de otras autoridades públicas, de contera y no obstante haber transcurrido dos años desde la presentación de la pretensión de derechos colectivos, no se ha superado ni siquiera su fase de introducción, quedarían aún pendientes así las etapas del mismos pacto de cumplimientos y en la eventualidad que aquel fracase, la probatoria, de alegaciones y sentencia, situación demostrativa de la falta de idoneidad del mecanismo para proteger el derecho fundamental al agua del accionante, toda vez que la ausencia de condiciones para el consumo humano se presenta desde el año dos mil dieciséis (como lo coloca de presente el informe del Ministerio de Salud y

⁹ SANTOFIO GAMBOA, Jaime Orlando. Las acciones constitucionales populares y sus vicisitudes a la luz de la jurisprudencia convencional y constitucional: Cuatro variaciones en torno a su aplicación judicial. En Nuevos escenarios del Litigio Constitucional. Coordinadora. GIACOMMETE FERRER, Ana. Universidad del rosario. Editorial Ibañez. Bogotá 2018. P. 62.

Protección Social analizado supra), hasta la actualidad. *Pueden, como lo explicó el aparte doctrinario transcrito en líneas precedentes, coexistir la acción de tutela y la popular, siendo que la primera se limitará a adoptar las medidas necesarias a efectos de que cese la amenaza o vulneración del derecho fundamental, para el caso del del agua en condiciones de calidad de que el titular el accionante, que no a vaciar de contenido y competencia al juez que conoce de la acción de protección de los derechos colectivos, la que para el caso es mucho mas amplia, pues hace relación no solo al Rio Blanco, sino también y principalmente al Rio Guáitara y el humedal el Totoral*, por lo cual desde ya se descartan en sede amparo tutela ciertas pretensiones del accionante, que se entiende de la esfera exclusiva de la acción popular, como lo son, la protección de los Ríos Blanco y Guáitara como sujetos de derechos en sí mismos, el nombramiento de comité de veeduría o de guardianes respecto de los referidos caudales y la realización de campañas pedagógicas para sensibilizar a todos los ciudadanos acerca de la protección, conservación y reparación de los citados afluentes.

Corresponde al Estado garantizar un ambiente sano (artículo 79 de la C.N) y planificar la utilización racional de los recursos naturales (artículo 80 de la C.N), garantizando consustancialmente la adecuada prestación y gestión de los servicios públicos domiciliarios (artículo 365 de la C.N), asignándose la condición de primer respondiente al efecto, en virtud del principio de descentralización a los municipios y atribuciones de apoyo y coordinación a los Departamentos (artículos 311 y 367 de la C.N), competencias remozadas por los artículos 5, 6 y 7 de la ley 142 de 1994, a las par que el artículo 288 de la misma Constitución Nacional, indica, en todos los ámbitos, que tales deberes, deben ser ejercidos teniendo como referentes los criterios optimizadores de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Todo lo anterior atomiza el argumento del MUNICIPIO DE CUMBAL, según el cual la prestación del servicio de acueducto en la cabecera del MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, es responsabilidad exclusiva del último de los mentados entes territoriales y de la prestadora del servicio EMPOCARLOSAMA, cuando fatalmente los vertimientos realizados aguas arriba del rio Blanco, influyen en la calidad de prestación de tal servicio; siendo que tratándose de recursos naturales, los mismos no se someten a las distribuciones de competencias administrativas establecidas como ficción por los seres humanos, ora verbi gracia, los ríos en cuanto a su preservación, implican la gestión responsable de todos quienes se sirven de su cauce, es

decir de la corresponsabilidad según sea el caso, si los comparten Naciones, Departamentos, Municipios. No observa el suscrito juzgador, que en el marco de tales principios, COOPSERCUM E.S.P cumpla con la norma de vertimiento vigente y cuente con los permisos requeridos al efecto, tal como lo exige el artículo 39 del decreto 3930 de 2010, ni que el Municipio de Cumbal cuente con plan de saneamiento ambiental y manejo de vertimientos (PSMV), conforme lo regula el artículo 1 de la resolución 1433 de 2004, siendo tales ordenes las que se adoptaran en sede del presente amparo constitucional, así como las inmanentes a la vigilancia y apertura de los procesos ambientales sancionatorios por parte de COORPONARIÑO de ser el caso.

Se dispondrá de igual manera, que EMPOCARLOSAMA y el I.D.S.N continúen con la toma de muestras y reportes mensuales IRCA en la forma reglada por el artículo 16 de la resolución 2115, solo que dicha información también deberá se allegada a esta judicatura con la misma periodicidad y adicional a ello CORPONARIÑO en forma concurrente y coordinada con el I.D.S.N deberán determinar en el perentorio termino de tres meses, con rigor científico, la influencia que los vertimientos realizados por el MUNICIPIO DE CUMBAL y COOPSERCUM E.S.P tienen en la calidad de agua suministrada en la cabecera urbana del MUNICIPIO DE CAUSPUD CARLOSAMA.

Recuérdese que la resolución 2115 de 2007 establece, en su artículo 15, que la existencia de un índice IRCA alto, impone la notificación y activación de las competencias del comité de vigilancia epidemiológica, del Alcalde Municipal, del Gobernador, de la Procuraduría General, de la Contraloría Departamental, entre otras autoridades, pero no como inane formalidad, sino a efectos de adoptar y ejecutar acciones que garanticen el derecho fundamental al agua en su componente de calidad, por ello se proveerá también, que EMPOCARLOSAMA, en forma concurrente con el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA y con la coordinación y el apoyo de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y el I.D.S.N, en el perentorio termino de tres (3) meses elaboren un plan para mejorar el tratamiento del agua suministrada a la cabecera urbana de CUASPUD CARLOSAMA, así como el mantenimiento de la PTAR ubicada en el sector Tanfuelan y en el término subsiguiente de tres (3) meses posteriores procedan a su ejecución, rindiendo al efecto los respectivos informes ante esta judicatura.

Finalmente en atención a los mismos principios de coordinación y concurrencia de las entidades administrativas, se ordenará a COOPSEERCUM, el MUNICIPIO DE CUMBAL, CORPONARIÑO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que en el término de seis (6) meses elaboren y coloquen en ejecución un plan, que permita el adecuado tratamiento de las aguas residuales que se vierten en el Río Blanco y el Río Chiquito.

VII. DECISIÓN

En Merito de lo Expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA (NARIÑO)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al agua en su componente de calidad y a la salud de que es titular el accionante TITO WILLIAM REVELO ROSERO.

SEGUNDO. ORDENAR a la COORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO, por intermedio de su director, que en el término de un (1) mes verifique si COOPSEERCUM y el MUNICIPIO DE CUMBAL cuenta con los permisos de vertimiento y honra los parámetros instituidos al efecto por la norma ambiental, ello respecto de las aguas residuales que son depositadas en los Ríos Blanco, Chiquito y Cuase alcantarillados: 1. Municipal de Cumbal, 2. vedera Guan Cantería- sector Carretera, Municipio de Cumbal y 3. Pueblo Viejo- sector El Chota, Municipio de Cumbal, En la eventualidad de infracción a las normas ambientales COORPONARIÑO iniciará los correspondientes procesos sancionatorios o si están en curso dispondrá la continuación expedita de los mismos. Vencido el término aludido con precedencia CORPONARIÑO rendirá informe a esta judicatura con destino al presente amparo constitucional.

TERCERO. ORDENAR a EMPOCARLOSAMA y el I.D.S.N continúen con la toma de muestras y reportes mensuales IRCA en la forma reglada por el artículo 16 de la resolución 2115, información que deberá ser allegada a esta judicatura con la misma periodicidad.

CUARTO. ORDENAR que CORPONARIÑO en forma concurrente y coordinada con el I.D.S.N, el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, EL MUNICIPIO DE CUMBAL, COOPSERCUM y EMPOCARLOSAMA determinen en el perentorio término de tres (3) meses, con rigor científico, la influencia que los vertimientos realizados por el MUNICIPIO DE CUMBAL y COOPSERCUM E.S.P tienen en la calidad de agua suministrada en la cabecera urbana del MUNICIPIO DE CAUSPUD CARLOSAMA. Cumplido el termino anterior las referidas entidades, rendiran informe a esta judicatura con destino al presente amparo constitucional.

CUARTO. ORDENAR que en el término de tres (3) meses, en forma concurrente y coordinada EMPOCARLOSAMA, el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA el I.D.S.N y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, elaboren un plan de mejoramiento respecto del tratamiento del agua suministrada al casco urbano de esta localidad, así como del mantenimiento y optimización de la PTAR ubicada en el sector Tanfuelan. Cumplido el término anterior, las referidas entidades deberán implementar dicho plan en el término de tres (3) meses adicionales, para un total de seis (6) meses entre planificación y ejecución. Cumplido cada uno de los lapsos temporales referidos, los responsables de la orden impartida en este numeral, deberán rendir informe a esta judicatura, con destino al presente amparo constitucional.

QUINTO. ORDENAR que en el término de seis (6) meses, en forma concurrente y coordinada COOPSERCUM, el MUNICIPIO DE CUMBAL y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, elaboren y coloquen en ejecución un plan, que se ser necesario contemple la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, ello respecto de las aguas servidas que son depositadas en los Ríos Blanco, Chiquito y Cuase, alcantarillados: 1. Municipal de Cumbal, 2. vedera Guan Cantería- sector Carretera, Municipio de Cumbal y 3. Pueblo Viejo- sector El Chota, Municipio de Cumbal. Cumplido el aludido termino, los responsables de la orden impartida en este numeral, deberán rendir informe a esta judicatura, con destino al presente amparo constitucional.

SEXTO. DISPONER la notificación de este fallo a la accionante y a las entidades accionadas y vinculadas.

SEPTIMO. REMITIR, en caso de que este fallo no fuere impugnado, el presente expediente ante la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para efectos de su eventual revisión.

OCTAVO. Una vez regrese el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, **PROCEDASE** a su archivo, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~ANDRES PALACIOS LOPEZ~~
Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 5221540890012019-00041-01 (2019-0039)

Accionante: TITO WILLIAM REVELO

Accionado: EMPOCARLOSAMA Y OTROS

Clase de providencia: Sentencia de segunda instancia

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante TITO WILLIAM REVELO ROSERO en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud Carlosama el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela de referencia.

II. ANTECEDENTES

1. LA PETICIÓN

El señor TITO WILLIAM REVELO ROSERO a través de apoderado judicial solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la vida digna de las futuras generaciones, a la salud, agua potable, así como la protección de los derechos del río Blanco y consecuentemente del Río Guáitara, como el derecho a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado a cargo del Estado.

De ahí que solicita que se ordene a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, MUNICIPIO DE CUMBAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUMBAL – COOPSERCUM ESP y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO que proceda a la construcción de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) o realice las gestiones para lograr tal fin.

Que la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO “EMPOCARLOSAMA ESP” realicen el mantenimiento necesario de la PTAR de Tanfuelán y habiliten los estanques de filtros que se encuentren averiados.

Que se nombre un comité de veeduría ciudadana y de representantes de las respectivas entidades municipales y departamentales para el cumplimiento de la sentencia o un comité de guardianes de los Ríos Blanco y Guáitara.

Que las entidades accionadas realicen campañas pedagógicas para sensibilizar a todos los ciudadanos acerca de la protección, conservación y reparación de los ríos Blanco y Guáitara.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA PETICIÓN

Los presupuestos fácticos en los que la parte actora finca la petición de tutela son los siguientes:

Que la calidad de agua suministrada por EMPOCARLOSAMA llega de pésima calidad a la residencia del señor TITO WILLIAM REVELO ROSERO, misma que se encuentra ubicada en el barrio Santander del Municipio de Cuaspud Carlosama, debiendo filtrarla y hervirla para poder consumirla.

Que dicha situación no solo es de responsabilidad de EMPOCARLOSAMA sino del MUNICIPIO DE CUMBAL y de la EMPRESA PÚBLICA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUMBAL – COOPSERCUM ESP, quienes vierten las aguas residuales al río Blanco en los sectores de Pueblo viejo, Caserío El Cascajo y las casas de la Veredas de Quetial, El Chota y el Bayal sin ningún tratamiento previo, pese a que de esta fuente hídrica se toma el agua para el acueducto de CUASPUD.

Que igualmente COOPSERCUM ESP vierte aguas residuales en el río Chiquito el cual se une con el río Blanco en el punto conocido como PUENTE DE CUMBAL, donde se encuentra la bocatoma de Cuaspud.

Refiere además que este río nace en el volcán Nevado de Cumbal y que provee agua para los municipios de Cuaspud e Ipiales y que en el Sector Las Juntas se une con el río Carchi para formar el río Guáitara.

Que según oficio 850 del 19 de diciembre de 2018 de CORPONARIÑO se informó que solo el municipio de Cuaspud cuenta con plantas de tratamiento de aguas residuales, una ubicada en el sector Tanfuelán la cual vierte su afluente al río Blanco, otra en el sector El Carchi la cual vierte su afluente al río que lleva el mismo nombre, otra ubicada en el sector SAN BERNARDO la cual también vierte su afluente en el río Blanco, sin embargo, señala que a estas les falta mantenimiento, ya que la ubicada en Tanfuelán, la cual se encuentra conformada por 6 secciones o tanques, 3 no funcionan.

Que las descargas de aguas residuales que recibe el Río Blanco son insostenibles, dando datos sobre estas y precisando que esta carga de contaminación se lleva al Río Guáitara, afluentes hídricas de las que resalta su importancia para el desarrollo de los pueblos que los rodea y sobre los cuales considera que el MUNICIPIO DE CUMBAL y CORPONARIÑO no cumplen su obligación constitucional de protegerlos al omitir la construcción de la plantas de tratamiento de aguas residuales, situación que además considera afecta el derecho a la vida de las futuras generaciones.

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1. ADMISIÓN

Presentada la solicitud de amparo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud Carlosama, dispuso su admisión mediante proveído del siete (7) de octubre de 2019, ordenando notificar de la acción de amparo a las partes accionante y accionadas (GOBERNACIÓN DE NARIÑO, MUNICIPIO DE CUMBAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y las empresas COOPSERCUM y EMPOCARLOSAMA), vinculando al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, CABILDOS DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS DE CARLOSAMA y EL GRAN CUMBAL y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA, y decretó las pruebas que consideró pertinentes.

Posteriormente, mediante auto del 11 de octubre de 2019 dispuso vincular al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, profiriendo sentencia el 16 del mismo mes y año, misma que fue impugnada en dicha oportunidad por el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el ACCIONANTE.

Siendo repartida a este Despacho para conocer en segunda instancia la acción de tutela, el 5 de noviembre de 2019 se dispuso devolver el expediente al juzgado de origen, a efectos de que efectúe la notificación de la sentencia a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CARLOSAMA, siendo cumplida dicha diligencia el 20 de noviembre de 2019 se dispuso admitir la impugnación formuladas por el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el ACCIONANTE.

El 16 de diciembre de 2019, este Despacho declaró la NULIDAD de la actuación cumplida en primera instancia, a partir del auto de fecha 7 de octubre de 2019 a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud Carlosama admitió a trámite la acción de tutela de la referencia, dejando a salvo los elementos de convicción allegados en el curso de la misma, ello con el fin de que se vincule a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION a través de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE PASTO.

El 13 de enero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud Carlosama en obediencia a lo dispuesto por este Despacho, dispuso nuevamente la admisión de la tutela frente a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, MUNICIPIO DE CUMBAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y las empresas COOPSERCUM y EMPOCARLOSAMA, vinculando al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, PROCURADURÍA 15 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE NARIÑO, MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, CABILDOS DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS DE CARLOSAMA y EL GRAN CUMBAL y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA.

El 20 de enero de 2020 el a quo profirió sentencia dentro de este asunto tutelando los derechos fundamentales al agua en su componente de calidad y a la salud de que es titular el accionante, efectuando ordenamientos a cargo de CORPONARIÑO, el MUNICIPIO DE CUMBAL, EMPOCARLOSAMA, el

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSMA, COOPSERCUM y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Siendo notificadas las partes y vinculadas de la citada providencia, el accionante presentó escrito de impugnación dentro del término legal correspondiente, siendo concedida el 28 de enero de 2020, no así la formulada por el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA por haber sido extemporánea.

El 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la impugnación deprecada.

2. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS y VINCULADAS (Conforme a la llegada de sus escritos)

2.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la doctora LILIANA MIRANDA VALLEJO en su condición de PROCURADORA 15 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO recordó los artículos 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia donde se establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y la prioridad que ellos tienen en el gasto público.

Seguidamente transcribe el artículo 69 de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional) el cual establece que el agua para el consumo humano debe ser potable cualquiera que sea su procedencia, y el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 el cual establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

Dentro de este marco normativo, precisa que en ejercicio de sus funciones, la entidad que representa adelanta un expediente por contaminación del acueducto de Ipiales – E-2017-816555, municipio que también se abastece del río Blanco, por lo que ha recabado información sobre dicha fuente hídrica, anexando copia de la misma.

Considera que es algo contradictoria la información sobre la real situación del río Blanco, pues si bien señala existen múltiples causas que generan su contaminación y la consecuente contaminación del río Guáitara por la presencia de empaques químicos abandonados, existencia de criaderos de trucha, basura, desperdicios de alcantarillados, quema y corte de árboles, lavado de tanques químicos, etc., en el PORH del río Blanco – año 2011 CORPONARIÑO lo calificó como un río “poco contaminado”.

Sin embargo, precisa que existe información del IDSN e informes más recientes de CORPONARIÑO que permiten afirmar que la situación del río es precaria, asistiéndole razón al quejoso pues en el informe del IRCA de CUASPUD se da cuenta de que en dicho municipio no se consume agua potable.

Seguidamente manifiesta, que si bien se puede alegar la improcedencia de la acción de tutela por comprometer un derecho colectivo a un ambiente sano y en la medida en que la orden eventual de amparo puede

beneficiar a un grupo, la Corte Constitucional ha admitido este tipo de protección cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo produce afectación directa de un derecho fundamental.

Ahora bien, refiere que el último reporte de calidad de agua que conoció la entidad que representa la cual data del año 2017, el índice de riesgo es de 43.8%, lo que según la tabla de clasificación IRCA el nivel es ALTO – NO APTO PARA CONSUMO HUMANO, (rango que se encuentra desde 35.1% a 80), siendo 80.1 a 100 inviable sanitariamente.

Así pues, precisa que de mantenerse en este nivel IRCA el agua del municipio de Cuaspud no es apta para el consumo humano, lo que considera afecta el derecho a vivir dignamente.

En tal virtud considera que es procedente tutelar los derechos del actor y ordenar al MUNICIPIO DE CUASPUD y CUMBAL adopten las medidas presupuestales, técnicas y legales que se requieran, para que las PTAR con que cuenta el primero funcionen adecuadamente y CUMBAL proceda a construir la suya, con lo que garantice vertimientos limpios a los ríos Chiquito y Blanco, ello contando con el apoyo financiero y técnico de Ministerio de Ambiente y de la Gobernación de Nariño, para lo cual solicita que el Despacho otorgue un término prudencial para estas gestiones y obras, así como para promover campañas educativas en la comunidad frente a la conservación de recursos naturales, específicamente frente a los recursos hídricos.

En cuanto a la protección de los derechos de los ríos Chiquito, Blanco y Guáitara señala no oponerse en consideración a la Constitución ecológica que nos rige y las precarias condiciones en que se encuentran, así como los derechos de las generaciones futuras, informando sin embargo, que se encuentran vinculados a la Acción Popular Nro. 520012333-2017-00639-00 formulada por OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN en contra del MUNICIPIO DE IPIALES, CORPONARIÑO, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, MINISTERIO DE AMBIENTE, HACIENDA Y VIVIENDA, etc., donde fueron vinculados todos los municipios que de una u otra manera participan de la contaminación del río Guáitara, entre ellos CUASPUD y CUMBAL, acción con la que se busca entre otros *“la descontaminación del río Guáitara y del humedal El Totoral Sector Primero de Mayo como de la quebrada la ruidosa, mediante la construcción de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales, en los sectores Perimetral vertimientos Miramontes, puente nuevo, calle 17, Charco Puente Viejo, Sector colector Norte quebrada Ruidosa, sumado al diseño y construcción de un plan maestro de acueducto y alcantarillado donde se separa las aguas lluvias pluviales, de las agua negras”*.

Además de ello, informa que en el curso del referido trámite se dispuso que antes de estructurar el pacto de cumplimiento se efectúen mesas de trabajo en Pasto, Túquerres e Ipiales que serán coordinadas por esa procuraduría para obtener elementos de juicio o razones de soporte académicos y técnicos para encontrar una solución al tema planteado.

De conformidad con lo que expuso, señala que se deberá decidir si se concede el amparo deprecado, encontrándose en curso un medio judicial idóneo como lo es la acción popular para la protección de un derecho colectivo al medio ambiente, a través de la protección del río Guáitara como sujeto de derechos, teniendo en cuenta un posible perjuicio irremediable por la contaminación del río y la posibilidad de un amparo más pronto y menos formal a través del fallo de tutela, sin que se pase por alto el principio de precaución que en materia ambiental permite adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente aún sin certeza científica (numeral 6 Artículo 1 de la Ley 99 de 1993).

Finalmente enfatiza que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, de quien además informa no adelanta ninguna actuación en su entidad, solicitando pruebas que considera relevantes.

2.2. CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO. A través el doctor JUAN CARLOS DELGADO PATIÑO en su calidad de apoderado, mediante escrito fechado 15 de enero de 2020 efectúa unas consideraciones previas antes de pronunciarse frente al caso en concreto transcribiendo para ello el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, refiriendo los artículos 366 y 311 de la Constitución Política de Colombia, el art. 28 de la Ley 1454 de 2011 y el Decreto 1898 de 2016, para enfatizar en la responsabilidad del Municipio a través de los planes e inversiones correspondientes de satisfacer la demanda y calidad de servicios públicos a sus administrados tanto en zonas urbanas como rurales.

Igualmente refiere que no existe convocatoria vigente con el fin de cofinanciar la construcción de PTAR, sin embargo, precisa que puede desarrollar una para la cofinanciación de proyectos de inversión en descontaminación hídrica para la vigencia 2020 en la que pueden participar las administraciones municipales del departamento de Nariño acorde con los términos licitatorios que apruebe la entidad que representa, para lo que recomienda se esté pendiente de las publicaciones efectuadas a través de la página web, donde informarán los términos de referencia, el cronograma y los términos de selección para la cofinanciación de proyectos.

Frente a los hechos de la tutela hace un pronunciamiento expreso sobre cada uno de ellos, aclarando que la obligación referente al tratamiento y calidad de agua está en cabeza de la empresa de servicios públicos del municipio y el control y vigilancia de la calidad de agua es función del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Acepta el hecho de que existe algún tipo de contaminación sobre el afluente hídrico, producido por ciudadanos y empresas que tienen su asiento en la rivera del Río Blanco, informando además que en múltiples ocasiones han requerido al Municipio de Cumbal para que formule y presente el proyecto de construcción de una Planta de Tratamiento de aguas residuales sin encontrar eco en la administración municipal procediendo por ello a iniciar una serie de acciones sancionatorias en contra del municipio y de la empresa de servicios públicos, haciendo uso de su poder coercitivo según sus competencias,

relacionando además que ha adelantado campañas para sensibilizar a la comunidad frente al cuidado de los recursos hídricos, siendo necesario el compromiso de la ciudadanía y de las administraciones locales.

Frente a varios hechos considera que son apreciaciones del actor y manifestaciones de su inconformidad.

Informa además que su entidad junto con la GOBERNACIÓN DE NARIÑO se encuentran ejecutando el "PROYECTO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS PARA LA CONSERVACION DEL RECURSO HÍDRICO EN EL TERRITORIO GUÁITARA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO", en el que se encuentran invirtiendo recursos para la adquisición de predios con el fin de efectuar restauración ecológica, el cual tiene un componente social en la que se otorgan estufas ecoeficientes para reducir la emanación de gas y evitar la deforestación, además de pretenderse cambiar ciertas tradiciones del campesino al cultivar la tierra, otorgándoles asesoría para el perfeccionamiento de sus procesos agrícolas.

Insiste en que CORPONARIÑO hace esfuerzos para defender y procurar la restauración de los ecosistemas en general y que ha invertido recursos para fortalecer la recuperación de los afluentes del río Guáitara, siendo importante el compromiso de todos los ciudadanos y voluntad política para que los municipios gestionen recursos y construyan plantas de tratamiento de aguas residuales las cuales son cofinanciadas por ellos en la medida en que sus recursos les permita, dando a conocer que la última convocatoria se cerró el 6 de junio sin que el MUNICIPIO DE CUMBAL hubiera presentado alguna propuesta.

Dentro de las consideraciones de la entidad reitera que es el municipio el ente encargado de garantizar los servicios públicos a sus administrados y no ellos, especificando que son un ente de control ambiental y como autoridad ambiental le corresponde ejecutar políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el ambiente y los recursos renovables, sin tener competencias asociadas con la prestación de servicios públicos.

Considera además que a tutela es improcedente, toda vez que los hechos esgrimidos en este trámite son objeto de discusión en la Acción Popular Nro. 2017-00639 adelantada por OMAR BENAVIDES CERON Y OTROS frente al MUNICIPIO DE IPALES y OTROS, encontrándose vinculados 40 entidades del orden local, departamental y nacional en la que se discute las soluciones de los vertimientos de aguas de los municipios de la cuenca del Río Guáitara.

Finalmente cita apartes de la sentencia T- 196 de 2019 donde se declaró improcedente el amparo de los derechos de río Pasto.

Así las cosas, solicita ser desvinculados del presente trámite, se los exonere de cualquier tipo de obligación o responsabilidad y se declare la improcedencia de la tutela.

2.3. MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA. A través del alcalde municipal encargado, señor JUAN JOSÉ CHINGAL MUESES presentó escrito de contestación a la tutela de la referencia precisando que no le constan los hechos expuestos por el accionante pues es de responsabilidad de EMPOCARLOSAMA empresa descentralizada del orden municipal que debe prestar el servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico de conformidad con el artículo 5 y 15 de la ley 142 de 1994 y el artículo 311 de la C. N., los cuales transcribe.

Se opone además a la prosperidad de la tutela en tanto considera que se invocan derechos colectivos siendo el medio idóneo para su protección la acción popular o de grupo en los términos del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 472.

Así, formula las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva por ser la empresa EMPOCARLOSAMA la encargada de prestar el servicio de agua potable, indebida acción propuesta pues las pretensiones son propias de la acción popular, de grupo y/o cumplimiento las cuales las define y precisa su alcance y por último excepciona la existencia de una acción popular que trata de los mismos derechos reclamados y que está en curso ante el Tribunal Administrativo de Nariño, pues señala que con ella se busca la descontaminación de los ríos Blanco y Guátara para concluir con su solicitud de que la presente acción constitucional es improcedente.

2.4. MUNICIPIO DE CUMBAL. A través del alcalde municipal ALBERTO RUANO MALTE presentó escrito de contestación a la tutela de la referencia pronunciándose uno a uno sobre los hechos del actor, en el sentido de si son ciertos, parcialmente ciertos o que no le consta; sin embargo, refuta el hecho 14, señalando que la administración que preside se encuentra iniciando, pero que la saliente realizó la construcción y rehabilitación de plantas de tratamiento de aguas en su municipio, relacionando en un cuadro la meta del resultado, el proceso para cumplir el objetivo y el avance en la meta y cumplimiento, precisando así que a la fecha CUMBAL cuenta con 5 plantas de tratamiento en los sectores de La Poma, PUESCUELÁN, El Chota, Pueblo Viejo y Santa Helena, para las cuales se realizaron contratos en el año 2016, 2017, 2018 y 2019, especificando uno a uno los contratos.

Finalmente refiere que por parte de su administración tiene un compromiso serio y claro frente al tratamiento de aguas residuales por las consecuencias que su omisión acarrea y que con anterioridad su municipio viene estructurando la manera de atender toda la problemática en este aspecto, de ahí que considera que las pretensiones están llamadas a prosperar, sin embargo, solicita que se analice la situación de cada una de las entidades vinculadas sin desconocer las necesidades de la comunidad en la medida de que existan los recursos en la Administración y se hagan las gestiones necesarias para adquirirlos y ejecutarlos.

2.5. DEPARTAMENTO DE NARIÑO. A través de apoderado, doctor JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MENDEZ contestó cada uno de los hechos de la acción de tutela enfatizando en la función del Plan Departamental de Aguas del Departamento de Nariño, especificando que los recursos que

administra provienen de tres fuentes de financiación, la Nación, departamento y Municipio dentro del esquema general de participaciones, lo que de suyo implica que cualquier tipo de inversión y destinación de recursos cumpla con el trámite de ante el Comité Directivo de la Institución: Gobernador, secretario de planeación departamental, delegados del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, delegados del Departamento Nacional de Planeación y representantes de dos alcaldes municipales del Departamento.

Así, refiere el trámite que debe seguirse para la formulación de proyectos, su revisión integral, la obtención del concepto de favorabilidad técnica del Ministerio, la elaboración del Plan Financiero y posterior aprobación por parte del comité directivo y cumplimiento de trámites jurídicos, administrativos y financieros para la futura contratación de las obras necesarias, adicional al apoyo a municipios y prestador en los procesos de transformación empresarial y/o fortalecimiento institucional para asegurar la implementación de esquemas eficientes y sostenibles para la prestación de servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento.

Da a conocer además que son los municipios con el acompañamiento interdisciplinario del equipo del PAP-PDA y eventualmente con la participación de representantes del IDSN, CORPONARIÑO y representantes de la Procuraduría Agraria y Ambiental los que establecen periódicamente las necesidades de inversión de recursos de manejo del PAP-PDA NARIÑO dentro del respectivo plan de acción el cual propicia la oferta de proyectos en fase de pre inversión e inversión a consolidarse por vigencia, es decir, el Plan Anual Estratégico de Inversiones – PAEI.

Seguidamente señala que es necesario la vinculación al trámite de CORPONARIÑO en consideración de sus competencias frente a aguas residuales, referenciando la normatividad relacionada con el tratamiento de aguas negras, y las políticas y directrices que respecto a ellas ha fijado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial en el Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales adoptado mediante decreto 3177 de 2002, el cual se encuentra consignado en el DOCUMENTO CONPES 3171 de 2002 exponiendo su marco normativo.

Establece que la responsabilidad de adelantar contratos, metas y planes similares para el manejo de vertimientos es de la empresa de servicios públicos, sin que el Departamento de Nariño tenga en ello responsabilidad alguna.

Ahora bien, refiere que al pretender el accionante se cumpla con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto 475 de 1998 del Ministerio de Salud para que las condiciones del agua sean optimas, la acción que debió formular es la de cumplimiento y no la popular, señalando que erradamente esta se ha invocado.

Finalmente refiere que existe una acción popular en curso por los mismos derechos reclamados radicada bajo el número 52001-23-33-2017-0639 -00 en el Tribunal Administrativo de Nariño, siendo magistrado ponente el

Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, misma que fue presentada por el señor OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN.

2.6. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

A través de su Director - doctor BERNANRDO OCAMPO MARTINEZ refiere que no puede aceptar ni negar cada uno de los hechos de la demanda de tutela, sin embargo, precisa que le índice de riesgo de calidad del agua IRCA de EMPOCARLOSAMA es de riesgo ALTO, lo que significa que no es apta para el consumo humano de acuerdo al análisis de laboratorio realizada a las 6 muestras que a lo largo del 2019 se realizaron y de las cuales allega copia.

Respecto a la morbilidad por enfermedad diarreica aguda en el municipio de Cuaspud hasta el 28 de septiembre de 2019 refiere se han notificado un total de 87 casos en menores de 5 años y 449 casos en la población en general, sin reportarse muertes por dicha causa, ello de conformidad con el reporte de la oficina de epidemiología de su entidad, siendo la causa más frecuente de la diarrea las infecciones de tracto digestivo que pueden estar ocasionadas por bacterias, virus o parásitos, los cuales pueden estar presentes en el agua, heces humanas y de animales, tierra, alimentos o superficies contaminadas, su transmisión señala ocurre por consumir agua no potable o como resultado de una mala higiene.

Señala que de conformidad con sus funciones le corresponde realizar acciones de inspección y vigilancia sanitaria a los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano según lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007 *“Por el cual se establece el sistema para la protección control de calidad de agua para consumo humano”* y en la Resolución 2115 de 2007 *“Por medio del cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano”*.

Con relación al manejo de aguas residuales, refiere que es competencia exclusiva de la autoridad ambiental, es decir de CORPONARIÑO a quien le corresponde velar por los factores de riesgo que afecte el medio ambiente.

Por otra parte, manifiesta que la acción pertinente para defender los derechos colectivos es la popular, siendo la tutela como está planteada improcedente.

Finalmente solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio de defensa judicial y con base a ello ser desvinculada de la decisión de fondo reiterando que han cumplido con su obligación legal de verificar la calidad de agua para el consumo humano en el municipio de Cuaspud.

2.7. COOPSERCUM EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pese a ser notificada guardo silencio.

2.8. PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA.

A través de la personera ANDREA PANTOJA IMBACUAN se dio a conocer que el 23 de septiembre de 2019 se radicó en su despacho copia de un oficio cuya referencia era: "Solicitud verificación y concepto técnico sobre situación de alteración y/o contaminación Río Blanco" suscrito por el senador MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL, dirigido a CORPONARIÑO – Centro Ambiental Sur de la Ciudad de Ipiales, solicitud que se configura en una queja ambiental por el grave daño que se evidencia en esta afluente hídrica de parte de la empresa EMPOBANDO de la ciudad de Ipiales, requiriéndola a dicha entidad para que emita la correspondiente respuesta.

Que el 8 de octubre de 2019 recibió copia de la respuesta emitida por CORPONARIÑO donde informan del recorrido efectuado a la bocatoma del sistema de acueducto de Ipiales y los puntos de vertimientos de los alcantarillados del Municipio de Cumbal (sectores Pueblo Viejo, vereda y/o sector Guan Carretera y Pueblo Viejo sector El Chota), donde anexan el informe técnico 017 suscrito por el señor OLMEDO EFRAIN TAPIA de la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental de COPONARIÑO y el requerimiento a la empresa EMPOOBANDO efectuado mediante oficio 104.1 649.

Dicho informe da cuenta de la contaminación determinada por la disminución del caudal en el Río Blanco y la consecuente pérdida de la capacidad de disolución en contraste con la estabilidad de la carga contaminante de los tres agentes identificados, alcantarillados, presencia de azufre y disminución del caudal, además de que el mantenimiento se hace a los desarenadores por parte de EMPOBANDO, los cuales genera contaminación debido a que los lodos son lavados y vertidos directamente al río, efectuándose en dicha oportunidad las recomendaciones pertinentes.

Concluye reiterando que queda atenta de las decisiones que se adopten por parte del Despacho para ejercer las acciones que según su competencia en defensa de los derechos ambientales colectivos les corresponde.

2.9. EMPOCARLOSAMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, pese a ser notificada guardo silencio.

2.10. CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE CARLOSAMA, pese a ser notificada guardo silencio.

2.11. CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA DEL GRAN CUMBAL, pese a ser notificada guardo silencio.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El señor juez de primera instancia mediante sentencia de fecha del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) tuteló los derechos fundamentales al agua en su componente de calidad y a la salud de que es titular el accionante TITO WILLIAM REVELO ROSERO, efectuando diferentes ordenamientos a

CORPONARIÑO, COOPSERCUM, MUNICIPIO DE CUMBAL, EMPOCARLOSAMA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA y DEPARTAMENTO DE NARIÑO, todos ellos tendientes a mejorar la calidad de agua que del río Blanco es tomada para el consumo humano.

A esta conclusión arribó luego de estudiar la jurisprudencia sobre el agua potable como derecho fundamental y su protección a través de la acción de tutela pese a ser un derecho colectivo, señalando las circunstancias especiales para su procedencia.

Hace hincapié en el reporte efectuado por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO del índice de riesgo de la calidad de agua para consumo humano tomado al líquido vital que suministra EMPOCARLOSAMA y que se encuentra clasificada como de RIESGO ALTO, es decir no apta, ello por el vertimiento de las aguas hervidas realizado por el MUNICIPIO DE CUMBAL y COOPSERCUM del que señala fue confirmado con el concepto técnico 017 del 24 de septiembre de 2019 emanado de CORPONARIÑO del que transcribe al aparte que considera relevante.

Considera además el a quo, que contrario a lo afirmado por el Departamento de Nariño, al menos uno de los vertimientos de aguas residuales se efectúa por el MUNICIPIO DE CUMBAL al río Blanco, raudal arriba de la bocatoma que sirve al casco urbano del MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, situación que evidencia del mapa que se anexó al escrito de tutela y en el informe técnico de CORPONARIÑO siendo el punto de contaminación el sector Pueblo Viejo – El Chota, aunado a que aguas abajo pese a que el municipio de CUASPUD CARLOSAMA cuenta con PTAR en el sector Tanfuelán, ésta solo funciona a la mitad de su capacidad, lo que señala lo obliga a aplicar el principio de precaución ambiental conforme a las reglas de la sana crítica, pues es sabido que el vertimiento de aguas hervidas sin tratamiento alguno menoscaban la integridad del río Blanco, siendo inviable su agua para el consumo humano que es suministrada al actor.

Considera además que, si bien el derecho al agua es de linaje colectivo y del medio ambiente, éste se torna en fundamental cuando coloca en peligro o desconoce el componente de calidad atributo esencial del mismo.

Frente a la existencia de otro mecanismo de protección del derecho invocado como lo es la acción popular que se tramita ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO analiza el juez de instancia que no ha sido el mecanismo idóneo pues establece que pese a que fue admitida a trámite el 6 de diciembre de 2017 hasta la fecha no supera su fase inicial, toda vez que actualmente continúa integrándose el contradictorio con unas entidades que fueron vinculadas, presentándose desde el año 2016 la ausencia de calidad en el agua para consumo humano.

Seguidamente hace referencia a que puede coexistir la acción de tutela y la popular determinando el alcance de cada una de ellas y estableciendo que la primera se limitara a adoptar las medidas necesarias a efectos de que cese la

amenaza o vulneración del derecho fundamental al agua en condiciones de calidad para el actor, sin invadir la esfera de la acción popular como lo es la protección de los ríos Blanco y Guátara como sujetos de derechos, el nombramiento del comité de veeduría o de guardianes respecto de los referidos caudales y la realización de campañas pedagógicas para que los ciudadanos se sensibilicen de la necesidad de proteger, conservar y reparar los afluentes señalados.

Ahora bien, encuentra evidente que COOPSERCUM ESP no cumple con las normas de vertimiento vigentes ni con los permisos que para ello debe tener, al igual que el MUNICIPIO DE CUMBAL quien no cuenta con un plan de saneamiento ambiental y manejo de vertimientos siendo tales ordenes las que consideró debe adoptar con ocasión del amparo constitucional, así como las de vigilancia de CORPONARIÑO quien debe en uso de su facultad sancionadora concretar una decisión al respecto.

Consideró el a quo igualmente necesario que EMPOCARLOSAMA y el IDSN continúen con la toma de muestras y reportes mensuales del IRCA, y que CORPONARIÑO en forma concurrente con el IDSN determine en el término de 3 meses con rigor científico, la influencia del vertimiento realizado por el MUNICIPIO DE CUMBAL y COOPSERCUM ESP en el sector Pueblo Viejo – El Chota sobre el río Blanco tienen en la calidad del agua suministrada en la cabecera urbana del Municipio de Cuaspud Carlosama.

Y ante el índice IRCA alto estableció el juez de primera instancia que se impone el deber de activar las competencias del comité de vigilancia epidemiología del Alcalde, Gobernador, Procuraduría General, Contraloría Departamental entre otras autoridades con el fin de adoptar y ejecutar acciones para garantizar la calidad del agua, por lo cual dispuso que EMPOCARLOSAMA en forma concurrente con el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA y en coordinación y apoyo de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y de INSTITUTO DEPARAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO en el término de tres meses efectúen un plan para mejorar el tratamiento del agua suministrada a la cabecera del MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, así como el mantenimiento de la PTAR ubicada en el sector TANFUELAN y que el término de tres meses posteriores procedan a su ejecución.

Finalmente ordenó a COOPSERCUM, MUNICIPIO DE CUMBAL, CORPONARIÑO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO que en el término de 6 meses elaboren y coloquen en ejecución un plan para permitir el adecuado tratamiento de las aguas residuales que se vierten en el Sector Pueblo Viejo- El Chota sobre el río Blanco.

4. LA IMPUGNACIÓN

La parte actora manifiesta no estar de acuerdo con la totalidad de la decisión del A quo, señalando que éste no tuvo en cuenta la pretensión primera de su solicitud de tutela en la cual se deprecó se tutelaran los derechos del río Blanco y consecuentemente del río Guátara, como el derecho a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y

restaurado a cargo del Estado debido a las continuas omisiones realizadas por las entidades accionadas.

Para afincar su pedimento trae a colación jurisprudencia sobre derechos de la naturaleza los cuales señala han sido reconocidos por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, deprecando además que se acceda a las pretensiones CUARTA y QUINTA que formuló, es decir en lo relacionado a nombrar el comité de veedurías ciudadanas o guardianes del río Blanco o Guáitara y que se efectúen las campañas pedagógicas para la protección, conservación y reparación de estos ríos.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer y dirimir la impugnación de la sentencia de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 de Decreto 2591 de 1991.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

En virtud del anterior mandato constitucional, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, de impartir la orden que corresponda dirigida a la protección o defensa de los derechos cuya protección se invoque, en el evento de encontrar que exista una vulneración o amenaza del derecho. Así mismo, en caso de encontrar que no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo, o que la tutela es improcedente, así lo declarará dado el carácter de subsidiario o residual de la acción de amparo constitucional.

3. EL ASUNTO SOMETIDO A EXAMEN

Decidir la impugnación del fallo de tutela propuesta por el accionante TITO WILLIAM REVELO ROSERO, quien a través de su apoderado judicial cuestiona la decisión adoptada en primera instancia, por considerar que es necesario la protección de los derechos del río Blanco y Guáitara, disponer de un comité de veedurías ciudadanas o guardianes del río Blanco o Guáitara y que se efectúen las campañas pedagógicas para la protección, conservación y reparación de estos ríos, pedimentos que expuso en su escrito de tutela.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta la impugnación efectuada por la parte accionante, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se puede considerar a los ríos Banco y Guátara como sujetos de derechos?, ¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales del río Blanco y Guátara conforme lo solicita el accionante, así como para la disponer la elección de un comité de veedurías ciudadanas o guardianes de estos ríos y para que se efectúen las campañas pedagógicas para la protección, conservación y reparación de estos?, ¿De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento, determinar si la decisión adoptada en primera instancia se ajusta a los postulados constitucionales y legales que den lugar a su confirmatoria, o por el contrario corresponde disponer su revocatoria y/o modificación?

5. TESIS DEL JUZGADO

De conformidad con los postulados constitucionales, bloque de constitucionalidad y línea jurisprudencial actual sobre la materia, se pueden considerar a los ríos Blanco y Guátara como sujetos de derechos. Sin embargo, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para disponer la protección de derechos fundamentales de los ríos Blanco y Guátara, ni tampoco para la elección de un comité de veedurías ciudadanas o guardianes de estos ríos, o para disponer que se efectúen las campañas pedagógicas para la protección, conservación y reparación de estas fuentes hídricas, toda vez que estos pedimentos son propios de las acciones populares y no de la acción de tutela. Siendo así, se encuentra que la decisión del A quo al no haberse realizado ordenamientos con relación a estos tópicos se ajusta a los postulados constitucionales y legales.

Consecuencialmente se dispondrá la confirmatoria de la sentencia objeto de impugnación. Sin embargo, con relación a los ordenamientos efectuados por el A quo, en los numerales quinto y sexto, que implican apropiaciones presupuestales de algunas de las entidades accionadas, se dispondrá su modificación.

6. FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Como sustento normativo y jurisprudencial de la decisión que adoptará el Despacho se ha extractado los siguientes fundamentos relevantes:

6.1. Naturaleza de la acción popular

“Sobre la acción popular, el artículo 88 del texto superior previó que es el mecanismo para obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. En desarrollo de este precepto, se expidió la Ley 472 de 1998, según la cual ese dispositivo es el medio procesal diseñado para obtener la protección de “los derechos

e intereses colectivos” y se ejerce para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

63. *En tal sentido es de resaltar que esta acción goza de un carácter preventivo, es decir, la vocación de prosperidad de este mecanismo no está determinada por la ocurrencia de un daño, sino que basta con que exista la posibilidad de que pueda concretarse para que el juez popular adopte las medidas necesarias para evitar que este se presente. En ese orden, se tiene que procede contra “toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”, sin que sea necesario agotar previamente la vía gubernativa, y puede ejercerse en cualquier tiempo, siempre “que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.*

64. *Las acciones populares se caracterizan por “poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo”.*

65. *La Corte en la sentencia C-569 de 2004, sobre los derechos intereses colectivos, expresó que son “derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”.*

66. *Por su parte, el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, enlista algunos de los derechos o intereses colectivos susceptibles de protección por vía de la acción popular, así: (i) el ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como “la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”^[39]; (iv) el espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (v) la defensa del patrimonio público; (vi) la defensa del patrimonio cultural de la Nación; (vii) la seguridad y salubridad públicas; (viii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (ix) la libre competencia económica; (x) el acceso a los servicios públicos y su prestación sea eficiente y oportuna; (xi) la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; (xii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (xiii) la realización de*

las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y (xiv) los derechos de los consumidores y usuarios. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros definidos como tales en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales celebrados por el estado colombiano.

67. Ahora bien, el trámite legal establecido para las acciones populares otorga un amplio margen tanto para iniciar el proceso -legitimación por activa- como para llamar a otros en calidad de accionados o vinculados -legitimación por pasiva-, debido a que se trata de un recurso que protege a “la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia”. Sobre el particular, el Consejo de Estado sostuvo:

“Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, como lo señaló la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia AP- 527 del 22 de enero de 2003: ‘Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad. Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés”.

De acuerdo a lo anterior, se ha concluido que “la titularidad es del colectivo y no de la suma de cada uno de los derechos individuales (...)”. Ahora bien, en relación con la legitimación por pasiva, conforme a las previsiones legales y jurisprudenciales ya mencionadas, la parte accionada puede ser cualquier entidad pública o particular que por acción u omisión hubiere vulnerado o puesto en peligro un derecho o interés colectivo.

Además, es de destacar que esta acción -al igual que el recurso de amparo- es susceptible de medidas cautelares, las cuales pueden solicitarse con la presentación de la demanda y el juez puede decretarlas antes de ser notificada a la contraparte y en cualquier momento del proceso, incluso, de oficio en aquellos eventos en que lo considere pertinente para evitar la consumación de un daño inminente o cesar el que se hubiere causado.

68. Concretamente, el juez popular puede ordenar que: (i) cesen las actuaciones o que se ejecuten las omisiones que dieron lugar al daño;

(ii) el demandando preste caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas; y (iii) el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos realice los estudios necesarios para establecer la existencia daño y mitigarlo. Asimismo, cuando se trate de “una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado...”.

(...)

70. En la sentencia T-390 de 2018, esta Corporación señaló que la acción popular ofrece al juez amplias facultades y posibilidades de actuación -frente al juez de tutela-, como: (i) el decreto de oficio medidas cautelares; (ii) la celebración de un pacto de cumplimiento para lograr un acuerdo sobre la forma de restablecer los derechos e intereses colectivos afectados o puestos en peligro; (iii) el decreto de pruebas complejas bajo las normas procesales; (iv) la valoración de argumentos finales de las partes a través de los “alegatos de conclusión”; y (v) el conformar un “comité de verificación de cumplimiento” integrado por la autoridad judicial, las partes, el Ministerio Público y otros, para realizar el seguimiento de la ejecución de las ordenadas contenidas en la sentencia popular”¹.

6.2. Criterios para delimitar la procedencia entre la acción popular y la acción de tutela.

“Desde la sentencia SU-1116 de 2001 la Corte ha enfatizado que cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexos con un derecho fundamental, es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos. Este Tribunal sistematizó los criterios para juzgar por un lado la eficacia de la acción popular y, por otro, el juicio material procedente del recurso de amparo, respecto del primero estableció:

(a) la *conexidad*, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.

(b) la *afectación directa*, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juez- la vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.

(c) la *certeza*, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.

¹ T-196 de 2019.

(d) la fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.

Por otra parte, en cuanto a los presupuestos materiales de procedencia, la Corte estableció que es viable la solicitud de amparo cuando: (i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional. Por el contrario, ha determinado que es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos”².

6.3. Derecho fundamental al agua

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 012 de 2019 señaló:

“Que la tutela es procedente para resolver los conflictos que se susciten en torno a la falla en la prestación de los servicios domiciliarios cuando ello afecte el acceso al agua potable y al saneamiento básico de las personas. Sobre el particular, la sentencia T-093 de 2015, señaló lo siguiente:

“Para la Corte Constitucional la provisión de servicios públicos por vía de tutela se ha limitado única y exclusivamente a los servicios de acueducto y alcantarillado. Ello porque la provisión de agua potable y de un sistema sanitario, están directamente relacionados con la garantía de condiciones de salubridad y sanidad que protejan la salud de la población y permitan el desarrollo integral de las personas dentro de la sociedad”

1.3.5. Sobre la protección del derecho fundamental al agua, esta Corporación señaló que durante el análisis de procedencia de la acción de tutela es preciso verificar las particularidades del caso para “determinar si de las deficiencias en la prestación del servicio público de acueducto se deriva una vulneración individual del derecho fundamental al agua. Verificadas las particularidades del caso, la acción de tutela puede ser el instrumento más idóneo para frenar la vulneración”. Para la Sala es claro, entonces, que la acción de tutela es procedente cuando se trata de un conflicto relativo a la falla de prestación del servicio de agua potable que termina por menoscabar los derechos fundamentales de las personas”.

En el mismo sentido, la sentencia T-118 de 2018 sostuvo:

² T-196 de 2019.

“El derecho fundamental al agua puede ser amparado a través de la acción de tutela de manera independiente cuando el acceso de una persona a este recurso, para su uso personal o doméstico, se ve afectado en alguna de las condiciones mínimas establecidas por la Observación General No. 15 del CDESC. Por ejemplo, cuando con motivo de la prestación deficiente del servicio público de acueducto no se cumplen con los requisitos básicos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, las personas –con especial énfasis las pertenecientes a los sectores marginados y vulnerables de la población– se ven facultadas para exigir por vía de tutela la protección del derecho fundamental al agua potable”

7. EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante la acción de amparo constitucional se disponga la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la vida digna de las futuras generaciones, a la salud, agua potable, así como la protección de los derechos del río Blanco y consecuentemente del Río Guáitara, como el derecho a no ser contaminado, a ser reparado integralmente, a ser protegido, conservado y restaurado a cargo del Estado.

Respecto de la primera parte de los pedimentos, esto es, con relación a los derechos fundamentales del actor a la vida digna, la salud y el agua potable, conforme a lo analizado por el A quo y teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada en precedencia no cabe la menor duda de la procedencia de la presente acción de tutela pues si bien es cierto la regla general, es que este tipo de acción no procede para la protección de derechos colectivos, dada su particular naturaleza, también lo es que ella encuentra su justificación cuando, como sucede en el presente caso, la infracción de intereses que suelen ser de grupo, infringe de manera recurrente garantías individuales.

Así se ha reconocido por la jurisprudencia de orden Constitucional, convirtiéndose en un argumento llamado a ser tenido en cuenta en fallos de naturaleza como la que aquí se expresa.

De cara al tema, ha sido la propia Corte Constitucional la que ha expresado que: *“Cuando se trata de proteger derechos fundamentales la acción de tutela desplaza la acción popular como medio eficaz de protección”*.

En tal sentido nuestro alto Tribunal ha señalado reiteradamente que:

“Para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea 'consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo'. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotética sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente,

la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y 'no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza".

Requisitos que de conformidad con el análisis efectuado por el juez A quo se satisfacen en este asunto, precisando que con la decisión se protege el restablecimiento del derecho fundamental al agua del accionante, más no del derecho colectivo al medio ambiente en sí mismo, existiendo compatibilidad de la acción popular con la acción de tutela, en la medida en que la acción de dependencia entre el derecho colectivo y el derecho fundamental y toda vez que en este caso la acción popular ha mostrado no ser idónea para la protección de los derechos del accionante.

En efecto, es claro que de conformidad con lo probado al interior del trámite tutelar, existe la necesidad de proteger derechos fundamentales del actor pues se encuentra plenamente demostrada la mala calidad del agua que llega a su hogar, el cual según los análisis efectuados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO presenta un Índice de Riesgo de Calidad – IRCA de 43.8% catalogado como de RIESGO ALTO, lo que de suyo implica que no es apta para el consumo humano, lo cual afecta el derecho a vivir dignamente del actor, de ahí que se comparta la apreciación del A quo en este sentido. Sin que sea necesario entrar a realizar más análisis, si se tiene en cuenta que este no es un punto de reparo dentro de la impugnación presentada por el actor.

Siendo así, le corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la inconformidad expresada por el accionante en su escrito de impugnación, mediante el cual busca un pronunciamiento sobre sus pretensiones encaminadas a que se amparen los derechos del río Blanco y Guáitara a no ser contaminados, a ser reparados integralmente, a ser protegidos, conservados y restaurados a cargo del Estado debido a las omisiones realizadas por las entidades accionadas, así como que se disponga nombrar un comité de veeduría ciudadana y de representantes de las respectivas entidades municipales y departamentales para el cumplimiento de la sentencia o un comité de guardianes de estos ríos, así como disponer que las entidades accionadas realicen campañas pedagógicas para sensibilizar a todos los ciudadanos acerca de la protección, conservación y reparación de los ríos Blanco y Guáitara.

Al respecto, el juez de instancia precisó que descartaba de ser analizarlas estas pretensiones en sede de tutela, en tanto consideró que son de la esfera exclusiva de la acción popular, sin exponer más argumentos al respecto.

Ahora bien, este Despacho no comparte la breve consideración expuesta en la sentencia objeto de impugnación, pues las políticas mundiales, reforzadas por las propias de cada país, propenden por la sana conservación del medio ambiente en todos sus componentes, lo cual ha llevado al diseño de reglas de interés general que comprometen a toda la comunidad en la lucha contra el daño ambiental.

En desarrollo del propósito previamente planteado, resulta necesaria e inminente la implementación de medidas materiales que protejan a los ríos Blanco y Guátara de la contaminación a la que se encuentran expuestos y de los cuales a lo largo de la actuación se enfatizó por el actor, al igual que fue destacado por la señora Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, por CORPONARIÑO y por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, las cuales solo pueden concretarse si se ejecutan políticas reales de protección, las que deben estar en contexto necesariamente con: 1) los recursos económicos que para ello se disponga por parte de las diferentes entidades, 2) con la cultura de cuidado y protección de la comunidad en general, y 3) con el cumplimiento de las normas que regulan diferentes aspectos de especial relevancia, como lo son para el caso en concreto, las normas de vertimientos de aguas residuales.

Solo así, se estaría garantizando en cierta medida los derechos de los ríos Blanco y Guátara, máxime cuando existe precedente jurisprudencial como la sentencia T-622 de 2016 donde la Corte Constitucional planteo que *“el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.*

*En efecto, la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, **entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas.** Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad”*

Esta interpretación encuentra plena justificación en el **interés superior del medio ambiente** que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”, de ahí que es evidente que los ríos BLANCO y GUÁTARA son entidades sujetos de derechos, a quienes les cobija en garantía de los mismos los ordenamientos efectuados por el A quo en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión, y que deben mantenerse por aludir directamente con la calidad del agua que se

suministra en el municipio de Cuaspud – Carlosama, razón por la cual los mismos serán confirmados.

Sin embargo, el Juzgado encuentra necesario modificar los numerales quinto y sexto de la sentencia de tutela, en tanto éstos requieren apropiaciones presupuestales de las entidades comprometidas en los ordenamientos efectuados, desbordando la competencia del juez constitucional, disponiendo que para la materialización de las acciones ordenadas, previamente las entidades obligadas realicen los trámites necesarios para incluir en presupuesto las partidas que se requieran para su ejecución.

Ahora bien, el accionante impugna la sentencia de tutela en el sentido que el juez A quo no realizó un pronunciamiento sobre el reconocimiento de los ríos Blanco y Guátara como sujetos de derechos, y se reconozca sus derechos a no ser contaminados, protegidos, conservados y restaurados. Igualmente cuestiona que no se realizó un pronunciamiento sobre las pretensiones cuarta y quinta dirigidas a que se nombre un comité de veeduría ciudadana y de representantes de las respectivas entidades municipales y departamentales para el cumplimiento de la sentencia, o un comité de guardianas de los ríos Blanco y Guátara; y se ordene a las accionadas realicen campañas pedagógicas para sensibilizar a todos los ciudadanos a cerca de la protección, conservación y reparación de los ríos.

Respecto de la petición de reconocer a los ríos Blanco y Guátara como entidades sujetas de derechos, es pertinente manifestar que si bien el juez A quo no realizó un pronunciamiento expreso en la sentencia de tutela, de lo dispuesto en los numerales segundo y siguientes de la parte resolutive de la misma, se encuentra que implícitamente les reconoce tal calidad, en tanto las ordenas están dirigidas a mitigar los efectos de la contaminación y de contera a garantizar una mejor calidad de agua para el accionante y en general de la población de Carlosama, toda vez que si bien las mismas están dirigidas a la obtención de una mejor calidad del agua, obviamente conllevan una mitigación de los factores de contaminación del río.

Sin embargo, los ordenamientos puntuales solicitados dirigidos a obtener la reparación integral de los ríos y las medidas dirigidas a su conservación y restauración, conforme al precedente jurisprudencial citado en esta providencia, y teniendo en cuenta que conforme lo manifestaron la mayoría de los accionados, al estar en trámite la Acción Popular No. 520012333-201700639-00 formulada por el señor OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN, en contra del municipio de Ipiales, CORPONARIÑO, Gobernación de Nariño, Ministerios de Ambiente, Hacienda y Vivienda, trámite dentro del cual se vincularon varios municipios del departamento de Nariño, entre ellos Cumbal y Cuaspud – Carlosama, dentro de la cual, las pretensiones de acuerdo con prueba obrante en la actuación guarda similitud con las pretensiones del accionante en tutela, medio judicial idóneo para la protección de los mencionados derechos, no se encuentra procedente realizar tales pronunciamientos, más aún si se tiene en cuenta, que el alto grado de contaminación del río Blanco, tiene multiplicidad de causas, como destaca la señora Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, siendo la contaminación por aguas negras y servidas solo una de las

muchas causas, y que por tanto la adopción de medidas requiere de un análisis de las diferentes causas de la contaminación, lo que requiere de un debate probatorio complejo, cuyo escenario idóneo es en la acción popular. Itérese, tal como lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2019 citada en apartes anteriores de esta providencia, la acción de tutela *“es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos”*.

Finalmente, con relación a que se nombre un comité de veeduría ciudadana y de representantes de las respectivas entidades municipales y departamentales para el cumplimiento de la sentencia o un comité de guardianes de estos ríos, este Despacho igualmente no lo encuentra procedente, por ser un ordenamiento consecuencial al reconocimiento de derechos del río Blanco y Guátara, sumado a que el A quo precisó en sus ordenamientos que el cumplimiento de la decisión será verificada por su Despacho, al disponer que se le alleguen los informes periódicos respectivos de los ordenamientos realizados, los cuales de ser omitidos, de conformidad a nuestro ordenamiento legal darían origen a que se inicie el trámite de un incidente de desacato el cual tiene su propia regulación.

Con relación a que las entidades accionadas realicen campañas pedagógicas para sensibilizar a todos los ciudadanos acerca de la protección, conservación y reparación de los ríos Blanco y Guátara, resulta pertinente conminar a CORPONARIÑO para que continúe con las capacitaciones, que al respecto precisó en el escrito de contestación allegado a este trámite, realizaba de manera periódica, ampliando la divulgación de las mismas para lograr un mayor número de asistentes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con los postulados constitucionales y lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, se concluye que se pueden considerar a los ríos Blanco y Guátara como sujetos de derechos. Sin embargo, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para disponer la protección de derechos fundamentales de los ríos Blanco y Guátara, ni tampoco para la elección de un comité de veedurías ciudadanas o guardianes de estos ríos, o para disponer que se efectúen las campañas pedagógicas para la protección, conservación y reparación de estas fuentes hídricas, toda vez que estos pedimentos son propios de las acciones populares y no de la acción de tutela. Siendo así, se encuentra que la decisión del A quo al no haberse realizado ordenamientos con relación a estos tópicos se ajusta a los postulados constitucionales y legales.

Consecuencialmente se dispondrá la confirmatoria de la sentencia objeto de impugnación. Sin embargo, con relación a los ordenamientos efectuados por el A quo, que implican apropiaciones presupuestales de algunas de las entidades accionadas, se encuentra que desbordan la competencia del juez constitucional, imponiéndose su modificación.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado inicial del actor sustituyó el poder que le fue conferido a la abogada ANGELA CRISTINA BRAVO

BURBANO, es del caso reconocerle personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES (N), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA el día 20 de enero de 2020, EXCEPTUANDO lo numerales quinto y sexto que serán modificados, de conformidad con las razones de orden legal y fáctico expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR los numerales quinto y sexto de la referida providencia, los cuales quedarán del siguiente tenor:

QUINTO: ORDENAR que en el término de tres (3) meses, en forma concurrente y coordinada EMPOCARLOSAMA, el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, el IDSN y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, elaboren un plan de mejoramiento respecto de la captación, conducción y tratamiento del agua suministrada al casto urbano de Carlosama, así como del mantenimiento y optimización de la PTAR, ubicada en el sector Tanfuelán. Cumplido el término anterior las referidas entidades deberán en el término de seis (6) meses, realizar los trámites que correspondan para las apropiaciones presupuestales a que haya lugar, de acuerdo con sus competencias legales, para la implementación de dicho plan. De las gestiones adelantadas deberán rendir los informes correspondientes al Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud – Carlosama, con destino al trámite de esta tutela.

SEXTO: ORDENAR que en el término de seis (6) meses, en forma concurrente y coordinada COOPSERCUM, el MUNICIPIO DE CUMBAL y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, elaboren un plan dentro del cual, de ser necesario contemple la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, respecto de las aguas servidas que son depositadas en el Río Blanco Sector Puente Viejo – El Chota del municipio de Cumbal. Cumplido dicho término las referidas entidades deberán en el término de seis (6) meses, realizar los trámites que correspondan para las apropiaciones presupuestales, de acuerdo con sus competencias legales, para la implementación de dicho plan. De las gestiones adelantadas deberán rendir los informes correspondientes al Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud – Carlosama, con destino al trámite de esta tutela.

TERCERO: ADICIONAR la parte resolutive de la decisión de primera instancia con el siguiente ordenamiento:

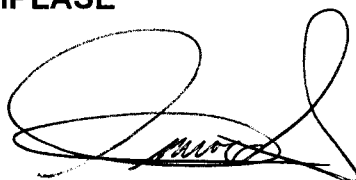
CONMINAR a CORPONARIÑO para que continúe con las capacitaciones que en el escrito de contestación de tutela, precisó realizaba de manera periódica, ampliando su divulgación a un mayor número de asistentes.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.933.902 de Ipiales y T.P. No. 296.083 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial sustituta del accionante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido al abogado JUAN CARLOS RAMIREZ ERAZO.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más eficaz a través de la Secretaría de este Despacho lo aquí resuelto tanto a la parte accionante como a las entidades accionadas y vinculadas. Así mismo infórmese al Juzgado de primera instancia.

SEXTO: REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO', written over a horizontal line.

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**